



Naciones Unidas

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**44º período de sesiones
(27 de junio a 8 de julio de 2011)**

Asamblea General

Documentos Oficiales

Sexagésimo sexto período de sesiones

Suplemento núm. 17

Asamblea General
Documentos Oficiales
Sexagésimo sexto período de sesiones
Suplemento núm. 17

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

**44° período de sesiones
(27 de junio a 8 de julio de 2011)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2011

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 22 de junio de 2012.

Nota

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

ISSN 0251-9143

Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1
II. Organización del período de sesiones.....	1
A. Apertura del período de sesiones	1
B. Composición y asistencia	1
C. Elección de la Mesa	3
D. Programa.....	3
E. Aprobación del informe.....	4
III. Finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública ..	4
A. Introducción	4
B. Examen del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública.....	5
C. Preparación de una Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo revisada	32
D. Promoción de la Ley Modelo de la CNUDMI revisada	34
E. Labor futura en materia de contratación pública	35
F. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública	35
IV. Finalización y aprobación del material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.....	37
V. Arbitraje y conciliación	39
A. Informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo II	39
B. La mediación en el contexto de la solución de controversias entabladas entre inversionistas y un Estado.....	41
VI. Solución de controversias por vía informática: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III.....	43
VII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo V	44
A. Informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo V	44
B. Noveno Coloquio Judicial Multinacional.....	45
C. Banco Mundial: tratamiento de las personas físicas en la insolvencia	45
VIII. Garantías reales: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI	46
IX. Actual y posible labor futura en materia de comercio electrónico.....	49
X. Posible labor futura en el ámbito de la microfinanza	50
XI. Apoyo de textos de otras organizaciones: revisión de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, publicada por la Cámara de Comercio Internacional	53

XII.	Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York	54
XIII.	Asistencia técnica para la reforma legislativa	55
	A. Debate general	55
	B. Establecimiento de centros regionales de la CNUDMI	57
XIV.	Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI	59
XV.	Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI	60
XVI.	Coordinación y cooperación	61
	A. Generalidades	61
	B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales	62
	C. Informes de otras organizaciones internacionales	63
	D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo	66
XVII.	Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional	68
	A. Introducción	68
	B. Medidas adoptadas en el actual período de sesiones en relación con resoluciones pertinentes de la Asamblea General	68
	C. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre la función de la CNUDMI en el fomento del estado de derecho en las sociedades en situación de conflicto o posterior a un conflicto	69
	D. Conclusiones	73
	E. Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional en 2012	74
XVIII.	Concursos de arbitraje comercial internacional simulado	74
	A. Observaciones generales	74
	B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis 2011	75
	C. Concurso de Arbitraje Comercial Simulado de Madrid 2011	75
XIX.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General	76
XX.	Otros asuntos	76
	A. Programa de pasantías	76
	B. Evaluación de la función de la Secretaría consistente en facilitar la labor de la Comisión	76
	C. Derecho de la Comisión a las actas resumidas y propuesta sobre su supresión	77

XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones.....	78
A. Examen de una propuesta presupuestaria presentada por el Secretario General que afecta a la alternancia de los períodos de sesiones de la CNUDMI en Nueva York y Viena	78
B. 45° período de sesiones de la Comisión.....	81
C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo.....	82
Anexos	
I. Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública	84
II. Lista de documentos presentados a la Comisión en su 44° período de sesiones	148

I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) abarca el 44º período de sesiones de la Comisión, celebrado en Viena del 27 de junio al 8 de julio de 2011.

2. De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el informe se somete a la consideración de la Asamblea y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que formule observaciones.

II. Organización del período de sesiones

A. Apertura del período de sesiones

3. La Comisión inició su 44º período de sesiones el 27 de junio de 2011.

B. Composición y asistencia

4. En su resolución 2205 (XXI), la Asamblea General estableció la Comisión con 29 Estados, elegidos por ella. En su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea aumentó de 29 a 36 el número de miembros de la Comisión. En su resolución 57/20, de 19 de noviembre de 2002, la Asamblea volvió a aumentar ese número, que pasó de 36 a 60 Estados. Los actuales miembros de la Comisión, elegidos el 22 de mayo de 2007, el 3 de noviembre de 2009 y el 15 de abril de 2010, son los Estados siguientes, cuyo mandato expira el último día antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica¹: Alemania (2013), Argelia (2016), Argentina (2016), Armenia (2013), Australia (2016), Austria (2016), Bahrein (2013), Benin (2013), Bolivia (Estado Plurinacional de) (2013), Botswana (2016), Brasil (2016), Bulgaria (2013), Camerún (2013), Canadá (2013), Chile (2013), China (2013), Colombia (2016), Egipto (2013), El Salvador (2013), España (2016), Estados Unidos de América (2016) Federación de Rusia (2013), Fiji (2016), Filipinas (2016), Francia (2013), Gabón (2016), Georgia (2015), Grecia (2013), Honduras (2013), India (2016),

¹ De conformidad con la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión se eligen para un período de seis años. De los actuales miembros, 30 fueron elegidos por la Asamblea en su sexagésimo primer período de sesiones, el 22 de mayo de 2007 (decisión 61/417), 28 fueron elegidos por la Asamblea en su sexagésimo cuarto período de sesiones, el 3 de noviembre de 2009, y dos fueron elegidos por la Asamblea en su sexagésimo cuarto período de sesiones, el 15 de abril de 2010. En su resolución 31/99, la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el último día antes de la apertura del séptimo período ordinario anual de sesiones de la Comisión que se celebrara después de su elección. Los seis Estados miembros siguientes, elegidos por la Asamblea el 3 de noviembre de 2009, acordaron alternar entre ellos sus funciones como miembros hasta 2016: Belarús (2010-2011, 2013-2016), República Checa (2010-2013, 2015-2016), Polonia (2010-2012, 2014-2016), Ucrania (2010-2014), Georgia (2011-2015) y Croacia (2012-2016).

Irán (República Islámica del) (2016), Israel (2016), Italia (2016), Japón (2013), Jordania (2016), Kenya (2016), Letonia (2013), Malasia (2013), Malta (2013), Marruecos (2013), Mauricio (2016), México (2013), Namibia (2013), Nigeria (2016), Noruega (2013), Pakistán (2016), Paraguay (2016), Polonia (2012), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2013), República Checa (2013), República de Corea (2013), Senegal (2013), Singapur (2013), Sri Lanka (2013), Sudáfrica (2013), Tailandia (2016), Turquía (2016), Ucrania (2014), Uganda (2016) y Venezuela (República Bolivariana de) (2016).

5. Con excepción de Armenia, Bahrein, Benin, Botswana, Fiji, Gabón, Georgia, Grecia, Letonia, Malta, Marruecos, Pakistán, Senegal, Sudáfrica y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los Estados siguientes: Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Belarús, Bélgica, Costa Rica, Croacia, Cuba, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guatemala, Indonesia, Iraq, Kuwait, Panamá, Perú, Portugal, Qatar, República Democrática del Congo, República Dominicana, San Marino, Suecia, Suiza, Uruguay y Yemen.

7. Asistieron también al período de sesiones observadores de Palestina y la Unión Europea.

8. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial, Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa y Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD);

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Asamblea Interparlamentaria de la Comunidad Económica de Eurasia, Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo, Organización Mundial de Aduanas (OMA) y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE);

c) *Organizaciones no gubernamentales invitadas*: Asociación Americana de Derecho Internacional Privado, Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA), Asociación Europea de Abogados de Empresa, Association droit et méditerranée (Jurimed), Cámara de Comercio Internacional, Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China, Comité Marítimo Internacional, Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, Instituto de Derecho Internacional, International Credit Insurance and Surety Association (ICISA), Moot Alumni Association y New York State Bar Association.

9. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales con conocimientos especializados en alguno de los principales temas del programa. Su participación podía ser decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, por lo que esta pidió a la Secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

C. Elección de la Mesa

10. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

Presidente: Sr. Salim MOOLLAN (Mauricio)

Vicepresidentes: Sr. Marek JEZEWSKI (Polonia)
Sr. Carlos SÁNCHEZ MEJORADA Y VELASCO (México)
Sr. Tore WIWEN-NILSSON (Suecia) (elegido a título personal)

Relator: Sr. Kah Wei CHONG (Singapur)

D. Programa

11. El programa del período de sesiones, que la Comisión aprobó en su 925ª sesión, celebrada el 27 de junio de 2011, fue el siguiente:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública.
5. Finalización y aprobación del material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza.
6. Arbitraje y conciliación:
 - a) Informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo II; y
 - b) La mediación en el contexto de la solución de controversias entabladas entre inversionistas y un Estado.
7. Solución de controversias por vía informática: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III.
8. Régimen de la insolvencia: informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo V.
9. Garantías reales: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI.
10. Labor actual y posible labor futura en materia de comercio electrónico.
11. Posible labor futura en el ámbito de la microfinanza.
12. Apoyo de textos de otras organizaciones: revisión de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, publicada por la Cámara de Comercio Internacional.
13. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958.

14. Asistencia técnica para la reforma legislativa.
15. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI.
16. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI.
17. Coordinación y cooperación:
 - a) Generalidades;
 - b) Coordinación en el ámbito de las garantías reales;
 - c) Informes de otras organizaciones internacionales;
 - d) Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo.
18. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional.
19. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado.
20. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
21. Otros asuntos.
22. Lugar y fecha de futuras reuniones.
23. Aprobación del informe de la Comisión.

E. Aprobación del informe

12. En sus sesiones 941^a y 942^a, celebradas el 8 de julio de 2011, la Comisión aprobó por consenso el presente informe.

III. Finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública

A. Introducción

13. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones acerca de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios², así como su decisión de encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la redacción de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de 1994³. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo había iniciado su labor en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) y que había finalizado la revisión de la Ley Modelo de 1994 en su 19º período de sesiones (Viena, 1 a 5 de noviembre de 2010). En su 20º período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de marzo de 2011), el Grupo de Trabajo empezó a ocuparse de la preparación de una Guía

² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.98.V.13.

³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párrs. 81 y 82.

revisada para la incorporación al derecho interno⁴. La Comisión recordó asimismo que, entre sus períodos de sesiones 38° (2005) y 43° (2010), había tomado nota de los informes del Grupo de Trabajo sobre sus períodos de sesiones 6° a 18°.

14. En su actual período de sesiones, la Comisión tuvo a su disposición: a) el proyecto de texto revisado de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública dimanante del 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo acompañado por una nota de la Secretaría (documentos A/CN.9/729 y Add.1 a Add.8); b) una recopilación de observaciones de los gobiernos sobre ese proyecto de ley modelo recibidas por la Secretaría antes del 44° período de sesiones (documentos A/CN.9/730 y Add.1 y Add.2); c) un proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, como documento de trabajo, que habría de acompañar al proyecto de ley modelo (documentos A/CN.9/731 y Add.1 a Add.9, y A/CN.9/WG.I/WP.77 y Add.1 a Add.9); y d) los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 19° y 20° (A/CN.9/713 y A/CN.9/718).

15. La Comisión procedió a examinar el texto del proyecto de ley modelo. La Comisión tomó nota de que el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno, como documento de trabajo, no sería examinado durante el período de sesiones y se utilizaría únicamente como referencia para ayudar a la Comisión en su examen de las disposiciones del proyecto de ley modelo. La Comisión convino en examinar en primer lugar las cuestiones sustantivas y en ocuparse seguidamente de las cuestiones de redacción.

B. Examen del proyecto de ley modelo de la CNUDMI sobre la contratación pública

16. Se convino en que, siempre que en la Ley Modelo se hiciera referencia al “público” o al “público en general” se sustituyera el término o la expresión por las palabras “cualquier persona”.

Preámbulo

Apartado b): “sin hacer distinciones por concepto de nacionalidad”

17. Se expresaron reservas sobre el enunciado de este apartado por estimarse que no reflejaba el objetivo primordial de la contratación pública en muchos países en desarrollo, que era promover el desarrollo del mercado interno y alentar la participación de proveedores o contratistas nacionales en procedimientos de adjudicación. Se señaló que en la Guía se explicaba la flexibilidad que se había dado a la Ley Modelo a este respecto.

Apartado d): el término “equitativo”

18. Se propuso que se sustituyera “equitativo” por “igual”. Se argumentó que el término “equitativo” englobaba el mismo concepto que el término “justo”, que ya

⁴ Véanse los informes del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 6° a 20°, que figuran, respectivamente, en los documentos A/CN.9/568, A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640, A/CN.9/648, A/CN.9/664, A/CN.9/668, A/CN.9/672, A/CN.9/687, A/CN.9/690, A/CN.9/713 y A/CN.9/718.

figuraba en el apartado y que difería en sustancia del término “igual”. Se objetó también que el término “equitativo” podría propiciar diversas interpretaciones y algún uso inapropiado, como el favoritismo, y que se experimentarían dificultades al aplicar el concepto de “equidad” (del que se derivaba el principio del “trato equitativo”).

19. Hubo delegaciones que se opusieron a que se modificara el término, ya que figuraba en el proyecto y también en el texto de 1994, y por estimar que el término “equitativo” era más flexible y ya abarcaba el principio del “trato equitativo”. Por otra parte, se objetó que podrían surgir más demandas por parte de los proveedores o contratistas que estimaran que no habían sido tratados de forma igual. Otras delegaciones pidieron que se diera flexibilidad al texto en lo que respecta al uso de ambos términos, a condición de que en la Guía se explicara que los participantes en procedimientos de contratación deberían tratarse de forma igual en situaciones idénticas, pero que podrían tratarse de forma distinta si las circunstancias eran diferentes.

20. La Comisión convino en que el texto del apartado hablara de un “trato justo, igual y equitativo” de todos los proveedores y contratistas y que en la Guía se explicara el sentido de esas palabras.

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 2

21. Se acordó que, en la versión definitiva del texto, se ordenaran las definiciones de ese artículo siguiendo el orden alfabético de cada idioma.

22. Se convino en que la versión en inglés de la definición e) empezara con las palabras “‘framework agreement procedure’ means a procedure” (la versión en español no requiere enmienda).

23. Se convino asimismo que en el artículo figuraran nuevas definiciones de los conceptos de “precalificación” y “preselección”, cuyos enunciados fueran los siguientes: “Por ‘precalificación’ se entenderá el procedimiento enunciado en el artículo 17 cuya finalidad es determinar, antes de la convocatoria, los proveedores o contratistas que estén calificados”; y “por ‘preselección’ se entenderá el procedimiento enunciado en el párrafo 3 del artículo 48 cuya finalidad es determinar, antes de la convocatoria, un número limitado de proveedores o contratistas que sean los que mejor cumplan los criterios de calificación para la contratación pertinente”.

24. Se propuso y se acordó suprimir, en la definición h), las palabras que figuraban entre paréntesis (“el objeto de la contratación”). Si bien una mayoría de delegaciones consideraron que debería definirse el concepto del objeto de la contratación, que debería redactarse de modo tal que permitiera emplear debidamente el concepto en toda la Ley Modelo, hubo discrepancias acerca del enunciado de tal definición. Se propuso que su texto se basara en el artículo 36 b), agregándose, después de las palabras “en el que deberán indicarse”, las palabras “ , si procede,”.

25. En cambio, otra delegación estimó que no era preciso insertar una definición de este concepto, pues no habría de definirse en la ley sino en cada procedimiento de contratación. Se consideró que el objeto de la contratación era una cuestión de

hecho que no podía ajustarse fácilmente a una definición genérica y que, por tanto, era mejor dejarla abierta y tratarla en la Guía.

26. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre esta propuesta.

27. Tras un ulterior debate se convino en no incluir ninguna definición de “objeto de la contratación” en la Ley Modelo. Quedó entendido que en la Guía se explicaría ese concepto, que se empleaba en toda la Ley Modelo, incluso basándose en lo dispuesto en el artículo 36 b) o especificando que el “objeto de la contratación” era lo que la entidad adjudicadora describiera como tal al principio del procedimiento de contratación.

28. Se convino en ampliar el alcance de la definición de “convocatoria” en el apartado o) de modo que abarcara toda invitación a licitar, a presentar ofertas o a participar en procedimientos de solicitud de propuestas o en subastas electrónicas inversas, pero que no incluyera la invitación a precalificación o a preselección.

Artículo 5, párrafo 1

29. La Comisión convino en suprimir las palabras “A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, los textos de”. Quedó entendido que en la Guía se aclararía que el párrafo 1 trataba de textos jurídicos que no incluían ningún documento interno (que no fuera de aplicación general) ni jurisprudencia (que entraba en el ámbito del párrafo 2 del artículo).

Artículo 8, párrafo 4

30. Una delegación preguntó si los términos “las razones y circunstancias” se referían a hechos y a criterios jurídicos que justificaban la decisión de la entidad adjudicadora. Se recordó que en el Grupo de Trabajo ya se había examinado esa expresión y se señaló que no debería reabrirse un debate sobre la decisión del Grupo de Trabajo de emplear esos términos.

31. Se convino en mantener el enunciado actual, dándose una explicación en la Guía en el sentido de que, en algunos Estados, la entidad adjudicadora habría de documentar esas razones y circunstancias con justificaciones jurídicas que, en su caso, se reflejaran en instrumentos legislativos internos pertinentes.

Artículo 9, párrafos 2 f) y 8 a)

32. Se convino en asegurar la coherencia entre los párrafos 2 f) y 8 a) en lo que respecta a las declaraciones “falsas o engañosas”. Se convino en agregar las palabras “o engañosa” en el párrafo 8 a).

Artículo 9, párrafo 8 b)

33. Hubo discrepancias acerca de si habría o no que sustituir las palabras “podrá descalificar” por “descalificará”. Según una delegación, la entidad adjudicadora debería estar obligada a descalificar a los proveedores o contratistas que presentaran información con inexactitudes u omisiones graves; en cambio, otra delegación opinó que debería mantenerse esta flexibilidad, en particular para poder aclarar si el error o la omisión se habían hecho a propósito o si eran fruto de inadvertencias. Se expresó un temor de que, si se adoptaba el cambio propuesto, la descalificación

automática tuviera una repercusión negativa en la competencia y aumentarían los recursos o impugnaciones.

34. La Comisión convino en que habría que aclarar el sentido de los términos “materially inaccurate or materially incomplete” en todos los idiomas y que ese concepto fuera explicado en la Guía. En este contexto se estudió la necesidad de un procedimiento de aclaraciones al verificarse las calificaciones de los proveedores o contratistas (similar al que existía en el contexto de las ofertas anormalmente bajas en virtud del artículo 19 y de los procedimientos de licitación en virtud del artículo 42). (Véanse más detalles sobre esta cuestión en los párrafos 48 a 53 *infra*).

35. En consecuencia, la Comisión convino en mantener en su forma actual el texto del párrafo 8 b) del artículo 9.

Artículo 10

36. Se convino en que el párrafo 1 se reformulara del modo siguiente: “a) En los documentos de precalificación o de preselección, que eventualmente se emitan, se dará una descripción del objeto del contrato adjudicable; b) La entidad adjudicadora especificará en el pliego de condiciones la descripción detallada del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para su examen de las ofertas, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las ofertas para ser consideradas conformes, y la forma en que deberán aplicarse tales requisitos”. Se propuso que en la Guía se subrayara que los párrafos 1 a) y 2 a) del artículo 29 regulaban las situaciones en que no se disponía de tal descripción detallada.

37. Se convino también en que se hicieran los siguientes cambios: que en el párrafo 3, se suprimieran las palabras “así como” y que el texto del párrafo 3 dijera: “La descripción del contrato adjudicable podrá hacerse, entre otros modos, mediante especificaciones, planos, dibujos, diseños, requisitos, ensayos y métodos de ensayo, así como mediante el envasado, las marcas o etiquetas o los certificados de conformidad exigibles, y los símbolos y la terminología utilizables”; que el párrafo 4 empezara del modo siguiente: “En lo posible, la descripción del objeto del contrato adjudicable”; y que en el párrafo 4 y en todas las disposiciones de la Ley Modelo en que sea apropiado, se empleen las palabras “las características técnicas, de calidad y de rendimiento pertinentes”.

38. Se propuso que, en la segunda frase del párrafo 4, se prohibiera también la utilización de “métodos de producción específicos” en las descripciones, a fin de evitar requisitos discriminatorios para los métodos prescritos en favor de determinados proveedores.

39. Sobre esta propuesta se expresaron diversas opiniones. Se sugirió que si se insertaban las palabras “métodos de producción específicos” el texto pertinente de la Guía dijera: “Con respecto a métodos de producción especificados, y habida cuenta del párrafo 5, que exige requisitos técnicos normalizados, en algunos casos podría no haber métodos de producción equivalentes y habría que tomar nota de ello en la convocatoria”.

40. Posteriormente se retiró la propuesta. Se observó en particular que el enunciado original que figuraba en el proyecto y en el texto de 1994 correspondía al enunciado de disposiciones equivalentes del Acuerdo sobre Contratación

Pública (ACP) de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 1994⁵; y que, en algunos métodos de contratación, la especificación del método de producción era esencial para garantizar la calidad.

41. La Comisión convino en que en el texto de la Guía se analizarían los riesgos de discriminación cuando se mencionaran métodos de producción concretos, y señaló la prohibición pertinente de trato discriminatorio enunciada en el artículo 10 2).

Artículo 11

42. Se propuso que, en el párrafo 3 las palabras “y se expresará en unidades monetarias” se sustituyeran por “y/o se expresará en unidades monetarias”, dado que no siempre sería posible expresar todos los criterios de evaluación en unidades monetarias. Algunas delegaciones consideraron que con las palabras “en la medida de lo posible”, si se aplicaban a los tres requisitos de la disposición (a que los criterios de evaluación fueran objetivos y cuantificables y a que se expresaran en unidades monetarias), se lograría el mismo resultado que con la enmienda propuesta. No obstante, se pusieron reparos a que ello se aplicara a los criterios de evaluación en las subastas electrónicas inversas, en las que se requería que todos los criterios de evaluación fueran cuantificables y se expresaran en unidades monetarias en las subastas que se celebraran. (En la Guía se explicaría la disposición pertinente por la que se requiere una fórmula en las subastas electrónicas inversas.) La Comisión decidió aplazar su decisión sobre el enunciado de este artículo.

43. Tras ulteriores deliberaciones, se convino en que: el encabezamiento del párrafo 2 y el apartado a) dijeran lo siguiente: “Los criterios de evaluación referentes al objeto del contrato adjudicable podrán ser: a) el precio”; que el párrafo 3 se reformulara del modo siguiente: “En la medida de lo posible, todo criterio de evaluación distinto del precio deberá ser objetivo y cuantificable y deberá expresarse en unidades monetarias”, explicándose en la Guía que la expresión “en unidades monetarias” no sería aplicable a todos los casos; que, en el párrafo 4 b), después de las palabras “o a los bienes de origen interno” se agregaran las palabras “o cualquier otra preferencia”; que el párrafo 5 b) se reformulara del modo siguiente: “Todos los criterios de evaluación establecidos con arreglo al presente artículo, inclusive el precio modificado por cualquier preferencia”; y que el párrafo 5 c) se reformulara del modo siguiente: “La ponderación relativa de todos los criterios de evaluación, salvo cuando la contratación se lleve a cabo con arreglo al artículo 48, en cuyo caso la entidad adjudicadora podrá enumerar todos los criterios de evaluación por orden decreciente de importancia”.

⁵ Acuerdo sobre Contratación Pública, artículo VI, párr. 3; disponible en el sitio www.wto.org/english/tratop_E/gproc_e/gp_gpa_e.htm.

Artículo 13

44. Se convino en no modificar el enunciado del artículo, pero que en la Guía se examinaran las operaciones previstas en el texto en lo que respecta a los idiomas que deberán utilizarse en los documentos de precalificación, preselección y convocatoria.

Artículo 14

45. Se convino que, en la versión inglesa del párrafo 1, tercera línea, se agregara la preposición “in” antes de “the pre-qualification or pre-selection documents”.

46. Quedó entendido que todo cambio que se efectuara en el pliego de condiciones o en los documentos de precalificación o preselección de acuerdo con el artículo 14 serían cambios de fondo y, por lo tanto, se les aplicaría el párrafo 3 del artículo 15; en la Guía se pondría de relieve el vínculo entre las dos disposiciones.

Artículo 15, párrafo 1

47. Se convino en sustituir, en la tercera frase de la versión inglesa, las palabras “such time as will” por “a time period that will”.

Nuevo artículo 15 bis sobre la aclaración de los datos de calificación y de las ofertas

48. Se señalaron a la Comisión las disposiciones del documento A/CN.9/730 relativas a las aclaraciones sobre los datos de calificación y sobre las ofertas. La Comisión estudió si habría que agregar al capítulo I de la Ley Modelo un artículo genérico sobre las aclaraciones de los datos de calificación y las ofertas o si la cuestión debería tratarse en todos los artículos pertinentes. Si bien algunas delegaciones prefirieron el primer enfoque, otras prefirieron el segundo, en particular porque permitía adaptar las disposiciones sobre las aclaraciones a los diversos procedimientos, teniendo en cuenta en determinados momentos cuándo podía surgir la necesidad de aclaraciones.

49. Al examinarse los artículos 45 y 46 se sostuvo que en toda disposición en que se facultara a la entidad adjudicadora para solicitar aclaraciones debería preverse también la prohibición de entablar negociaciones durante esos procedimientos de aclaración. Se señaló que esa prohibición complementaría la prohibición de celebrar negociaciones que se preveía en el marco de algunos métodos de contratación, como en el artículo 45.

50. Se señaló asimismo que en ciertos párrafos del artículo 46 se indicaban distintos momentos del procedimiento de solicitud de propuestas sin negociaciones en que la entidad adjudicadora podría solicitar aclaraciones. Se observó que en el artículo genérico sobre las aclaraciones relativas a los datos de calificación y a las ofertas debería tenerse en cuenta que esos momentos para solicitar aclaraciones diferirían según el método de contratación, y también al evaluarse las calificaciones.

51. Se convino ulteriormente en que se utilizara el párrafo 1 del artículo 42 como base para redactar un artículo genérico sobre las aclaraciones relativas a los datos de calificación y a las propuestas, y que ese artículo se incluyera en el capítulo I. Se convino también en que en ese artículo genérico se puntualizara además que: a) el procedimiento era de aclaración y no se trataba de negociaciones; y b) en el expediente del proceso de contratación habría que consignar, conforme al

artículo 24, una relación completa del intercambio de información registrado durante el procedimiento de aclaraciones. La Comisión convino en estudiar ulteriormente este proyecto de disposición.

52. Posteriormente en el período de sesiones se convino en insertar en la Ley Modelo el nuevo artículo siguiente:

“Artículo 15 bis. Aclaración de los datos de calificación y de las ofertas

1. En cualquier etapa del procedimiento de contratación, la entidad adjudicadora podrá pedir al proveedor o contratista que dé aclaraciones sobre sus datos de calificación o sus ofertas, a fin de poder determinar mejor las calificaciones o de examinar y evaluar mejor las ofertas.

2. La entidad adjudicadora rectificará los errores puramente aritméticos que se descubran durante el examen de las ofertas. La entidad adjudicadora notificará sin dilación esas rectificaciones al proveedor o contratista que haya presentado la oferta pertinente.

3. No se solicitará, ofrecerá ni permitirá ningún cambio sustantivo en los datos de calificación ni ningún cambio sustantivo en una oferta (concretamente ningún cambio por el que un proveedor o contratista no calificado pase a estar calificado o por el que una oferta no conforme pase a ser conforme).

4. No se celebrarán negociaciones entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista respecto de los datos de calificación o de las ofertas, ni se modificará el precio, a raíz de una aclaración solicitada en virtud del presente artículo.

5. El párrafo 4 del presente artículo no será aplicable a las propuestas presentadas en virtud de los artículos 48, 49, 50 o 51.

6. Todas las comunicaciones que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se consignarán en el expediente del proceso de contratación.”

53. Quedó entendido que en la Guía se explicaría con más detalle la diferencia entre un cambio de precio y una rectificación del precio.

Artículo 16, párrafo 1 c)

54. Se puso en tela de juicio la necesidad del inciso ii), dada la similitud de su texto con el del párrafo 1 b). La Comisión decidió aplazar el examen del enunciado del párrafo 1 c).

55. Tras ulteriores deliberaciones, se convino en suprimir el inciso ii) del apartado c) y unir el texto del inciso i) con el encabezamiento del apartado c).

Artículo 17, párrafo 2

56. Se propuso que la publicación en que hubiera que publicar una convocatoria a precalificación no se determinara en la Ley sino en el reglamento de la contratación pública. La Comisión se declaró de acuerdo con el enunciado que con este fin se proponía en el documento A/CN.9/730. Se acordó que se introduciría el mismo cambio en todas las disposiciones equivalentes de la Ley Modelo.

57. En función de ese acuerdo y de lo convenido en el período de sesiones acerca de las revisiones que se harían en el párrafo 2 del artículo 32 del proyecto (véanse los párrafos 92 a 99 *infra*), la Comisión convino en revisar el párrafo 2 del modo siguiente: “2) Si la entidad adjudicadora desea convocar a precalificación, hará que se publique un anuncio de la convocatoria en la publicación especificada en el reglamento de la contratación pública. Salvo que la entidad adjudicadora decida otra cosa respecto de las circunstancias mencionadas en el artículo 32 4) de la presente Ley, la convocatoria a precalificación deberá ser objeto también de una publicación a nivel internacional, a fin de que los proveedores o contratistas internacionales tengan amplio acceso a ella”.

Artículo 17, párrafo 3 b)

58. La Comisión aplazó el examen de una propuesta consistente en que se sustituyera la palabra “calendario” por los términos “calendario previsto o indicativo”. Se opinó que el enunciado actual ya concedía un margen suficiente de flexibilidad.

59. Tras ulteriores deliberaciones, se convino en sustituir la frase “así como el plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras, o el plazo o el calendario para la prestación de los servicios” por las palabras “así como el plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios;”.

Artículo 19, párrafos 1 c) y 2

60. Se convino en suprimir el apartado c) trasladando una parte de su texto al párrafo 2 de modo que dijera: “La decisión por la que la entidad adjudicadora rechace una oferta conforme a lo previsto en el presente artículo, así como los motivos que hayan justificado su decisión, y todas las comunicaciones mantenidas con los proveedores o contratistas en virtud del presente artículo deberán constar en el expediente del proceso de contratación. La decisión de la entidad adjudicadora y los motivos que la justifiquen deberán comunicarse sin demora al proveedor o contratista afectado”. Se convino que a consecuencia de este texto refundido en el párrafo 2, se introducirían en el párrafo 1 los siguientes cambios: se agregaría la conjunción “y” después del apartado a) y se suprimiría la conjunción “y” al final del apartado b), que terminaría con un punto.

Artículo 20

61. Respecto de una observación que figura en el documento A/CN.730/Add.1, predominó la opinión de que no debería introducirse un límite mínimo en el párrafo 1, de modo que se ajustara a los instrumentos internacionales contra la corrupción que, al igual que el párrafo 1 del proyecto, vinculaban el acto pertinente del proveedor o contratista con su intención de influir en un acto o decisión de la entidad adjudicadora. Se acordó que en la Guía se explicaran las cuestiones pertinentes, con referencia a las normas y prácticas nacionales, y se indicara que, en algunas circunstancias, incluso pequeños elementos podrían constituir incentivos.

62. Respecto de otra observación que figura en el documento A/CN.9/730/Add.1, se convino en que no se complementara el texto con palabras para aclarar el sentido de “ventaja competitiva desleal” en el párrafo 1 b). Se apoyó el enfoque actual del

proyecto de guía por el que se alentaba a los Estados promulgantes a estudiar la cuestión en función de las circunstancias de cada caso (y se propuso que se recurriera a ejemplos, como el de un proveedor o contratista que, al haber redactado una descripción, no debería poder participar, dado que gozaría de esa ventaja competitiva desleal; este ejemplo ya se mencionaba en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC de 1994). Se puso de relieve la importancia de que se examinaran las cuestiones de la competencia no solamente en el contexto de un determinado procedimiento de contratación sino también teniendo en cuenta las políticas de los Estados en materia de competencia a nivel macroeconómico.

Artículo 21, párrafo 2 c)

63. La Comisión convino en que la entidad adjudicadora fijara la moratoria en el pliego de condiciones y de acuerdo con los requisitos del reglamento de la contratación pública. Quedó entendido que los reglamentos podían fijar distintos niveles mínimos para los diferentes tipos de contratación; y que la Ley Modelo requeriría que el reglamento de la contratación pública previera los períodos de moratoria.

Artículo 21, párrafo 3 b)

64. Se convino en sustituir el párrafo por el siguiente texto: “cuando el precio del contrato sea inferior al límite fijado en el reglamento de la contratación pública; o”. Se señaló que con ese cambio el texto sería compatible con el enunciado de la parte pertinente del párrafo 2 del artículo 28.

Artículo 21, párrafo 7

65. Se propuso agregar, al final de la última frase, las palabras “a menos que la prórroga haya sido concedida a la entidad adjudicadora por los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas y por las entidades que hayan dado la garantía de las ofertas”. La Comisión señaló las disposiciones conexas que figuran en el artículo 40 del proyecto y decidió aplazar su decisión sobre el enunciado de esta disposición.

66. Tras ulteriores deliberaciones, se convino en agregar al final la siguiente frase: “, a menos que se haya prorrogado en virtud del párrafo 2 del artículo 40”.

Artículo 22, párrafo 2

67. La Comisión recordó la decisión que había adoptado respecto del párrafo 3 b) del artículo 21 (véase el párrafo 64 *supra*) y convino en que se introdujera un cambio similar en el párrafo 2 del artículo 22.

Artículo 23, párrafo 3

68. Se expresaron reservas sobre la referencia al pliego de condiciones en la segunda frase del párrafo. Se consideró que el requisito de que los proveedores o contratistas den un consentimiento previo y sin restricciones a que se revele información confidencial durante el procedimiento de contratación facilitaba la manipulación por parte de la entidad adjudicadora. La Comisión convino en que se suprimiera la frase “o que lo permita el pliego de condiciones” y que se explicara en la Guía que el requisito de consentir la revelación de tal información debería

estudiarse cuidadosamente, habida cuenta de las posibles repercusiones que ello puede tener en la competencia.

69. Se planteó también la cuestión del alcance que pretendía darse a la segunda frase, y se convino en revisar la redacción a fin de dejar claro que la disposición era únicamente aplicable en el contexto de los métodos de contratación mencionados en la primera frase.

70. Tras ulteriores deliberaciones, se convino en que el texto del párrafo dijera lo siguiente: “Toda conversación, comunicación, negociación o diálogo entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista que se mantenga, con arreglo a los artículos 47 3) y 48 a 50 de la presente Ley, se considerará confidencial. Salvo que lo requiera la ley o una orden del [nombre del tribunal o tribunales] o del [nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante], las partes en esas conversaciones, comunicaciones, negociaciones o diálogos se abstendrán de revelar a toda otra persona el precio o cualquier dato técnico o de otra índole referente a tales conversaciones, comunicaciones, negociaciones o diálogos, sin el consentimiento de la otra parte”.

Artículo 24

71. Se propuso que, en la primera frase del párrafo 3, después de las palabras “que haya presentado una oferta”, se agregaran las palabras “a menos que esa información no se haya planteado durante el procedimiento de contratación”, explicándose en la Guía que determinada información enunciada en el párrafo 1 del artículo no estaría disponible en todos los procedimientos de contratación como, por ejemplo, si se hubieran cancelado. Tras deliberar, se decidió desestimar la propuesta.

72. La Comisión estudió el alcance de la revelación de información enumerada en los apartados s) y t) del párrafo 1 en el marco de los párrafos 3 y 4 b) del artículo, y recordó que el objetivo era enunciar un principio general de la transparencia que únicamente debiera modificarse en el grado necesario para impedir futuras colusiones u otros riesgos en detrimento de la competencia. La Comisión convino en revisar las disposiciones para establecer un equilibrio adecuado y decidió aplazar el examen de su enunciado.

73. En ulteriores debates, se propuso que el apartado s) del párrafo 1 se mantuviera en su forma actual; que al principio se le insertaran las palabras “Para cada oferta”, suprimiéndose las palabras “de cada oferta” al final del apartado; y que se suprimieran las palabras “la base para su determinación”.

74. Posteriormente se sugirió que los términos “la base para determinar el precio” se insertaran por separado en el párrafo 1. Se destacó la importancia de que se mantuvieran esas palabras en el párrafo 1 habida cuenta de las explicaciones que figuraban sobre esta disposición en la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios⁶,

⁶ Véase el texto de la Guía en el documento A/CN.9/403, que se reprodujo en el *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, vol. XXV: 1994 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo II. La Guía figura en formato electrónico en el sitio de la CNUDMI en Internet: www.uncitral.org/pdf/english/texts/procurem/ml-procurement/ml-procure.pdf.

así como de la importancia de tal información para la entidad adjudicadora, por ejemplo, a la hora de investigar ofertas anormalmente bajas. Se subrayó además que este tipo de información era siempre delicada desde el punto de vista comercial, por lo que no debería ser accesible a los competidores.

75. A reserva de los cambios de redacción que se hicieran en el párrafo 1 s), se convino en mantener, en el párrafo 3, la referencia al párrafo 1 s).

76. Hubo divergencias acerca de si era necesario o no mencionar la cancelación de la contratación en el párrafo 3. La Comisión decidió suprimir la referencia a la cancelación. Quedó entendido que en caso de cancelación de la contratación, los proveedores o contratistas no dispondrían de un derecho automático de acceso a la parte del expediente especificada en el párrafo 3, sino que habrían de solicitar una orden judicial al respecto.

77. Tras deliberar y señalar que el párrafo 4 preveía salvaguardias esenciales contra toda revelación indebida de información consignada en el expediente, la Comisión decidió mantener este párrafo sin cambios. No obstante, se expresaron reservas sobre la mención del precio de las ofertas en el apartado b) que, según se sugirió, debería reconsiderarse teniendo en cuenta las diferencias que había entre los diversos métodos de contratación, algunos de los cuales, como la licitación, preveían la revelación de los precios de las ofertas a todos los proveedores o contratistas que hubieran presentado ofertas. La Comisión convino en volver a examinar esta cuestión en otro momento del período de sesiones.

78. Tras ulteriores deliberaciones se convino que, en la versión inglesa, se sustituyeran las palabras “the written procurement contract” por “a written procurement contract” (esta enmienda no afecta a la versión española); que se suprimieran las palabras “o la base para su determinación”, en el párrafo 1 s); y que, en el párrafo 4 b), se suprimieran las palabras “o el precio de esas ofertas”.

79. Se propuso que el párrafo 3 tuviera el texto siguiente: “Salvo cuando se divulgue conforme al artículo 41 3) de la presente Ley, la parte del expediente a la que se hace referencia en los apartados p) a t) será puesta, previa solicitud, a disposición de todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta, una vez que haya tenido conocimiento de la decisión sobre la aceptación de la oferta ganadora de la adjudicación, a menos que la entidad adjudicadora determine que la divulgación de tal información sería un obstáculo para la libre competencia comercial. Únicamente el [nombre del tribunal o tribunales] o el [nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante] podrán ordenar, en una etapa anterior, la divulgación de la parte del expediente a la que se hace referencia en los apartados s) y t)”.

80. Se cuestionó la inserción en la propuesta de las palabras “de la adjudicación”. Se estimó también que sería aconsejable agregar una referencia al párrafo 1 tras la mención de los apartados p) a t). Se preguntó si era necesaria la frase “a menos que la entidad adjudicadora determine que la divulgación de tal información sería un obstáculo para la libre competencia comercial”, habida cuenta del contenido del párrafo 4 a) del artículo. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre esta propuesta.

81. Tras ulteriores deliberaciones la Comisión convino en sustituir el texto del párrafo 3 por el siguiente enunciado: “A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4

del presente artículo, o salvo cuando se divulgue conforme al artículo 41 3) de la presente Ley, la parte del expediente a la que se hace referencia en los apartados p) a t) del párrafo 1 del presente artículo será puesta a disposición de todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta, y que lo solicite, una vez que haya tenido conocimiento de la decisión sobre la aceptación de la oferta”.

82. Se convino en que se hiciera constar en la Guía el contenido de la frase suprimida del párrafo 3, que figura en el documento A/CN.9/729/Add.2, y que la entidad adjudicadora notificara a los proveedores o contratistas la divulgación de información del expediente que los afecte.

Artículo 25

83. Se expresaron reservas sobre el alcance de este artículo, que regulaba únicamente la conducta de la entidad adjudicadora, y no la de los proveedores y contratistas, por lo que se consideró excesivamente limitado. Habida cuenta de la evolución en la reglamentación de estas cuestiones a nivel nacional, regional e internacional, se estimó que era esencial que la CNUDMI se ocupara de esta materia, a fin de que el artículo pudiera complementarse con material pertinente de la CNUDMI sobre esa cuestión. La Comisión convino en estudiar la cuestión en el contexto de su examen de la futura labor de la CNUDMI en materia de contratación pública.

Capítulo II. Métodos de contratación y sus condiciones de empleo. Convocatoria y anuncios de la contratación

Artículo 26

84. Ante la pregunta de si en el párrafo 1 de este artículo habría que enumerar los acuerdos marco abiertos como método específico de contratación, la Comisión decidió mantener el artículo en su forma actual.

Artículo 29, párrafo 1 a)

85. Se propuso que el texto de la disposición dijera: “No sea posible para la entidad adjudicadora formular una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable de conformidad con el artículo 10 de la presente Ley, y la entidad adjudicadora considere que son necesarias conversaciones con los proveedores o contratistas para perfeccionar aspectos de la descripción del objeto de la contratación y para formularlos con la precisión que exige lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y para que la entidad adjudicadora pueda obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades de contratación”. Se expresaron reservas sobre este enunciado, ya que se estimó que no reflejaba plenamente las condiciones de empleo de la licitación en dos etapas (en la que, al principio del procedimiento de contratación, podría facilitarse una descripción detallada del objeto de la contratación). Se puso de relieve la necesidad de ajustar el texto de esta disposición con el de los párrafos 2 y 3 del artículo 47. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre la propuesta.

86. En ulteriores deliberaciones se convino que se mantuviera en su forma actual la disposición que figuraba en el documento A/CN.9/729/Add.3 introduciendo, sin embargo, un pequeño cambio de redacción, de modo que el texto dijera:

“La entidad adjudicadora considere que son necesarias conversaciones con los proveedores o contratistas para perfeccionar aspectos de la descripción del objeto de la contratación y para formularlos con el grado de detalle que exige lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y para que la entidad adjudicadora pueda obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades de contratación”.

Artículo 29, párrafo 2 c)

87. Se formuló una pregunta sobre la interacción entre el artículo 27 3) y el artículo 29 2) c). Se consideró que el hecho de mencionar únicamente la seguridad nacional no sería suficiente para cumplir el requisito del artículo 27 3) en tales casos y que habría que consignar en el expediente más explicaciones de las razones y circunstancias para recurrir al método de contratación.

Artículo 30, párrafo 1 a)

88. La Comisión convino en suprimir las palabras “y precisa” del párrafo, ya que en el artículo 10 enmendado en el actual período de sesiones (véase el párrafo 36 *supra*) se hablaba solamente de una descripción “detallada”, pero no “precisa”, del objeto de la contratación.

Artículo 31, párrafo 1 a)

89. Se sugirió que las palabras “con una frecuencia indeterminable” se sustituyeran por “con una frecuencia indeterminable o reiterada”, o bien que en la Guía se explicara que el término “indeterminable” englobaba también el concepto de las compras repetidas. Según otra opinión, siempre estaría justificado recurrir a acuerdos marco cuando hubiera demandas con una frecuencia indeterminada, que pudieran no presentarse necesariamente de forma repetida.

90. La Comisión convino en sustituir la expresión “con una frecuencia indeterminable” por las palabras “con una frecuencia indeterminable o reiterada”. Se observó también que en la Guía se agregaría una observación en el sentido de que las necesidades indeterminables figurarían entre los supuestos en que se recurriría a un procedimiento de acuerdo marco para garantizar los suministros.

Artículo 32, párrafo 1 y artículo 33, párrafo 5

91. La Comisión recordó las decisiones que había adoptado respecto del artículo 17 2), en el párrafo 56 *supra*, y confirmó que lo decidido también sería aplicable a los artículos 32 1) y 33 5).

Artículo 32, párrafo 2

92. Se expresaron reservas sobre el requisito, enunciado en el párrafo, de publicar la convocatoria en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, dado que ese requisito impondría una carga excesiva de traducción a los países en desarrollo (cuyos idiomas no fueran de uso corriente en el comercio internacional). Se señaló que el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC de 1994 imponía un requisito equivalente únicamente en lo relativo a la publicación de información resumida sobre la contratación, pero no para el pliego de condiciones. Se aclaró que las disposiciones del proyecto no se referían al pliego de condiciones sino a la convocatoria.

93. La Comisión estuvo de acuerdo con las propuestas de que en las disposiciones se omitieran las referencias al idioma y a cualquier medio de comunicación (como un diario o una revista) y que los textos se centraran en los objetivos que se pretendía lograr, es decir, una publicación internacional de amplia difusión para que los proveedores o contratistas internacionales tuvieran acceso a la información. La Comisión decidió aplazar su examen del texto revisado de esta disposición.
94. Un representante de un banco multilateral de desarrollo expresó reservas acerca de los cambios propuestos ya que, a su entender, las disposiciones resultantes podrían no ajustarse a los requisitos pertinentes de los bancos multilaterales de desarrollo.
95. Tras ulteriores deliberaciones, la Comisión convino en sustituir el texto del párrafo 2 por el siguiente enunciado: “2) La convocatoria deberá también publicarse en medios internacionales de comunicación, a fin de que tengan amplio acceso a ella los proveedores o contratistas internacionales”.
96. Los observadores de un banco multilateral de desarrollo y de una organización de asistencia para el desarrollo expresaron reservas sobre las modificaciones de los artículos 32 2) y 17 2) relativas al idioma de publicación ya que, a su entender, el texto resultante no promovía la participación de proveedores o contratistas independientemente de su nacionalidad, lo cual era uno de los objetivos de la Ley Modelo, que se enunciaba en el apartado b) del preámbulo. Se propuso que, de mantenerse el texto enmendado, se indicaran claramente en la Guía las razones por las que se habían hecho esos cambios.
97. Según otra delegación, el enunciado anterior implicaba la obligación de emplear el idioma inglés, lo cual no sería apropiado; además, el texto revisado reflejaba las prácticas modernas, como el uso de las comunicaciones basadas en Internet.
98. A fin de tener en cuenta los reparos de los observadores, se convino que en la Guía se explicara que el texto revisado era neutral desde el punto de vista tecnológico (mientras que el enunciado anterior implicaba la utilización de medios de comunicación con soporte de papel, pues se hacía referencia a un periódico o revista de amplia difusión internacional) y tenía por objeto dar cabida a los métodos modernos de publicación. Se convino también en que en la Guía se describieran los posibles modos de cumplimiento de los requisitos de publicación internacional, en particular en los Estados en los que la publicación electrónica no fuera posible, lo cual incluiría los métodos especificados en el texto de 1994.
99. La Comisión convino en que en la Guía: a) se señalara que la disposición requeriría que la publicación se efectuara en un idioma que fuera comprensible para todos los posibles proveedores o contratistas en el contexto de la contratación pertinente; y b) se avisara a los Estados promulgantes de que en la OMC las disposiciones sobre el idioma de publicación de información relacionada con la contratación (artículo XVII del Acuerdo sobre Contratación Pública) se consideraban una importante salvaguardia para lograr la transparencia y la competencia.

Artículo 32, párrafo 4

100. Se propuso que se suprimieran las palabras “en vista del escaso valor del objeto del contrato adjudicable”. Esta propuesta suscitó objeciones, por estimarse que, con la omisión de esas palabras, el texto resultante permitiría a la entidad adjudicadora recurrir a la contratación nacional sin ningún tipo de restricciones. Otra delegación consideró que habría que redactar de nuevo la disposición de modo que hiciera hincapié en que los gastos de publicación internacional (por ejemplo, de traducción) serían desproporcionados si se tenía en cuenta el valor de la contratación y que esta era la razón por la que la entidad adjudicadora podría abstenerse de anunciar una convocatoria internacional.

101. Los cambios propuestos suscitaron reservas. Se recordó que en las reglamentaciones internacionales y regionales solía fijarse un determinado límite por debajo del cual se estimaba que la contratación no revestiría interés para proveedores o contratistas internacionales.

102. La Comisión deliberó sobre la posibilidad de suprimir el término “escaso” en el párrafo, a fin de evitar confusión con otras disposiciones de la Ley Modelo que preveían un límite mínimo bajo, pero convino en mantener el enunciado actual, señalando que esta disposición se explicaría en la Guía.

Artículo 33, párrafo 6

103. Se formuló la pregunta de si en esta disposición habría que hacer referencia al párrafo 4 a) del artículo 29. Se recordaron las deliberaciones que el Grupo de Trabajo había mantenido al respecto y, en particular, el hecho de que su intención era que se suprimieran las referencias a la simple urgencia, a fin de evitar que se recurriera abusivamente a la negociación competitiva y a la contratación con un solo proveedor. Se propuso que, a fin de evitar confusiones, se sustituyera la palabra “urgencia” por “sucesos catastróficos”.

104. Tras deliberar, la Comisión convino en agregar a la disposición una referencia al párrafo 4 a) del artículo 29.

Capítulo III. Licitación abierta*Artículo 36, párrafo c)*

105. Se sugirió que la disposición empezara con las palabras “Un resumen de”.

106. La Comisión convino en que el texto de esta disposición fuera el siguiente: “Un resumen de los procedimientos y criterios que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas, y un resumen de los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley”.

Artículo 41, párrafo 2

107. La Comisión convino en reformular el párrafo 2 del modo siguiente: “La entidad adjudicadora autorizará a todos los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas, o a sus representantes, a participar en la apertura de las ofertas”. Quedó entendido que en la Guía se explicaría que la participación podría

ser física o virtual, y que la disposición abarcaba ambas posibilidades, de conformidad con el criterio de la neutralidad de los medios tecnológicos que se sigue en la revisión de la Ley Modelo.

Artículo 42

108. A raíz de la inserción de este nuevo artículo 15 bis en la Ley Modelo (véase el párrafo 52 *supra*), la Comisión convino en suprimir el párrafo 1 del artículo 42, renumerando los párrafos subsiguientes, y en modificar las remisiones hechas en el artículo 42, insertando también una remisión al nuevo artículo en lo que sería el apartado b) del párrafo 2.

Capítulo IV. Procedimientos de licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociación

Artículo 46, párrafo 2 b)

109. La Comisión convino en que la disposición empezara con las palabras “Una descripción detallada”.

Artículo 46, párrafo 4 d) y artículo 48, párrafo 5 d)

110. La Comisión convino en que, en esos párrafos y en casos similares de toda la Ley Modelo, se sustituyera “formularse o expresarse” por “formularse y expresarse”.

Capítulo V. Métodos de contratación por licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociación consecutiva, negociación competitiva y contratación con un único proveedor o contratista

Artículo 47, párrafo 4 b)

111. La Comisión convino en que la disposición debería prohibir a la entidad adjudicadora modificar el objeto del contrato adjudicable basándose en la misma prohibición que figura en el párrafo 9 del artículo 48. Se convino en que en la Guía se explicara lo que se consideraría una modificación del objeto de la contratación.

112. Así pues, la Comisión convino en revisar la disposición del modo siguiente:

“b) Al revisar las condiciones pertinentes de la contratación, la entidad adjudicadora no podrá modificar el objeto de la contratación, pero sí podrá perfeccionar aspectos de la descripción del objeto de la contratación, concretamente:

i) Suprimiendo o modificando cualquier aspecto de las características técnicas o de calidad del objeto del contrato inicialmente establecidas, y añadiendo toda nueva característica que sea conforme con lo prescrito por la presente Ley;

ii) Suprimiendo o modificando cualquier criterio inicialmente establecido para el examen o la evaluación de las ofertas, y añadiendo todo nuevo criterio que sea conforme con lo prescrito por la presente Ley, pero solamente en la medida en que esa supresión, modificación

o adición resulte necesaria a raíz de algún cambio en las características técnicas o de calidad del objeto del contrato”.

Artículo 47, párrafo 4 e)

113. La Comisión convino en actualizar la referencia que se hacía en el apartado e) al artículo 42 4) b), habida cuenta de las revisiones que se había convenido introducir en el artículo 42 (véase el párrafo 108 *supra*).

Capítulo VI. Subastas electrónicas inversas

Artículos 52 y 53, títulos

114. La Comisión convino en que el título del artículo 52 debería ser “La subasta electrónica inversa como método de contratación en sí”, y que el título del artículo 53 debería ser “La subasta electrónica inversa como fase previa a la adjudicación del contrato”.

Artículo 52, párrafo 1 c)

115. Se hizo una pregunta sobre la expresión “formulario de contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo”. Se pusieron reparos a la supresión de tal expresión en esta disposición y en otras disposiciones pertinentes, pues se consideraba esencial por razones de transparencia; no se estimaba suficiente una mera referencia a las cláusulas y condiciones del contrato adjudicado.

116. La Comisión convino en mantener el texto actual, aunque aclarando en la Guía que no se consideraba el supuesto de que no se firmase contrato alguno al comienzo del proceso de contratación.

Artículo 52, párrafo 1 k) y párrafo 2

117. Se convino en que el texto del párrafo 1 k) del artículo 52 fuera el siguiente: “[k] en caso de imponerse un límite al número de proveedores o contratistas que pueden inscribirse para la subasta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, el número máximo de que se trate y los criterios y el procedimiento que, en virtud del párrafo 2 del presente artículo, se seguirán para fijar ese número;]”.

118. Se convino en que, al final del párrafo 2 del artículo 52, se agregara la siguiente frase: “, y seleccionará sin discriminación alguna a los proveedores o contratistas que podrán inscribirse”.

Artículo 52, nota de pie de página

119. Se propuso acompañar el párrafo 2 de la misma nota de pie de página que la que lleva el párrafo 1 k). Otras delegaciones opinaron que se debería suprimir dicha nota, ya que se entiende que todas las disposiciones de la Ley Modelo son optativas en cuanto a su incorporación al derecho interno de los Estados. Se apoyó esta última propuesta, así como la supresión de otras notas de pie de página en el texto de la Ley Modelo.

120. Se manifestó la opinión de que, si se suprimiera la nota de pie de página, también debieran suprimirse las disposiciones de los párrafos 1 k) y 2, e insertarse tal vez en la Guía.

121. La Comisión decidió mantener el texto de los dos párrafos 1 k) y 2 entre corchetes, sin acompañarlos de ninguna nota de pie de página, pero explicando en la Guía la razón por la que las disposiciones figuraban entre corchetes.

122. Hubo objeción general a esta manera de proceder, así como a insertar en la Ley Modelo texto alguno entre corchetes o paréntesis, salvo en los casos en que las disposiciones requirieran que los Estados promulgantes incluyeran información que faltase, por ejemplo el nombre de algún órgano competente. Se señaló que debería ser suficiente la explicación dada en la Guía acerca de la incorporación de las disposiciones de la Ley Modelo al derecho interno. Otras delegaciones opinaron que en las leyes modelo de la CNUDMI era corriente el uso de paréntesis, corchetes y notas de pie de página, siempre que procediese. La Comisión aplazó su decisión sobre el uso de paréntesis y corchetes en el texto (véanse otras consideraciones sobre esta cuestión en los párrafos 175 a 178 *infra*).

Artículo 53, nuevo párrafo 3

123. La Comisión convino en agregar al artículo el siguiente nuevo párrafo 3: “Cuando se haya efectuado una evaluación de las ofertas iniciales, cada invitación a inscribirse para la subasta irá acompañada del resultado de la evaluación en lo que respecta al proveedor o contratista al que esté dirigida la invitación”.

Capítulo VII. Método de contratación con arreglo a un acuerdo marco

Artículo 57

124. Se formuló una pregunta sobre el hecho de que en el artículo 57 no se hacía referencia a una declaración conforme al artículo 8, habida cuenta de que tal referencia figuraba en el artículo 59. Se aclaró que, en el contexto de los acuerdos marco cerrados, el requisito de incluir dicha referencia figuraba ya en las disposiciones relativas a los métodos de contratación por los que se tenía que adjudicar el acuerdo marco cerrado.

125. La Comisión convino en que el párrafo 2 empezara con las siguientes palabras: “Las disposiciones de la presente Ley que regulan la precalificación y el contenido de ...”.

Artículo 58, párrafo 1, nuevo apartado f)

126. La Comisión convino en agregar al párrafo 1 el siguiente apartado f): “El modo en que se adjudicará el contrato”.

Artículo 59

127. La Comisión recordó su decisión acerca de la nota de pie de página y las disposiciones a las que esta se refiere del artículo 52 (véase el párrafo 121 *supra*) y confirmó que esa decisión se aplicaría también a la nota de pie de página y a las disposiciones del artículo 59 a las que la nota se refería.

128. La Comisión convino: en revisar el párrafo 2 del modo siguiente: “La entidad adjudicadora convocará a la participación en un acuerdo marco abierto haciendo publicar la invitación a los interesados a ser partes en un acuerdo marco abierto conforme a los requisitos establecidos en el artículo 32 de la presente Ley”; en suprimir el apartado c) del párrafo 3 por ser superfluo su texto habida cuenta del apartado b), y en reordenar alfabéticamente los apartados restantes del párrafo 3 de ese artículo; en sustituir, en el párrafo 3 e) ii), “conformes con la presente Ley” por “conformes con el párrafo 7 del presente artículo”; y en agregar, al final de la primera frase del párrafo 7, el siguiente texto: “y seleccionará sin discriminación alguna a los proveedores o contratistas que podrán ser partes en el acuerdo marco abierto”.

Artículo 61, párrafo 4 a)

129. Se propuso suprimir la frase “o únicamente a aquellos proveedores y contratistas que, en ese momento, puedan presentar una oferta que responda a las necesidades pertinentes de la entidad adjudicadora”. Se explicó que, de lo contrario, esa disposición podría dar lugar a abusos, pues concedía discreción ilimitada a la entidad adjudicadora para decidir qué proveedores o contratistas podían suministrar el objeto del contrato adjudicable. Se señaló que en los acuerdos marco de formato no electrónico no habría un número de proveedores o contratistas partes en el acuerdo marco que fuera suficiente para hacer onerosa a la entidad adjudicadora la notificación de las oportunidades de contratación a todos esos proveedores o contratistas y que, en el contexto de los acuerdos marco mantenidos en formato electrónico, caso en que pudiera haber muchos proveedores, los medios electrónicos de comunicación permitirían dar aviso a todos ellos sin gastos ni pérdida de tiempo apreciables.

130. En cambio, otras delegaciones opinaron que en algunos Estados los proveedores o contratistas que fueran partes en el acuerdo marco tenían la obligación de participar en el procedimiento si recibían de la entidad adjudicadora una invitación al efecto. Se mencionó también que los acuerdos marco resultaban prácticos para los órganos centrales de adjudicación, que podrían tener que hacer frente a elevados costos si tuvieran que invitar a numerosos proveedores a ser partes en un acuerdo marco y podrían tener que examinar un gran número de ofertas presentadas por proveedores incapaces de satisfacer las necesidades de la entidad adjudicadora. Se explicó además que cuando algunos proveedores o contratistas que fueran partes en el acuerdo marco indicasen a la entidad adjudicadora, ya desde el principio del proceso de contratación, su escasa capacidad para suministrar ciertas partes del objeto del contrato adjudicable, sería improcedente que la entidad adjudicadora los invitase. Se señaló, en consecuencia, que al preverse salvaguardias contra los abusos, habría que tener en cuenta criterios de eficiencia y factibilidad. La Comisión aplazó de momento el examen de esta cuestión.

131. Tras ulteriores deliberaciones, se propuso que se enmendara el apartado a) del párrafo 4 del modo siguiente:

“a) La entidad que adjudique el contrato invitará por escrito y simultáneamente a presentar ofertas:

i) A todos los proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco; o

ii) Únicamente a aquellos proveedores y contratistas que sean partes en el acuerdo y que, en ese momento, puedan presentar una oferta que responda a las necesidades pertinentes de la entidad adjudicadora, siempre y cuando se dé aviso, simultáneamente, a todas las partes de la segunda etapa competitiva a todas las partes en el acuerdo marco, a fin de que tengan la oportunidad de participar en esa segunda etapa competitiva;”.

132. Según otra delegación, el inciso ii) era innecesario, y solamente habría que incluir en el texto el encabezamiento del apartado a) con el inciso i). Esta opinión se respaldó con el argumento de que, de otro modo, la disposición propiciaría la corrupción, al dar a la entidad adjudicadora una discreción ilimitada a la hora de seleccionar a los proveedores o contratistas aptos para suministrar el objeto del contrato.

133. Prevalció la opinión de que el enunciado propuesto en el párrafo 131 *supra* lograba el equilibrio deseado al fomentar la transparencia y la eficiencia y que, por lo tanto, debería insertarse como nuevo apartado a).

134. Se convino en que en la Guía se indicaría que, a fin de evitar que la entidad adjudicadora tuviera que hacer frente a un gran número de recursos contra su evaluación de la aptitud de los proveedores o contratistas para suministrar el objeto de la contratación, en el acuerdo marco habría que fijar claramente procedimientos y criterios que permitieran a la entidad adjudicadora determinar qué proveedores o contratistas eran aptos para atender sus necesidades.

135. Se convino en que en la Guía se explicarían los medios para cumplir el requisito de notificación, poniendo de relieve diversas consideraciones, como los costos y la disponibilidad de medios electrónicos de comunicación, y que la naturaleza de la notificación podría variar a medida que los métodos de comunicación mejoraran con el tiempo.

Artículo 62, título

136. Se propuso que el título de este artículo dijese: “[Posibles] Enmiendas durante la vigencia del acuerdo marco”. Otras delegaciones opinaron que el título debería preservar la noción de que no debe haber ninguna enmienda de fondo durante la vigencia de un acuerdo marco, en particular con respecto al objeto del contrato adjudicable. Se hizo valer que el título debería reflejar el contenido del artículo, que no hacía referencia alguna a enmienda de fondo. Se recordó el debate sobre “enmienda de fondo” habido en el Grupo de Trabajo, y en particular que, en esa oportunidad, se decidió evitar toda referencia a este concepto en la Ley Modelo, pues su definición no era fácil. Otras delegaciones opinaron que por “enmienda de fondo” debería entenderse toda enmienda que afectase al grupo de licitadores que estuvieran interesados en participar en un determinado proceso de contratación, y esta interpretación debería ser constante al aplicar la Ley Modelo. La Comisión aplazó el examen del título del artículo.

137. Tras ulteriores deliberaciones, la Comisión convino en que el título del artículo fuera el siguiente: “Modificaciones durante la vigencia del acuerdo marco”.

Capítulo VIII. Vías de recurso

Título

138. La Comisión convino en que el título del capítulo debía ser: “Procedimientos de recurso”.

Terminología

139. Se propuso que se racionalizara la terminología en todo el capítulo. Concretamente, el término “reconsideración” debería utilizarse en el contexto del examen de quejas presentadas a la entidad adjudicadora en virtud del artículo 65; el término “recurso” (review) debería emplearse en el contexto del examen de las quejas presentadas por el órgano independiente en virtud del artículo 66; y el término “apelación” únicamente debería emplearse en el contexto de un recurso judicial.

140. Se señaló que era conveniente garantizar, en la medida de lo posible, la coherencia en la mención de los grupos de personas a las que deban notificarse decisiones o recursos en virtud del capítulo VIII. Se recordó que el Grupo de Trabajo había examinado el tema de los distintos grupos de personas a quienes debía darse notificación de tales decisiones y recursos y que había adoptado decisiones al respecto.

Artículo 63

141. Se manifestó vigorosa oposición al mantenimiento de las disposiciones del artículo 63 en su actual redacción. Se expresó el reparo de que el artículo no daba a los proveedores o contratistas agraviados una idea clara de sus opciones sobre las vías de recurso ni describía la serie de medidas que podían adoptar. También se observó que el artículo era reflejo del sistema de interposición de recursos paralelo mientras que en muchos ordenamientos jurídicos se seguía un sistema jerárquico. Se consideró dudoso que en los sistemas que optasen por crear un órgano administrativo independiente, se permitiese a los proveedores o contratistas interponer recurso, como regla general y no como excepción, directamente ante los tribunales (es decir, sin acudir antes al órgano administrativo). Por consiguiente, se sugirió que, o bien el artículo se debía redactar de nuevo de modo que previera varias opciones para que el Estado promulgante las considerase sin dar preferencia a una determinada de ellas, o bien que el artículo se suprimiese sin más. Se sugirió que, en este último caso, se insertase en lugar del artículo un texto entre corchetes invitando a los Estados promulgantes a considerar qué sistema de vías de recurso se debería establecer en su ordenamiento jurídico, habida cuenta en particular de si existía un órgano administrativo en ese ordenamiento, y de la eficacia del sistema judicial.

142. En respuesta a lo anterior, se expresaron dudas acerca de que la Ley Modelo pudiera prever todas las situaciones que pudieran darse en materia de vías de recurso, tema del capítulo VIII del proyecto. Se consideró más acertado mantener el texto del artículo 63 con su redacción actual y describir todos los supuestos posibles en la Guía. Se hizo observar que el capítulo reflejaba el consenso logrado en el Grupo de Trabajo. También se dio apoyo a la actual forma de enfocar la redacción del capítulo VIII ya que, a ojos de algunas delegaciones, garantiza la eficacia del sistema de interposición de recursos. Se manifestó la inquietud de que exigir el

agotamiento de las vías de recurso ante un órgano antes de acudir a otro pudiera tener consecuencias negativas tanto para la entidad adjudicadora como para los proveedores o contratistas: desde la perspectiva de estos últimos, podrían verse forzados a tratar con órganos menos eficientes o más corruptos antes de poder recurrir al órgano más eficaz y ello anularía tal vez la eficacia del sistema de apelación; desde la perspectiva de la entidad adjudicadora, obligar a los proveedores o contratistas a tomar medidas en un orden de sucesión determinado podría dar lugar a períodos de suspensión un tanto prolongados y causar costos suplementarios en el proceso de contratación.

143. Otras delegaciones abogaron por la flexibilidad siempre que el capítulo reflejase las normas mínimas del sistema de interposición de recursos adoptado en instrumentos internacionales aplicables, por ejemplo en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción⁷ y en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (1994) y no competía a la Ley Modelo dictar a los Estados promulgantes el sistema de apelación que debían seguir. Por consiguiente, se expresó preferencia por dejar todas las opciones abiertas para su consideración por los Estados promulgantes.

144. En las deliberaciones siguientes se sugirió dividir el párrafo 1 en dos partes: la primera referente al requisito que los proveedores o contratistas debieran cumplir para poder interponer recursos (esta parte seguiría reflejando en esencia el artículo 52 del texto de 1994, y la segunda, referente a la organización del sistema de vías de recurso en un Estado promulgante (si debería ser de naturaleza paralela o jerárquica). En cuanto a esta última parte, se sugirió que el texto resultante fuera acompañado de las notas de pie de página 7 y 14 del texto actual. Se puso en duda la necesidad de mantener en la Ley Modelo esta segunda parte. Se sugirió la posibilidad de reflejar su contenido en una nota de pie de página que se añadiera al artículo 63 o en la Guía.

145. En ulteriores deliberaciones se propuso que se enmendara la primera frase del párrafo 1, de modo que terminara con las palabras “podrá recurrir contra esa decisión o medida”, y que esa primera frase se mantuviera en la Ley Modelo junto con el párrafo 2, suprimiéndose el resto del párrafo 1. Quedó entendido que en la Guía se explicarían las opciones de que dispondrían los Estados promulgantes, inclusive en lo relativo a los recursos jerárquicos y a la secuencia de las medidas adoptadas.

146. En ulteriores deliberaciones, la Comisión convino en que el título del artículo fuera: “Derecho de recurso y apelación” y que el texto dijera:

“1) Todo proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable a una decisión o medida, supuestamente contraria al régimen de la presente Ley, que la entidad adjudicadora haya adoptado, podrá interponer recurso contra esa decisión o medida.

2) Los recursos podrán interponerse en forma de [una solicitud de reconsideración ante la entidad adjudicadora conforme al artículo 65 de la presente Ley, una solicitud de revisión ante el [nombre del órgano

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.

independiente] conforme al artículo 66 de la presente Ley o una apelación ante el [nombre del foro judicial competente].]”

147. En las deliberaciones siguientes se acordó que en el párrafo 2 del artículo 63 propuesto en el párrafo 146 *supra* figurase también una referencia a solicitudes o demandas ante tribunales de modo que sea posible una revisión judicial en primera instancia de las decisiones o medidas adoptadas por la entidad adjudicadora en el proceso de contratación.

148. Se convino en que la Guía debía contener disposiciones concebidas en términos como los siguientes, a reserva de las aclaraciones terminológicas oportunas: “El Estado promulgante podrá, si así lo desea, añadir disposiciones relativas al orden de presentación de las solicitudes y permitir que un órgano independiente o tribunal vea una apelación dimanante de una solicitud de examen; la solicitud de reconsideración podrá ir seguida de una solicitud de revisión o de revisión judicial según las condiciones de incorporación de la Ley Modelo al derecho interno”.

149. Se hizo observar que, si se suprimiera el párrafo 2 que figura en el documento A/CN.9/729/Add.8, debería mantenerse en el texto el artículo 69. (Véase una consideración más amplia de este punto y la decisión de la Comisión de agregar un nuevo párrafo 3 al artículo 63 en los párrafos 171 a 174 *infra*.)

Artículo 64, párrafo 1 y artículo 65, párrafo 3

150. Se expresaron inquietudes acerca de la repercusión que pudieran tener las disposiciones mencionadas más arriba en la entrada en vigor del contrato adjudicado, en particular por las largas demoras que podrían entrañar en el procedimiento pertinente. Se acordó que el Grupo de Trabajo había examinado las cuestiones normativas inherentes a la redacción del capítulo VIII.

151. Se formuló una pregunta acerca de la medida o las medidas que implicaba la expresión “concluir un contrato” en el párrafo 1 del artículo 64, para saber si esas palabras abarcaban únicamente el envío de un aviso de aceptación de la oferta ganadora o también la solicitud o la recepción de la aprobación de un órgano competente o quizás también la firma del contrato adjudicado. Se propuso que se aclarara el enunciado del párrafo 1 del artículo 64 a este respecto, por ejemplo, diciendo que “la entidad adjudicadora no emprenderá ninguna medida para dar vigencia al contrato”, a fin de englobar todas las medidas conducentes a la entrada en vigor del contrato adjudicado en virtud del artículo 21 del proyecto. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre el enunciado final de estas disposiciones (véase el enunciado final del artículo 64 en el párrafo 152 *infra*).

Artículo 64

152. La Comisión convino en que el título de este artículo fuera: “Efectos de un recurso” y que el texto de los párrafos 1 y 2 de este artículo fuera el siguiente:

“1. La entidad adjudicadora no adoptará ninguna medida que dé vigencia a un contrato en vías de adjudicación ni a un acuerdo marco en vías de negociación si:

a) Se le presenta una solicitud de reconsideración dentro del plazo indicado en el artículo 65 2); o si

b) El [nombre del órgano independiente] le notifica una solicitud de revisión en virtud del artículo 66 5) b); o si

c) El [nombre del foro judicial competente] le notifica una solicitud o apelación.

2. La prohibición enunciada en el párrafo 1 caducará a los ... días laborables (el Estado promulgante fijará el plazo) siguientes a la fecha en que la decisión de la entidad adjudicadora, del [nombre del órgano independiente] o del [nombre del foro judicial competente] haya sido comunicada al autor de la solicitud o de la apelación y a toda otra parte litigante, así como, en su caso, a la entidad adjudicadora”.

153. Se acordó que en la Guía se explicaría el término “parte litigante” y se haría observar que los Estados promulgantes podrían optar por otro término para denotar las entidades que estarían legitimadas para participar en el procedimiento.

154. La Comisión acordó suprimir las palabras “or appeal” y “or appellant, as the case may be” en la versión inglesa del párrafo 3 b) del artículo.

Artículo 65, párrafos 4 y 7

155. Se acordó que las disposiciones siguientes debían figurar en esos párrafos entre corchetes como se indica a continuación: “[ante el [nombre del órgano independiente], con arreglo al artículo 66 de la presente Ley, o ante el [nombre del foro judicial competente]]”.

Artículo 66

156. Se acordó lo siguiente:

a) Suprimir las palabras “en primera instancia y recurso de alzada” tanto en el título como en todo el resto del artículo;

b) Que el párrafo 1 se redactara como sigue: “Todo proveedor o contratista podrá presentar al [nombre del órgano independiente] una solicitud para que reconsidere una decisión o medida adoptada por la entidad adjudicadora en el curso de la contratación, o reconsidere el hecho de no haber emitido tal entidad una decisión conforme al artículo 65 de la presente Ley, dentro de uno de los plazos prescritos en ese artículo”; y

c) Que en el párrafo 2 d) se suprimieran las palabras: “Todo recurso de alzada contra una decisión emitida por la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 65 de la presente Ley, o”, y que se sustituyera “autor del recurso” por “solicitante”.

157. Se opinó que los párrafos 4 y 5 eran excesivamente detallados y que cabría suprimir algunas de sus disposiciones. No obstante, se subrayó la necesidad de mantener la disposición relativa a las “razones urgentes de interés público”.

158. La Comisión convino en mantener los párrafos 4 y 5, insertando, al final del párrafo 5 a), las palabras “de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo”.

159. Se propuso que se reformulara el párrafo 8, que en su forma actual implicaba que la entidad adjudicadora transfería físicamente los documentos pertinentes al

órgano independiente. Se explicó que esa obligación tal vez no pudiera cumplirse cuando hubiera información reservada o cuando la información fuera muy voluminosa. Por consiguiente, se propuso que el texto de la disposición dijera: “La entidad adjudicadora proporcionará sin dilación al [nombre del órgano independiente] toda la documentación relativa a la contratación que obre en su poder o autorizará el acceso a ella”.

160. En sentido contrario, se opinó que los cambios propuestos podían dejar al órgano independiente en una situación inadecuada y de desventaja, puesto que implicaban que el órgano independiente estaría obligado a visitar físicamente la sede de la entidad adjudicadora y a solicitar el acceso a los documentos. Según esa opinión, las disposiciones del proyecto eran apropiadas. A juicio de otra delegación, cabría reformular las disposiciones con criterios más amplios haciendo referencia, por ejemplo, a la obligación de la entidad adjudicadora de facilitar documentos al órgano independiente de tal modo que ese órgano tuviera efectivamente acceso a todos los documentos.

161. Se sugirió que en el texto de la frase inicial de la versión inglesa se aclarara que se trataba de un recurso del proveedor o contratista, y no del órgano independiente.

162. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre el enunciado del párrafo 8.

163. Tras ulteriores deliberaciones, se acordó redactar el párrafo 8 como sigue: “Al recibir el aviso a que se refiere el párrafo 5 b) del presente artículo, la entidad adjudicadora facilitará sin dilación al [nombre del órgano independiente] acceso efectivo a toda la documentación relativa al proceso de contratación que obre en su poder, ateniéndose debidamente a las circunstancias”. Se acordó que la Guía explicara la forma en que se podría conceder en la práctica el acceso (material o virtual) a la documentación, y que los documentos pertinentes podrían facilitarse gradualmente (por ejemplo, se podría presentar una lista de todos los documentos al órgano independiente para que éste pudiera determinar los documentos relacionados con el procedimiento de contratación pertinente).

164. Se expresaron reservas sobre el uso de los adjetivos “lícito” e “ilícito” referidos a las decisiones en el párrafo 9. Se propuso que se recurriera a otros términos, como decidir “en violación de la ley” o “medidas que se consideraran ilícitas/lícitas”. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre el enunciado de esta disposición.

165. Tras ulteriores deliberaciones, se acordó redactar el texto de los apartados a) a e) y h) del párrafo 9 como sigue:

“a) Prohibir a la entidad adjudicadora que actúe o decida o adopte alguna medida que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

b) Exigir a la entidad adjudicadora que haya actuado o procedido de manera que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley, que actúe, decida o proceda de manera que esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

c) Revocar, totalmente o en parte, todo acto o decisión de la entidad adjudicadora que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente

Ley [, que no sea un acto o decisión por el que se dé validez al contrato adjudicado o al acuerdo marco concluido];

d) Revisar toda decisión de la entidad adjudicadora que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley [siempre que no sea un acto o decisión por el que se dé validez al contrato adjudicado o al acuerdo marco concluido];

d) bis Confirmar toda decisión emitida por la entidad adjudicadora;

e) Revocar toda adjudicación de un contrato o todo acuerdo marco que haya entrado en vigor de modo que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley y, de haberse dado aviso de esa adjudicación, ordenar que se publique un aviso de su revocación];

...

h) Exigir el pago de una indemnización por todo gasto razonable que realice el proveedor o contratista, que presente una solicitud, como resultado de un acto o decisión o de un procedimiento seguido por la entidad adjudicadora en el curso de la contratación que no esté en conformidad con las disposiciones de la presente Ley, así como por todo daño o pérdida que se ocasione a ese proveedor o contratista [, que no excederá de los gastos de preparación de su oferta, o de las costas de la solicitud o demanda, o de la suma de esos gastos y esas costas]”.

166. Se acordó sustituir en el párrafo 10 las palabras “el recurso interpuesto” por las palabras “la solicitud o demanda de revisión”.

Artículo 67

167. La Comisión convino en suprimir en la versión inglesa la palabra “appeal” en el título y todo el resto de este artículo así como suprimir las palabras “relevant challenge or appeal”. También se convino que, al principio de la segunda frase del párrafo 1, después de las palabras “Todo proveedor o contratista”, se agregaran las palabras “al que se haya notificado debidamente el procedimiento, ”.

168. Se formuló una pregunta sobre el sentido que tenía en el texto la expresión “toda autoridad pública”. Quedó entendido que en la Guía se explicaría el significado de la expresión.

Artículo 68

169. Se propuso que en el artículo se previera la posibilidad de que el acceso a información reservada estuviera restringido. Quedó entendido que no era preciso modificar el enunciado del artículo.

Artículo 69

170. La Comisión convino en suprimir, en la versión inglesa, la palabra “appeal” en el título y en todo el artículo.

*Artículo 69 y cambios consiguientes en el artículo 63
(adición de un nuevo párrafo 3)*

171. Se formuló una pregunta sobre si el artículo 69 era necesario. Según la opinión general, era esencial que en el capítulo VIII se mantuviera la referencia a los recursos judiciales, ya sea en el artículo 69 o en un artículo 63 ampliado. La Comisión decidió aplazar su decisión sobre esta cuestión.

172. En ulteriores deliberaciones se opinó que debería suprimirse el artículo 69. Se apoyó la supresión de dicho artículo a condición de que se insertara en el artículo 63 un texto complementario en forma de nuevo párrafo 3, en que se reflejara la necesidad, a tenor de instrumentos internacionales, de que los Estados promulgantes cuenten con un sistema de apelación en dos etapas. Se adujo que ese texto complementario podría basarse en el párrafo 2 del proyecto de artículo 63 que figura en el documento A/CN.9/729/Add.8 y leerse como sigue: “Todo proveedor o contratista podrá apelar por la vía judicial contra toda decisión emitida, por la vía administrativa, ante [nombre del foro judicial competente]”.

173. Se expresaron reparos frente al texto propuesto porque hacía referencia implícita a los requisitos exigibles en caso de apelación contra fallos judiciales, lo cual se consideró que salía del ámbito de la Ley Modelo.

174. Tras ulteriores deliberaciones se convino en suprimir el artículo 69 y en incluir en el artículo 63 un nuevo párrafo 3 que dijera: “Todo proveedor o contratista podrá apelar por la vía judicial contra toda decisión emitida por la vía administrativa con arreglo a los artículos 65 o 66 de la presente Ley ante [nombre del foro judicial competente]”.

Notas de pie de página y utilización de paréntesis y corchetes

175. Se expresó la opinión de que algunas notas de pie de página del capítulo VIII deberían suprimirse. La Comisión recordó que anteriormente había considerado conveniente insertar notas de pie de página en la Ley Modelo (véanse los párrafos 119 a 122 *supra*), y decidió aplazar hasta otro momento del período de sesiones el examen de toda esta cuestión.

176. Tras ulteriores deliberaciones, se acordó que procedía eliminar todas las notas de pie de página que figuran actualmente en el capítulo VIII, así como recoger su contenido en la Guía, e insertar en el título del capítulo una nueva nota de pie de página para orientar a los Estados participantes en cuanto a la consideración de las diversas opciones de formulación del texto que se explicaban en la Guía.

177. Se acordó que todas las demás notas de pie de página que figuran en el proyecto de texto revisado de la Ley Modelo, que no sean las que se había convenido expresamente en suprimir durante el actual período de sesiones de la Comisión, debían mantenerse en el texto de la Ley Modelo.

178. También se acordó que los paréntesis debían utilizarse cuando fuera necesario por razones gramaticales, mientras que los corchetes debían emplearse cuando fuera necesario para dar a entender a los Estados promulgantes que el texto era optativo. Se señaló, que en estos últimos casos, los corchetes se utilizaban para señalar a los Estados las consideraciones particulares expuestas en la Guía que pudieran incidir en su decisión sobre la forma de incorporar el texto al derecho interno.

Finalización de la Ley Modelo

179. La Comisión autorizó a la Secretaría a que preparase el texto definitivo de la Ley Modelo incorporando las modificaciones que se había convenido introducir durante el período de sesiones en el documento A/CN.9/729 y sus adiciones, numerando de nuevo los artículos para tener en cuenta la introducción del nuevo artículo 15 bis, enmendando las correspondientes remisiones e introduciendo los demás cambios de forma necesarios en todo el texto de la Ley Modelo.

Observaciones generales

180. Aunque se reconoció el empeño puesto en la preparación de la Ley Modelo revisada, se expresó la opinión de que algunas de sus disposiciones se centraban excesivamente en el uso de la contratación pública como instrumento para promover el comercio internacional. Se comentó a este respecto que, en muchos países en desarrollo, la contratación pública se utilizaba como instrumento para el fomento de capacidades locales, la promoción de pequeñas y medianas empresas locales y la aplicación de otras políticas socioeconómicas y ambientales de los Estados. Se instó a la Comisión a tener en cuenta las realidades sociales y económicas de los diferentes países al preparar la Guía, y a evitar cualquier indicación en el sentido de que el texto debiera incorporarse directamente al derecho interno sin modificarlo para tener en cuenta esas circunstancias.

C. Preparación de una Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo revisada

181. Se destacó la importancia de la Guía para la incorporación de la Ley Modelo revisada al derecho interno como parte indispensable de la Ley Modelo. Tras recordarse que la Guía contendría recomendaciones destinadas a los Estados promulgantes sobre el modo de aplicar la Ley Modelo, quedó entendido que la Comisión debería aprobarla en su siguiente período de sesiones. Por lo tanto, se convino en que la labor de finalización de la Guía se emprendiera de la forma más eficaz y práctica que fuera posible. No obstante, hubo divergencias acerca de si el Grupo de Trabajo debería reunirse de nuevo para finalizar la Guía. A juicio de algunas delegaciones no sería necesario, puesto que las cuestiones normativas fundamentales ya se habían convenido y plasmado en la Ley Modelo, con lo cual la Secretaría, en consulta con los expertos, estaría en condiciones de finalizar la Guía. En apoyo de esta opinión se argumentó que: i) la Secretaría debería presentar la Guía definitiva a la Comisión en su siguiente período de sesiones, es decir, en su 45º período de sesiones de 2012, para que la aprobara; ii) a tal efecto debería asignarse a la Comisión un número suficiente de días; y iii) si el Grupo de Trabajo I hubiera de celebrar un período de sesiones antes del de la Comisión del próximo año, solamente habría de celebrar uno, preferiblemente en primavera de 2012. A juicio de otra delegación, habida cuenta de la incertidumbre presupuestaria, no sería conveniente que ese Grupo de Trabajo celebrara un período de sesiones antes del de la Comisión en 2012. Se estudiaron otras posibles variantes, como reuniones de un equipo, reuniones oficiosas antes del período de sesiones de la Comisión o reuniones de expertos que se celebraran del modo en que solía organizarlas la Secretaría.

182. En sentido contrario, se opinó que era esencial que el Grupo de Trabajo I continuara ocupándose de la Guía, en particular habida cuenta de que se había decidido que varias cuestiones normativas (algunas de las cuales podrían ser difíciles de resolver) fueran ampliadas en la Guía. Se consideró importante que todas las delegaciones contribuyeran a resolver esas cuestiones. Por consiguiente, se apoyó la sugerencia de que el Grupo de Trabajo celebrara al menos un período de sesiones antes del de la Comisión. Se comentó además que el proyecto de Guía era un documento largo y que, durante su período de sesiones, la Comisión no estaría en condiciones de garantizar la calidad de su texto examinándolo por completo y con suficiente detalle.

183. Se recordaron las diferencias que existían, desde el punto de vista presupuestario y desde otras perspectivas, entre los períodos de sesiones intergubernamentales oficiales y las reuniones de expertos oficiosas que convocaba la Secretaría. No se consideró viable celebrar únicamente variantes oficiosas de un período de sesiones del Grupo de Trabajo, en parte debido a que se esperaba que la Guía fuera finalizada en el marco de una reunión intergubernamental formal. Se puso de relieve que en las reuniones de expertos los participantes actuaban a título individual, y no como representantes de gobiernos; dado que la Guía habría de constituir un documento de la CNUDMI, se estimó esencial que todos los Estados tuvieran la oportunidad de participar en las deliberaciones sobre su texto. Además, se objetó que, a diferencia de lo que ocurría en los períodos de sesiones intergubernamentales oficiales, en las reuniones oficiosas no podían garantizarse los recursos necesarios para prestar servicios de traducción e interpretación en todos los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. Se consideró indispensable que el texto de la Guía fuera distribuido en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas con suficiente antelación a fin de que los Estados y las organizaciones interesadas pudieran presentar sus observaciones a la Comisión antes de su período de sesiones.

184. La Comisión convino de forma preliminar en que sería apropiado que el Grupo de Trabajo celebrara, antes del siguiente período de sesiones de la Comisión, un período de sesiones, o bien a fines de otoño de 2011 o bien a principios de 2012; no obstante, se decidió aplazar la decisión final al respecto hasta que la Comisión hubiera tenido la oportunidad de examinar todo lo relativo al calendario de las futuras reuniones de la CNUDMI (véanse más detalles sobre esta cuestión en los párrafos 334 a 350 *infra*). Se dieron instrucciones a la Secretaría para que avanzara al máximo en su labor sobre la Guía antes de ese período de sesiones del Grupo de Trabajo, manteniendo consultas oficiosas con expertos. Predominó la opinión de que, durante la preparación de la Ley Modelo revisada, las reuniones con la presencia física de los expertos habían resultado más eficaces que las teleconferencias o los intercambios de observaciones y documentos.

185. Se propuso que la Comisión estudiara ulteriormente el tema de si algunas cuestiones abordadas en la Guía (como la contratación pública en el ámbito de la defensa nacional), y otras cuestiones que pudieran ser de interés para usuarios o para determinadas regiones, podrían tratarse en detalle en documentos de apoyo, y no en la Guía.

186. En respuesta a una pregunta acerca del modo en que se daría vitalidad y actualidad a la Guía, se sugirió que fuera actualizada electrónicamente en el sitio de la CNUDMI en Internet. Se subrayó la necesidad de que la Secretaría mantuviera

periódicamente contactos con expertos para seguir la evolución de los instrumentos que regulan la contratación pública. Se sugirió que la Secretaría enviara informes periódicos a la Comisión con la información y las propuestas pertinentes y que correspondiera a la Comisión autorizar o no la introducción de los cambios propuestos en la Guía. Se consideró que, con ese mecanismo y sin necesidad de un grupo de trabajo, podría aprovecharse la notable pericia que se había adquirido en la preparación de la Ley Modelo revisada y de la Guía revisada.

187. Se anunció la creación de una página en Internet dedicada a la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública” y a los principios que regirían el funcionamiento de esa página. Su objetivo era crear una plataforma abierta para el intercambio de observaciones sobre la aplicación de la Ley Modelo revisada y la utilización de su Guía.

D. Promoción de la Ley Modelo de la CNUDMI revisada

188. La Secretaría expuso ante la Comisión un informe sobre los esfuerzos realizados en la promoción de la labor de la CNUDMI en materia de contratación pública y de los instrumentos dimanantes de esa labor. Se informó de que las principales actividades se llevaban a cabo mediante conferencias y publicaciones, así como con proyectos de asistencia técnica. Se citó como ejemplo un proyecto conjunto entre el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y la OSCE para países de la Comunidad de Estados Independientes y Mongolia, cuya puesta en marcha estaba prevista para septiembre de 2011. Se explicó que el proyecto tenía la finalidad de fomentar y de promover la utilización de la Ley Modelo revisada en esos países, algunos de los cuales habían basado su legislación de contratación pública en el texto de 1994.

189. Se hizo hincapié en la necesidad de que los Estados desempeñaran una función más activa en el fomento del uso de la Ley Modelo revisada, así como en su aplicación efectiva y su interpretación uniforme, concretamente mediante organismos donantes de los Estados, teniendo en cuenta también los limitados recursos de que dispone la Secretaría a tal efecto. A este respecto se hizo referencia al sistema de recopilación y difusión de información sobre jurisprudencia basada en textos de la CNUDMI (CLOUT) (véanse los párrafos 271 a 274 *infra*), en cuyas reseñas no se ha publicado hasta la fecha ningún caso judicial en que se hayan aplicado textos de la CNUDMI en materia de contratación pública. A falta de informes de los Estados para la Comisión, tampoco se disponía de información sobre la promulgación de los instrumentos de la CNUDMI en esta materia. Se recordaron las diferencias que había en la supervisión de la promulgación de los textos de la CNUDMI sobre contratación pública, en comparación con otros temas, en particular porque las promulgaciones solían adaptarse a las circunstancias de cada país. Se convino en general en que habría que tomar en consideración la coordinación entre los diversos organismos encargados de reformar el régimen de la contratación pública y otros mecanismos para una aplicación efectiva y una interpretación uniforme de la Ley Modelo revisada. Se puso de relieve que estos enfoques serían beneficiosos para lograr una mayor armonización de las legislaciones sobre contratación pública en diversos Estados.

E. Labor futura en materia de contratación pública

190. La Comisión examinó la conveniencia de ocuparse del tema de la colaboración del sector público con el sector privado o de los proyectos de infraestructura con financiación privada. La Comisión recordó los instrumentos que había adoptado sobre esos proyectos y se expresó la opinión de que tal vez convendría actualizarlos después de la labor realizada sobre el tema de la contratación pública. No obstante, a juicio de algunas delegaciones, esta cuestión debería estudiarse en el contexto más amplio del futuro programa de trabajo de la CNUDMI en su conjunto y teniendo en cuenta las limitaciones de recursos financieros y humanos que afectaban a la CNUDMI y a su secretaría, a fin de establecer debidamente las prioridades correspondientes a cada materia.

191. La Comisión pidió a la Secretaría que preparara un estudio sobre la posible labor futura de la CNUDMI sobre el tema de la colaboración del sector público con el sector privado y de los proyectos de infraestructura con financiación privada, a fin de que la Comisión lo examinara en un futuro período de sesiones. Se indicó que este tema podía abarcar muchos aspectos y que la contratación pública solamente constituía uno de ellos.

F. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública

192. La Comisión, en su 933ª sesión celebrada el 1 de julio de 2011, tras examinar el texto del proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Recordando su mandato dimanante de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, de fomentar la progresiva armonización y unificación del derecho del comercio internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en la evolución general del comercio internacional,

Señalando que la contratación pública representa una parte considerable del gasto público en la mayoría de los Estados,

Recordando que, en su 27º período de sesiones celebrado en 1994, aprobó su Ley Modelo sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios⁸,

Observando que la Ley Modelo de 1994, que ha demostrado ser un importante instrumento internacional de referencia a la hora de reformar el régimen de la contratación pública, contiene procedimientos encaminados a lograr competencia, transparencia, equidad, economía y eficiencia en el proceso de adjudicación,

⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/49/17 y Corr.1), párr. 97.*

Observando también que, pese al amplio reconocimiento del valor de la Ley Modelo, han surgido, desde su aprobación, cuestiones y prácticas nuevas que han justificado la revisión de su texto,

Recordando que, en su 37º período de sesiones, en 2004, convino en que cabría actualizar la Ley Modelo de 1994 con objeto de tener en cuenta las nuevas prácticas, en particular las resultantes del uso de las comunicaciones electrónicas en las operaciones de contratación pública, y la experiencia adquirida por los Estados al utilizar la Ley Modelo de 1994 como principal referencia para sus reformas legislativas, sin apartarse, no obstante, de los principios fundamentales en que se basa y sin modificar las disposiciones que hayan resultado de utilidad⁹,

Recordando también que en ese mismo período de sesiones había decidido encomendar a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la elaboración de propuestas para la revisión de la Ley Modelo, dándole flexibilidad para determinar las cuestiones que habría de abordar en sus deliberaciones¹⁰,

Expresando su reconocimiento al Grupo de Trabajo por haber preparado el proyecto de Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública,

Observando que las revisiones de la Ley Modelo de 1994 fueron objeto de las debidas deliberaciones y de extensas consultas con los gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas y que, por lo tanto, cabe esperar que la Ley Modelo revisada, que se denominará ‘Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública’, resulte aceptable para los Estados con diferentes sistemas jurídicos, sociales y económicos,

Observando además que es de esperar que la Ley Modelo revisada contribuya notablemente al establecimiento de un marco jurídico armonizado y moderno para las operaciones de contratación pública que promueva la economía, la eficiencia y la competencia en la contratación y que, al mismo tiempo, fomente la integridad, la confianza, la equidad y la transparencia en el proceso de adjudicación,

Convencida de que la Ley Modelo revisada ayudará considerablemente a todos los Estados, en particular a los países en desarrollo y a los Estados con economías en transición, a mejorar sus respectivos regímenes de la contratación pública y a formular nuevos regímenes, si no disponen de ninguno, y propiciará el desarrollo de relaciones económicas internacionales armoniosas, así como un mayor desarrollo económico,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, tal como figura en el anexo I del informe sobre su actual período de sesiones;

2. *Solicita* al Secretario General que dé amplia difusión, en particular por medios electrónicos, al texto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública entre los gobiernos y otros órganos interesados;

⁹ *Ibíd.*, quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17), párr. 81.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 82.

3. *Recomienda* a todos los Estados que, al estudiar sus respectivos regímenes de la contratación pública, usen la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública y que estudien favorablemente sus disposiciones cuando se propongan promulgar o revisar sus regímenes de la contratación pública;

4. *Pide* a todos los Estados que respalden la promoción y aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública;

5. *Hace un llamamiento* para que se intensifique la cooperación y la coordinación entre la Comisión y otros órganos y organizaciones internacionales que se ocupan de la reforma del régimen de la contratación pública, incluidas las organizaciones regionales, a fin de evitar que se dupliquen esfuerzos innecesariamente y que, en el proceso de modernización y armonización del derecho mercantil internacional, se obtengan resultados incompatibles, incoherentes o contradictorios;

6. *Hace suyas* la labor y las iniciativas de la secretaría de la Comisión con las que se pretende incrementar la coordinación y la cooperación en torno a las actividades jurídicas relacionadas con la reforma de la contratación pública”.

IV. Finalización y aprobación del material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza

193. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia), en su 39º período de sesiones (Viena, 6 a 10 de diciembre de 2010), había examinado un proyecto de texto sobre material judicial relativo a la Ley Modelo (A/CN.9/WG.V/WP.97 y Add.1 y Add.2), que obedecía a un mandato dado a la Secretaría por la Comisión y que se había preparado en consulta con jueces y expertos en temas de insolvencia (A/CN.9/715, párrs. 110 a 116). La Comisión señaló además que el Noveno Coloquio Judicial Multinacional, celebrado en Singapur del 12 al 13 de marzo de 2011 (véanse los párrafos 220 y 221 *infra*)¹¹, había examinado ese proyecto de texto y que, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/715, párr. 116), dicho texto se había distribuido entre los gobiernos, en febrero de 2011, para que formularan observaciones.

194. El proyecto de material judicial se había revisado sobre la base de las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 39º período de sesiones, así como de las observaciones recibidas de gobiernos y de las que se habían formulado en el coloquio judicial.

195. En su actual período de sesiones, la Comisión ha tenido a su disposición la versión revisada del proyecto de material judicial (A/CN.9/732 y Add.1 a Add.3), las observaciones recibidas de gobiernos (A/CN.9/733 y Add.1) y el informe del Grupo de Trabajo sobre su 39º período de sesiones (A/CN.9/715). Se hizo una presentación oral del proyecto del texto ante la Comisión.

¹¹ El informe del Coloquio está disponible en www.uncitral.org/pdf/english/news/NinthJC.pdf.

196. La Comisión expresó su reconocimiento por el proyecto de material judicial y puso de relieve la utilidad que tenía para los profesionales y jueces, así como para los acreedores y otras partes interesadas en procedimientos de insolvencia, particularmente en el contexto de la actual crisis financiera. A este respecto, el material judicial se consideró muy oportuno. La Comisión también expresó su reconocimiento por la incorporación al texto de las sugerencias hechas por gobiernos a raíz de la distribución del proyecto de material judicial, y convino en que el documento se titularía “La Ley Modelo de la CNUMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial”.

197. La Comisión convino asimismo en que, a fin de reconocer la notable contribución del juez Paul Heath, de la Corte Superior de Nueva Zelanda, a la preparación del primer proyecto de material judicial y a su ulterior desarrollo, habría que insertar en el prefacio un texto apropiado de agradecimiento, de cuya preparación se encargaría la Secretaría.

198. En su 934ª sesión, celebrada el 1 de julio de 2011, la Comisión adoptó la siguiente decisión:

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Tomando nota de que la expansión del comercio y de las inversiones da una mayor relevancia a los casos en que los negocios se realizan a nivel mundial y en que las empresas y las personas tienen bienes e intereses en más de un Estado,

Tomando nota también de que, en los casos en que el procedimiento de insolvencia se entable contra deudores que tengan bienes en más de un Estado, suele ser generalmente necesario y urgente entablar una cooperación transfronteriza y coordinar la supervisión y la administración de los bienes y negocios de cada deudor,

Considerando que la cooperación y la coordinación en los casos de insolvencia transfronteriza brindan muchas más posibilidades de salvar los negocios de los deudores en situación financiera precaria,

Expresando su convicción de que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza¹² (“la Ley Modelo”) contribuye de forma significativa a la creación de un marco jurídico armonizado para regular la insolvencia transfronteriza y facilitar la coordinación y la cooperación,

Reconociendo que no está muy extendido el conocimiento de la cooperación y la coordinación transfronterizas y de los medios para realizarlas,

Convencida de que si se ofrece información fácilmente accesible sobre la interpretación de la Ley Modelo y de las prácticas seguidas al respecto, que los jueces puedan consultar y utilizar en procedimientos de insolvencia, es posible lograr una mayor aplicación y una mejor comprensión de la Ley Modelo y facilitar la cooperación y la coordinación judicial transfronteriza, al tiempo que se evitan demoras y gastos innecesarios,

¹² Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.99.V.3.

1. *Aprueba* la ‘Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial’, que figura en los documentos A/CN.9/732 y Add.1 a Add.3, y autoriza a la Secretaría a introducir en ella cambios de edición y a ultimar su texto teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas en la Comisión;

2. *Pide* a la Secretaría que establezca un mecanismo para actualizar continuamente la Perspectiva Judicial con la misma flexibilidad con que se elaboró, y garantizando que se mantenga el tono neutral de su enunciado y que siga cumpliendo la finalidad enunciada en su texto;

3. *Pide* al Secretario General que publique, inclusive por medios electrónicos, el texto de la Perspectiva Judicial, que se vaya actualizando o enmendando de conformidad con el párrafo 2 de la presente decisión, y que lo remita a los gobiernos con la solicitud de que el texto sea puesto a disposición de las autoridades pertinentes, a fin de darle una amplia difusión y de ponerlo en conocimiento de todos los interesados;

4. *Recomienda* que la Perspectiva Judicial sea tenida debidamente en cuenta, según proceda, por los jueces, los profesionales especializados en la insolvencia y otros interesados en los procedimientos abiertos de insolvencia transfronteriza;

5. *Recomienda* que todos los Estados sigan estudiando la posibilidad de aplicar la Ley Modelo”.

V. Arbitraje y conciliación

A. Informe sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo II

199. En su actual período de sesiones, la Comisión ha dispuesto de los informes del Grupo de Trabajo II sobre sus períodos de sesiones 53° (Viena, 4 a 8 de octubre de 2010) (A/CN.9/712) y 54° (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2011) (A/CN.9/717). La Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en la preparación de una norma jurídica sobre la transparencia en los arbitrajes entablados, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado, y encomió también a la Secretaría por la calidad de la documentación preparada para el Grupo de Trabajo.

200. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado las cuestiones del contenido, la forma y la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones actuales y futuros. Se confirmó que la cuestión de la aplicabilidad de la norma jurídica sobre la transparencia a los tratados de inversiones existentes formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo y era una cuestión que revestía un gran interés práctico, habida cuenta del gran número de tratados ya concertados. La Comisión también reiteró la opinión que había expresado en su 41° período de sesiones de 2008 acerca de la importancia de que se garantizara la transparencia en ese tipo de arbitrajes¹³.

¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párr. 314.*

201. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo había examinado, en su 53º período de sesiones, la cuestión de las presentaciones hechas por terceros (*amicus curiae*) en procedimientos de arbitraje. En este contexto, se planteó la cuestión de la intervención en el arbitraje de un Estado no litigante que fuera parte en el tratado de inversiones. En aquel período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en pedir orientación a la Comisión acerca de si el Grupo de Trabajo podía examinar esa cuestión, en el contexto de su labor actual (A/CN.9/712, párr. 103). En su 54º período de sesiones, el Grupo de Trabajo reiteró lo convenido (A/CN.9/717, párr. 153). Se explicó que, en su 53º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había señalado que habría que distinguir entre dos tipos posibles de *amicus curiae*, que tal vez habría que tratar de modo diferente. El primer tipo podría ser un tercero que estuviera interesado en contribuir a la solución de la controversia. El segundo tipo podría ser otro Estado parte en un tratado de inversiones que no fuera parte en la controversia ante el tribunal arbitral. Se observó que ese Estado disponía a menudo de información importante, como la relativa a los trabajos preparatorios, con lo cual se podía impedir la interpretación parcial de un tratado. Se dijo también que la intervención de un Estado no litigante, del que el inversionista fuera ciudadano, podría plantear cuestiones de protección diplomática y había que abordarse con cautela (A/CN.9/712, párr. 49).

202. Tras deliberar, la Comisión convino en considerar que la cuestión de una posible intervención en el arbitraje de un Estado no litigante que fuera parte en el tratado de inversiones formaba parte del mandato del Grupo de Trabajo. La cuestión de si en la norma jurídica sobre la transparencia debía o no abordarse ese derecho de intervención y, en caso afirmativo, la determinación del alcance y de las modalidades de tal intervención deberían ser objeto de un mayor examen por parte del Grupo de Trabajo.

203. Respecto de la labor futura en materia de solución de controversias comerciales, la Comisión recordó que el Grupo de Trabajo debería mantener en su programa el tema de si una controversia era o no susceptible de arbitraje, conforme a lo decidido por la Comisión en su 39º período de sesiones¹⁴. Además, se sugirió a la Comisión que se examinara más detenidamente la cuestión de la confidencialidad. Se observó que cuando la confidencialidad estaba expresamente protegida por la legislación, no había ningún criterio único respecto del alcance de la obligación de confidencialidad, es decir, sobre la información que habría de tratarse como confidencial, las personas que debían respetar esa obligación o las excepciones permisibles a las prohibiciones de divulgación y comunicación. La Comisión convino en que el tema de las opciones sobre la forma de tratar la confidencialidad en el arbitraje comercial debería considerarse una materia para la labor futura del Grupo de Trabajo.

204. Se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba preparando recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010¹⁵, de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 43º período de sesiones en 2010¹⁶. Se recordó que la finalidad de

¹⁴ *Ibid.*, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), párr. 187.

¹⁵ *Ibid.*, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo I.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 189.

esas recomendaciones era fomentar el recurso al Reglamento y que las instituciones arbitrales de todas las regiones del mundo se sentirían más inclinadas a asumir la función de autoridad nominadora, si podían hacerlo siguiendo las directrices dadas en esas recomendaciones. En la medida en que se dispusiera de recursos, se pidió a la Secretaría que preparara proyectos de recomendación para que los examinara la Comisión en un futuro período de sesiones, preferiblemente ya en 2012.

205. La Comisión convino en que las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral, de 1996¹⁷, requerían una actualización a raíz de que en 2010 se hubiera aprobado la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y encomendó a la Secretaría la preparación de una revisión de las Notas.

206. Se expuso ante la Comisión un informe oral sobre los progresos realizados en la preparación de una guía para el uso y la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, enmendada en 2006¹⁸. La Comisión pidió a la Secretaría que prosiguiera sus esfuerzos de preparación de la guía. Se convino en que en un futuro período de sesiones de la Comisión se hiciera una presentación más sustancial de los progresos realizados con la guía.

207. Tomando nota de los diversos proyectos mencionados en los párrafos 204 a 206 *supra* así como en la preparación de una guía sobre la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (véanse los párrafos 250 a 252 *infra*), la Comisión examinó el grado de prioridad que había que dar a cada uno de esos proyectos. La Comisión convino en la importancia de cada uno de ellos y tomó nota de que, si los recursos lo permitían, la Secretaría debería ocuparse prioritariamente de la preparación de recomendaciones sobre el uso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, revisado en 2010, y de la revisión de las Notas sobre la organización del proceso arbitral, de 1996. Se consideró que la elaboración de una guía sobre la Convención de Nueva York (véase el párrafo 252 *infra*) constituía un objetivo particularmente importante y que podría requerir más tiempo que los otros dos proyectos.

B. La mediación en el contexto de la solución de controversias entabladas entre inversionistas y un Estado

208. La Comisión observó que, a raíz de las consultas mantenidas entre las secretarías de la CNUDMI y de la UNCTAD, la secretaría de la CNUDMI había recibido de la UNCTAD una propuesta relativa a la mediación en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y un Estado (propuesta transmitida a la Comisión en la nota A/CN.9/734 de la Secretaría).

209. La secretaría de la UNCTAD hizo ante la Comisión una presentación sobre el recurso a la mediación en el contexto de la solución de controversias entre

¹⁷ *Ibid.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, segunda parte.

¹⁸ *Ibid.*, *cuadragésimo período de sesiones, Suplmento núm. 17 (A/40/17)*, anexo I; e *ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, anexo I. Véanse anteriores deliberaciones sobre la cuestión en *ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17)*, párr. 176.

inversionistas y un Estado. Se sostuvo que la labor de la UNCTAD en materia de legislación sobre inversiones internacionales perseguía el objetivo general de aprovechar la inversión extranjera como instrumento para el desarrollo sostenible. Se comentó que, en los últimos años, había aumentado el interés en recurrir a otros posibles métodos para resolver eficazmente las controversias. Con el recurso efectivo a la mediación o la conciliación en el marco de los mecanismos para la solución de controversias entre inversionistas y un Estado cabría resolver con mayor eficiencia las controversias, y ello tendría varias ventajas, como la mayor flexibilidad lograda, un menor consumo de recursos, además de propiciar una relación de trabajo a largo plazo entre las partes, y mejorar al mismo tiempo los métodos de gestión y las prácticas de reglamentación en los Estados¹⁹. En general, se consideró que la mediación y la conciliación, como métodos distintos del arbitraje internacional en el marco de tratados sobre inversiones, podrían ofrecer una opción prometedora para la solución de controversias sobre inversiones evitando el arbitraje internacional, por lo que convendría alentar a las partes interesadas a prestar una mayor atención a esos métodos.

210. Se comentó que la CNUDMI ya había adoptado textos conocidos en el ámbito de la mediación y la conciliación. El Reglamento de Conciliación de la CNUDMI, de 1980²⁰, contenía un conjunto de reglas que las partes podían convenir en aplicar si optaban por la conciliación para resolver controversias dimanantes de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica, o que estuviera vinculada a ella, cuando las partes se propusieran resolver su controversia de forma amigable. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, adoptada en 2002²¹, que preveía reglas uniformes para el proceso de conciliación, daba un sentido amplio al término “conciliación”, referido a los procedimientos en los que un tercero o un grupo de personas (“el conciliador”) mediaba entre las partes para ayudarlas a llegar a un arreglo amigable de su controversia. La Ley Modelo sobre la Conciliación regula aspectos procesales de la conciliación, inclusive el nombramiento de los conciliadores, el inicio y la conclusión del procedimiento de conciliación, la dirección de las actuaciones, la comunicación entre el conciliador y otras partes, la confidencialidad y la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos, así como cuestiones posteriores a la conciliación, como la del conciliador actuando como árbitro y la ejecutabilidad de las soluciones acordadas.

211. La Comisión examinó las medidas que tal vez hubiera que adoptar para fomentar el recurso a la mediación en el contexto de una controversia entre inversionistas y un Estado. Se sugirió que las secretarías de la CNUDMI y de la UNCTAD aunaran esfuerzos para difundir entre la comunidad de los Estados, así como entre los inversionistas, los profesionales del derecho y las organizaciones arbitrales e internacionales, la práctica de la mediación o la conciliación como variante para la solución de controversias entre inversionistas y Estados, que complementaría a unas inversiones sostenibles y responsables en aras del desarrollo.

¹⁹ *Investor-State Disputes: Prevention and Alternatives to Arbitration*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.10.II.D.11, disponible en el sitio www.unctad.org/en/docs/diaeia200911_en.pdf.

²⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/35/17)*, párr. 106.

²¹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.4.

212. Tras deliberar, la Comisión expresó su reconocimiento a su secretaría por haber establecido una estrecha colaboración con la UNCTAD durante los últimos años. Se alentó a la secretaría a que, en la medida en que lo permitieran los recursos, mantuviera esa cooperación. La Comisión convino en que la propuesta de fomentar el recurso a la mediación en el contexto de la solución de controversias entre inversionistas y un Estado merecía un examen más detenido. Se sugirió en que el Grupo de Trabajo incluyera en su labor futura un tema dedicado a la conciliación y la mediación con miras a la solución de controversias entabladas, en el marco de un tratado, entre inversionistas y un Estado.

VI. Solución de controversias por vía informática: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo III

213. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre el tema de la solución de controversias por vía informática²². En su actual período de sesiones, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática), en su 22º período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010), había empezado a deliberar sobre la preparación de normas jurídicas, en particular de un reglamento para la solución por vía informática de controversias surgidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, y que había proseguido su labor en su 23º período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011). La Comisión observó también que, además del reglamento, el Grupo de Trabajo había pedido a la Secretaría que, en función de los recursos disponibles, preparase documentación para su siguiente período de sesiones en la que se trataran las siguientes cuestiones: directrices para los terceros neutrales, directrices para los prestadores de servicios de solución de controversias por vía informática, principios jurídicos sustantivos para la solución de controversias y un mecanismo para la ejecución transfronteriza.

214. La Comisión expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo por los progresos realizados, que se reflejaban en los informes sobre los períodos de sesiones 22º (A/CN.9/716) y 23º (A/CN.9/721) del Grupo, y elogió a la Secretaría por los documentos de trabajo y los informes preparados para esos períodos de sesiones.

215. La Comisión tomó nota de una inquietud que se había planteado, a saber, que dado que la solución de controversias por vía informática era un tema un tanto novedoso para la CNUDMI y que se relacionaba, al menos en parte, con operaciones que afectaban a los consumidores, el Grupo de Trabajo debiera adoptar un criterio prudente en sus deliberaciones y tener en cuenta las instrucciones, dadas por la Comisión en su 43º período de sesiones, en el sentido de que el Grupo de Trabajo debería tener especial cuidado en que su labor no afectara a los derechos de los consumidores²³.

²² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 338 y 341 a 343; e ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 252 y 257.*

²³ *Ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párr. 256.*

216. Se expresó también la opinión de que el Grupo de Trabajo debería tener presente la necesidad de realizar su labor de la manera más eficiente, lo que también suponía asignar prioridades a sus tareas y rendir informes fijando plazos realistas para poder llevarlas a cabo.

217. Se manifestaron opiniones divergentes acerca de si el mandato del Grupo de Trabajo debía interpretarse en el sentido de incluir las operaciones entre consumidores. Una delegación opinó que poner otra vez esa insistencia en la inclusión de las operaciones relacionadas con los consumidores podría hacer más difícil la consecución de un consenso sobre la labor del Grupo de Trabajo en su totalidad. Otra delegación estimó que, en la práctica, solía ser difícil, si no imposible, distinguir si una parte en una operación era un consumidor o un empresario.

218. Tras deliberar, la Comisión reafirmó el mandato del Grupo de Trabajo sobre solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de operaciones transfronterizas de comercio electrónico, incluidas las operaciones tanto entre empresas como entre empresas y consumidores. La Comisión decidió que, si bien el Grupo de Trabajo debía tener latitud para interpretar que su mandato abarcaba las operaciones entre consumidores y elaborar un posible reglamento que las regulase cuando fuera preciso, debería tener especialmente en cuenta la necesidad de no dejar de lado la legislación de protección del consumidor. La Comisión decidió también que el Grupo de Trabajo, en el cumplimiento de su mandato, debería también considerar concretamente los efectos de sus deliberaciones sobre la protección de los consumidores e informar al respecto a la Comisión en su siguiente período de sesiones.

VII. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo V

A. Informe sobre la marcha del Grupo de Trabajo V

219. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre la actividad realizada por el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre los dos siguientes temas: a) orientación sobre la interpretación y aplicación de determinados conceptos de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza relacionados con el centro de los principales intereses y posible elaboración de una ley modelo o de disposiciones modelo sobre el régimen de la insolvencia en que se regularan determinadas cuestiones internacionales, como la jurisdicción, el acceso a los tribunales extranjeros y el reconocimiento, de modo tal que no impidiera preparar una convención; y b) las responsabilidades y obligaciones de los directores y ejecutivos de una empresa en casos de insolvencia y de preinsolvencia²⁴. La Comisión expresó su aprecio por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo, reflejados en el informe de su 39º período de sesiones (A/CN.9/715), y elogió a la Secretaría por los documentos de trabajo y los informes preparados para ese período de sesiones.

²⁴ *Ibid.*, párr. 259.

B. Noveno Coloquio Judicial Multinacional

220. La Comisión escuchó un breve informe sobre el Noveno Coloquio Judicial Multinacional, celebrado en Singapur los días 12 y 13 de marzo de 2011²⁵. Asistieron al Coloquio, organizado conjuntamente por la CNUDMI, la Asociación Internacional de Profesionales de la Reestructuración, la Insolvencia y la Quiebra (INSOL International) y el Banco Mundial, unos 80 jueces de 44 Estados, que examinaron cuestiones relativas a la coordinación y cooperación en materia de insolvencia transfronteriza, incluso en el contexto de los grupos empresariales, así como el proyecto de texto de la “Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza: la perspectiva judicial”, cuya preparación recibió amplio apoyo de los jueces como valiosa fuente de información sobre las cuestiones y prácticas actuales. Una vez más, los participantes en el Coloquio estimaron que era una actividad muy útil y una excelente oportunidad para que jueces de distintos Estados se reunieran y examinaran cuestiones relacionadas con la insolvencia transfronteriza e intercambiaran sus experiencias. La Comisión observó que se había preparado un breve informe sobre el Coloquio, que se había puesto a disposición de los interesados en los respectivos sitios de las tres organizaciones en Internet.

221. La Comisión expresó su satisfacción a la Secretaría por haber organizado el Coloquio y le solicitó que siguiera cooperando activamente con INSOL International y el Banco Mundial con miras a organizar nuevos coloquios en el futuro, siempre que los recursos lo permitieran.

C. Banco Mundial: tratamiento de las personas físicas en la insolvencia

222. La Comisión escuchó una presentación del Banco Mundial sobre la labor que debía emprender su Equipo de tareas sobre la insolvencia y los regímenes aplicables a acreedores y deudores para estudiar los aspectos reguladores básicos de la insolvencia de las personas físicas, la variación en el tratamiento jurídico en el marco de los distintos ordenamientos nacionales y las consecuencias de estas divergencias para la colaboración y coordinación internacionales. Una de las lecciones extraídas de la reciente crisis financiera, informó el Banco Mundial, era el reconocimiento del problema de la insolvencia del consumidor como riesgo sistémico y la consiguiente necesidad de modernizar las leyes e instituciones nacionales para permitir que los Estados hicieran frente con eficacia y eficiencia a los riesgos del endeudamiento excesivo de las personas. El Banco Mundial puso de relieve la importancia de la participación de la CNUDMI en esa labor, en particular en vista de la posibilidad de que pudiera traducirse en adiciones a la norma vigente en materia de insolvencia, que comprendía las recomendaciones de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia²⁶ y los Principios y líneas rectoras del Banco Mundial para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores²⁷. La Comisión alentó a la Secretaría a que participara activamente en la labor del Equipo de tareas y se asociara con el Banco Mundial

²⁵ El informe sobre el Coloquio puede consultarse en el sitio www.uncitral.org/pdf/english/news/NinthJC.pdf.

²⁶ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05.V.10.

²⁷ Disponibles en el sitio www.worldbank.org.

en toda labor futura que pudiera contribuir a establecer las mejores prácticas sobre este tema.

VIII. Garantías reales: informes sobre la labor realizada por el Grupo de Trabajo VI

223. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre la preparación de un texto relativo a la inscripción registral de las garantías reales sobre bienes muebles²⁸. En su actual período de sesiones, la Comisión ha dispuesto de los informes del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 18° (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010) y 19° (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011) (A/CN.9/714 y A/CN.9/719, respectivamente). La Comisión observó que el Grupo de Trabajo, en su 18° período de sesiones, había adoptado la hipótesis de trabajo de que el texto que se le había encomendado revestiría la forma de una guía sobre la inscripción registral de avisos de garantías reales constituidas sobre bienes muebles. Además, la Comisión tomó nota de que, en ese mismo período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en general en que en el texto cabría incluir principios, directrices, un comentario y posibles recomendaciones acerca del reglamento de la inscripción registral. Además, la Comisión señaló que el Grupo de Trabajo había convenido en que el texto se ajustara al contenido de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas²⁹ y en que, al mismo tiempo, tuviera en cuenta los enfoques adoptados en los sistemas modernos de inscripción registral de garantías reales, tanto nacionales como internacionales (A/CN.9/714, párr. 13). La Comisión también tomó nota de que el Grupo de Trabajo, tras convenir en que la Guía sobre las Operaciones Garantizadas estaba en consonancia con los principios rectores de los textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico, había examinado ciertas cuestiones planteadas por la utilización de las comunicaciones electrónicas en los registros de garantías reales, a fin de asegurar que, al igual que la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el texto sobre la inscripción registral se ajustara también a esos principios (A/CN.9/714, párrs. 34 a 47).

224. La Comisión tomó nota también de que, en el 19° período de sesiones del Grupo de Trabajo, se habían expresado opiniones divergentes sobre la forma y el contenido del texto que habría de prepararse. A juicio de una delegación, el texto debería constituir una guía autónoma, que contuviera una parte didáctica, en la que se presentara el régimen de las operaciones garantizadas recomendado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, y una parte de carácter práctico en la que figuraran un reglamento modelo y un comentario al respecto. Según otra delegación, en el texto habría que dar mayor relieve al reglamento modelo y al comentario al respecto que dieran a los Estados que hubieran promulgado el régimen de las operaciones garantizadas recomendado en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas asesoramiento práctico sobre las cuestiones que habrían de abordarse para establecer y administrar un registro general de las garantías reales (A/CN.9/719, párrs. 13 a 15). La Comisión observó asimismo que en ese período de

²⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 265 a 268.

²⁹ Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

sesiones del Grupo de Trabajo también había habido discrepancias sobre si el reglamento debería formularse como reglamento modelo o si debería revestir la forma de recomendaciones (A/CN.9/719, párr. 46). La Comisión señaló además que el Grupo de Trabajo, en su 19º período de sesiones, había concluido la primera lectura del proyecto de guía sobre el registro de garantías reales y del proyecto de reglamento modelo (A/CN.9/WG.VI/WP.46 y Add.1 a Add.3) y que había pedido a la Secretaría que preparara una versión revisada que reflejara las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/719, párr. 12).

225. La Comisión expresó al Grupo de Trabajo su reconocimiento por los notables progresos realizados en su labor y también agradeció a la Secretaría la eficaz asistencia que había prestado al Grupo de Trabajo. Se puso de relieve la importancia de la labor emprendida por el Grupo de Trabajo VI, en particular habida cuenta de los esfuerzos que venían realizando varios Estados por establecer un registro general de las garantías reales, así como de las importantes repercusiones beneficiosas que tendría el registro en la oferta y el precio del crédito. En cuanto a la forma y al contenido del texto que habría de prepararse, se opinó que, conforme al enfoque seguido en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el texto debería presentarse en forma de guía con un comentario y recomendaciones, y no como reglamento modelo complementado por un comentario. A este respecto se señaló que la siguiente versión del texto que se presentara al Grupo de Trabajo se formularía de modo tal que la cuestión quedaría abierta hasta que el Grupo de Trabajo adoptara una decisión al respecto. Tras deliberar, la Comisión convino en que, al margen de la decisión sobre la forma y el contenido del texto que habría de preparar el Grupo de Trabajo, no era preciso modificar el mandato del Grupo y que, en cualquier caso, la decisión final sería adoptada por la Comisión una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su labor y le hubiera presentado el texto.

226. La Comisión, tomando nota de los notables progresos realizados por el Grupo de Trabajo en su labor y de la orientación que varios Estados requerían urgentemente, pidió al Grupo de Trabajo que agilizara su labor y que, de ser posible, tratara de concluirla a tiempo para que el texto pudiera someterse a la Comisión en su 45º período de sesiones de 2012 para que lo aprobara y lo adoptara.

227. En cuanto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se convino en general en que en el actual período de sesiones aún era pronto para que la Comisión examinara la cuestión y adoptara una decisión. La Comisión dejó que el Grupo de Trabajo examinara su posible labor futura y le formulara propuestas al respecto. Sobre este particular se sugirió que, una vez que el Grupo de Trabajo hubiera concluido su texto sobre la inscripción registral, iniciara la elaboración de un proyecto encaminado a dar forma de ley modelo a las recomendaciones enunciadas en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas.

228. A continuación la Comisión pasó a ocuparse de la cuestión de si habría que preparar, en cooperación con el Banco Mundial, un conjunto común de principios sobre los regímenes eficaces de las operaciones garantizadas, que se basara en las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Se señaló que, sobre la base de la precedencia de la coordinación entre los Principios y las líneas rectoras del Banco Mundial para sistemas eficientes de insolvencia y de derechos de los acreedores y la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, la Secretaría podría preparar un proyecto de tales principios en cooperación con el Banco Mundial, por conducto de su Vicepresidencia Jurídica y

de los expertos externos con cargo a los recursos existentes y prescindiendo de los recursos del Grupo de Trabajo. La Comisión acogió con agrado la propuesta de preparación de esos principios. Una mayoría de delegaciones consideraron que, dado que la Guía sobre las Operaciones Garantizadas se había convertido en el material de referencia general de las iniciativas de reforma de los regímenes de las operaciones garantizadas, los principios que reflejaban las recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas promoverían la reforma legislativa con criterios internacionales generalmente aceptables. Tras deliberar, la Comisión pidió a la Secretaría que procediera a preparar, en cooperación con el Banco Mundial y expertos externos, un conjunto común de principios sobre los regímenes eficaces de las operaciones garantizadas. Se convino en que esos esfuerzos tuvieran por objetivo preparar un texto que fuera aprobado tanto por la Comisión como por el Banco Mundial, y que podría incluir consultas y reuniones con expertos de los sectores público y privado financiadas con los recursos existentes.

229. La Comisión examinó a continuación si convendría asegurar la coherencia entre un instrumento propuesto de la Unión Europea sobre la ley aplicable a la validez de las cesiones de créditos frente a terceros y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional³⁰, que abordaba esta misma cuestión.

230. La Comisión observó que la Comisión Europea había aprobado un reglamento sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I)³¹, cuyo artículo 14 trataba de la ley aplicable a la relación entre el cedente y el cesionario en el marco de la cesión voluntaria o subrogación contractual de un crédito y de la relación entre el cesionario y el deudor de forma que ambas fueran acordes con la Convención sobre la Cesión de Créditos y con la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. En cuanto a la ley aplicable a los efectos de propiedad de las cesiones, la Comisión señaló que en el Reglamento Roma I no se había regulado la cuestión y que actualmente la Comisión Europea estaba preparando un estudio.

231. La Comisión convino en que la adopción de un enfoque coordinado beneficiaría a todos los Estados, ya que, de otro modo, sería aplicable una regla diferente sobre conflictos de leyes en función de si la controversia era dirimida ante un tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea o ante un tribunal de un Estado no miembro. Se opinó en general que con ello se socavaría la certeza en cuanto a la ley aplicable a los efectos de propiedad de las cesiones y se crearían obstáculos innecesarios para la financiación internacional mediante la cesión de créditos, que no podía distinguirse de la financiación regional. Tras deliberar, la Comisión pidió a la Secretaría que cooperara estrechamente con la Comisión Europea con miras a asegurar un enfoque coordinado de la cuestión, teniendo en cuenta el enfoque seguido en la Convención sobre la Cesión de Créditos y en la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Asimismo, la Comisión alentó a la Comisión Europea a que se planteara suprimir todo tipo de obstáculo que impidiera una amplia adopción de la Convención sobre la Cesión de Créditos y de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas por los Estados, inclusive los Estados miembros de la Unión Europea que desearan adoptar la Convención y la Guía, en el

³⁰ Resolución 56/81 de la Asamblea General, anexo.

³¹ Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 17 de junio de 2008.

entendimiento de que en un eventual instrumento que adoptara la Unión Europea al respecto podría quedar limitada la aplicación de la Convención y de la Guía.

IX. Actual y posible labor futura en materia de comercio electrónico

232. La Comisión dispuso de una nota de la Secretaría (A/CN.9/728 y Add.1) en la que se resumían las deliberaciones que se habían mantenido en el coloquio sobre el comercio electrónico, celebrado en Nueva York del 14 al 16 de febrero de 2011³². En ella se comunicó a la Comisión que la Secretaría solía recibir, tanto de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas como de distintas organizaciones intergubernamentales, solicitudes en demanda de la contribución de expertos, que en algunas de esas solicitudes se señalaba la necesidad de una deliberación amplia en un foro especializado, y que para responder a la misma lo mejor sería hacerlo en el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico).

233. La Comisión tomó nota de la información presentada en la nota de la Secretaría. Se expresó amplio consenso sobre la conveniencia de volver a reunir al Grupo de Trabajo IV. Se señaló, en particular, que la labor desarrollada en el pasado por la CNUDMI en materia de comercio electrónico representaba una aportación especialmente relevante al progreso del empleo de las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, y que una interrupción demasiado larga de las reuniones del Grupo de Trabajo podía mermar esa función rectora y obstaculizar la tarea de actualizar y complementar las normas jurídicas ya existentes en una materia que evolucionaba con rapidez. Sin embargo, se expresó también la opinión de que ninguno de los temas tratados había llegado a la madurez precisa para su debate a nivel de grupo de trabajo y que, por consiguiente, convenía seguir aplazando la decisión sobre las reuniones futuras del Grupo de Trabajo IV.

234. Se subrayó la necesidad de conferir al Grupo de Trabajo un mandato claro. No obstante, se indicó también que muchos de los temas en examen estaban en la práctica entrelazados. Se señaló además que así sucedía especialmente en el caso de los servicios de ventanilla electrónica única. Se sugirió que, si se disponía de tiempo y de recursos, cabría convocar al Grupo de Trabajo para examinar una recomendación pendiente del Centro de las Naciones Unidas para la Facilitación del Comercio y el Comercio Electrónico (UN/CEFACT), que planteaba cuestiones de interés en relación con instrumentos de la CNUDMI.

235. Se apoyó la idea de abordar con carácter prioritario la problemática jurídica relativa al empleo de documentos electrónicos transferibles. En particular, se recordó que tal labor sería beneficiosa no solamente para promover en general las comunicaciones electrónicas en el comercio internacional, sino también para considerar ciertos aspectos específicos como la forma de contribuir a la aplicación del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo (las Reglas de Rotterdam)³³. Asimismo, se observó que otras actividades comerciales de transporte, como las de

³² Sobre el coloquio también puede encontrarse información, en el sitio www.uncitral.org/uncitral/en/commission/colloquia/electronic-commerce-2010.html.

³³ Resolución 63/122 de la Asamblea General, anexo.

aviación, podrían resultar directamente beneficiadas por la formulación de normas jurídicas uniformes en la materia. Se señaló también que la labor relativa a los documentos electrónicos transferibles podría abarcar ciertos aspectos de los otros temas tratados en los documentos A/CN.9/728 y Add.1.

236. Se manifestó también cierto apoyo a la idea de abordar la problemática jurídica relativa a la gestión de los datos identificadores; ahora bien, se recomendó precaución especial cuando se debatiesen asuntos que incidieran en cuestiones tales como la vida privada y la protección de los datos, que presentan aspectos importantes en lo tocante a su reglamentación. Se añadió, a este respecto, que tal vez conviniera esperar a que prosiga la evolución en esa esfera para definir mejor los términos de un posible futuro mandato del Grupo de Trabajo.

237. También se mencionó la importancia del comercio por medios móviles, en particular para los países donde la conectividad con las infraestructuras de información y comunicación se consiguiera principalmente con ayuda de dispositivos móviles. A este respecto se recordó que la mayor parte de las cuestiones jurídicas relativas al empleo de dispositivos móviles no diferían en su naturaleza de las planteadas por el uso de otros aparatos electrónicos. Se dijo además que, si bien ciertas prácticas de comercio por dispositivos móviles podían requerir un estudio más a fondo, debía obrarse con precaución para no abordar, por una parte, las cuestiones relativas a la protección del consumidor y, por otra parte, las referentes a la vida privada y a la protección de los datos.

238. Tras deliberar, la Comisión convino en volver a reunir al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) para que se ocupara del tema de los documentos electrónicos transferibles.

239. La Comisión acordó también estudiar más a fondo, en un período de sesiones futuro, la ampliación del mandato del Grupo de Trabajo IV para que abarque, por separado, y no en relación con los documentos electrónicos transferibles, temas tratados en los documentos A/CN.9/728 y Add.1.

240. Con respecto a las cuestiones jurídicas referentes a los servicios de ventanilla electrónica única, la Comisión expresó su agrado por la constante cooperación entre la Secretaría y otras organizaciones competentes, en particular la Organización Mundial de Aduanas, e invitó a la Secretaría a que aportase la contribución que procediera al respecto, con miras a debatir las cuestiones pertinentes a nivel de grupo de trabajo cuando la labor conjunta hubiera alcanzado un grado de detalle suficiente.

X. Posible labor futura en el ámbito de la microfinanza

241. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre la posible labor en el ámbito de la microfinanza³⁴. En su actual período, de sesiones la Comisión dispuso de una nota de la Secretaría en la que figuraba un resumen de las deliberaciones y de las cuestiones clave que se trataron en el coloquio internacional sobre la microfinanza, celebrado en Viena del 12 al 13 de enero de 2011 (A/CN.9/727). En la

³⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 432 y 433; e ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 275, 276 y 280.*

nota se comunicaba a la Comisión que, como mostró claramente el coloquio, si bien se han emprendido en algunos países iniciativas, a menudo fructíferas, para resolver las cuestiones suscitadas por la microfinanza, no existía un conjunto coherente de medidas legales y reglamentarias en el plano mundial que pueda servir de modelo para los Estados que deseen legislar en esta materia conforme a la mejor práctica internacional. Según observaron algunos participantes, son muchos los países que están tratando de adoptar una normativa modelo que les ayude a valerse de la microfinanza para promover una mayor apertura financiera. Se mencionaron los modelos legislativos ya preparados por la CNUDMI como instrumentos idóneos para estructurar sólidamente un marco legal y reglamentario que responda a las necesidades de la microfinanza. Entre los temas abordados cabe citar la práctica de financiarse acudiendo a fuentes transfronterizas, el recurso a las operaciones garantizadas al negociar créditos de la microfinanza particularmente para pequeñas y medianas empresas y otros clientes carentes de capital suficiente o de acceso a otras formas de crédito, el empleo de dinero electrónico y los mecanismos de solución de controversias para atender las reclamaciones de los usuarios de servicios microfinancieros.

242. Se señaló que la preparación de un marco legal y reglamentario propicio para la microfinanza suscitaba una serie de cuestiones que convenía estudiar, en particular:

- a) La naturaleza y la calidad del conjunto de reglamentaciones;
- b) La procedencia de imponer techos al tipo de interés cobrable por los microcréditos;
- c) Medidas para prevenir el endeudamiento excesivo del cliente;
- d) La creación y reglamentación de las llamadas oficinas de crédito;
- e) La captación en garantía de excesivos bienes o de bienes de escaso valor económico;
- f) Las prácticas de cobro abusivas;
- g) Los riesgos de cambio a los que se exponen las instituciones microfinancieras al acudir a fuentes de financiación transfronteriza;
- h) La simplificación de los trámites exigibles para un envío transfronterizo eficiente y económico de remesas de fondos por tales instituciones;
- i) El dinero electrónico y su conceptualización eventual como una forma de ahorro que deba devengar intereses; conceptualización de la emisión de dinero electrónico como práctica bancaria a fines de su reglamentación y de la cobertura de los fondos así emitidos por el seguro de depósito bancario;
- j) La confirmación de la validez jurídica de las operaciones cursadas por dispositivos móviles (por ejemplo en el sector de los servicios de pago) para dotarlas de mayor previsibilidad;
- k) La facilitación jurídica de la banca por agentes y de otras formas de banca sin sucursales a fin de hacer que sus servicios resulten más accesibles al cliente;

l) La adopción de medidas de sensibilización financiera del usuario y de protección del cliente frente a las prácticas abusivas o poco escrupulosas;

m) La apertura de una vía equitativa, rápida, transparente y poco costosa para dar satisfacción a las reclamaciones nacidas de operaciones microfinancieras;

n) La facilitación del recurso a prácticas de financiación garantizada, velando por su transparencia para el beneficiario de microcréditos garantizados, es decir, para la pequeña y mediana empresa y la microempresa.

243. La Comisión tomó nota de la actuación de la Secretaría en relación con un mecanismo interinstitucional de las Naciones Unidas destinado a promover la financiación inclusiva, así como de que la CNUDMI era la única entidad participante en esa tarea que centraba su atención en los aspectos jurídicos y reglamentarios de la microfinanza. La Comisión alentó a la Secretaría a seguir colaborando en esta iniciativa y mantenerse al corriente de la evolución de las cuestiones jurídicas y reglamentarias suscitadas por la microfinanza, con miras a contribuir al esfuerzo general.

244. La Comisión elogió a la Secretaría por la labor que ha realizado hasta ahora en materia de microfinanza y expresó su apoyo unánime a que prosiguieran los trabajos en ese terreno. Se afirmó que esta rama financiera era un medio importante para mitigar la pobreza y, en algunos países, un elemento significativo de la economía nacional. Por consiguiente, sería sumamente útil establecer un marco legislativo de la microfinanza. Se consideró en general que la CNUDMI podría aportar una contribución notable en ese terreno, dado que los regímenes legales existentes no parecían ser plenamente adecuados. Se señaló que algunos países habían adoptado recientemente legislación en la materia y se propuso que dichos países compartieran con otros la experiencia adquirida.

245. Se sugirió que la labor que cabía realizar se centrara en ciertos temas bien definidos y se consideró que debían trazarse con más precisión los límites de la tarea proyectada. En consecuencia, se propuso definir los ámbitos en que era posible una labor concreta y en los que, por tanto, serían precisas nuevas investigaciones, teniendo presente el mandato de la CNUDMI y sus tradicionales campos de actividad. Se sugirió también que se siguieran promoviendo las relaciones establecidas entre la CNUDMI y las organizaciones internacionales que trabajan en el ámbito de la microfinanza. En particular, se alentó a la Secretaría a seguir fortaleciendo sus relaciones con otros órganos y organismos de las Naciones Unidas que desarrollan actividades en la materia así como con el grupo que se ocupa de la inclusión financiera en el marco del G-20 (los 20 ministros de Finanzas y gobernadores de bancos centrales, es decir, la Alianza mundial para una mayor apertura financiera). Se exhortó a la Secretaría a proceder con cautela en lo que respecta a duplicaciones de actividad innecesarias o injerencia en cuestiones de reglamentación bancaria, en particular en temas de regulación prudencial como los que se abordan en los principios básicos de Basilea para una supervisión bancaria eficiente (los llamados “Core Principles”)³⁵.

246. Tras deliberar, la Comisión convino en incluir la microfinanza en el temario de la futura labor de la CNUDMI, y en seguir examinando tal cuestión en su siguiente

³⁵ Disponibles en el sitio www.bis.org/publ/bcbs129.htm.

período de sesiones, en 2012. Como ayuda para definir los ámbitos en que es preciso seguir trabajando, la Comisión pidió a la Secretaría que hiciera llegar a todos los Estados un breve cuestionario referente a su experiencia en cuanto al establecimiento de un marco legislativo y reglamentario de la microfinanza, incluidos los eventuales obstáculos surgidos a este respecto, para que la Comisión examine este particular en su siguiente período de sesiones. Asimismo, la Comisión acordó que sobre las cuestiones señaladas por la Secretaría en los apartados e), i), m) y n) del párrafo 242 *supra*, la Secretaría realizase, en función de los recursos disponibles, investigaciones, para su estudio por la Comisión en un período de sesiones ulterior. Esta labor debía desarrollarse teniendo presente la necesidad de los países de contar con un marco legal y reglamentario, eficaz y general, de la microfinanza. Se invitó a la Secretaría a seguir examinando los temas de la finanza garantizada, la solución de controversias y el comercio electrónico, en relación con la microfinanza. Se subrayó que la Secretaría debía tener en cuenta los trabajos en la materia realizados ya por otras instituciones, para evitar la duplicación de tareas.

XI. Apoyo de textos de otras organizaciones: revisión de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, publicada por la Cámara de Comercio Internacional

247. La Cámara de Comercio Internacional (CCI) pidió a la Comisión que estudiara la posibilidad de recomendar la utilización de la versión revisada de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación (RUG 758), tal como hizo recientemente en relación con la versión revisada en 2007 de las Reglas y los Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la CCI (RUU 600)³⁶.

248. La Comisión reconoció que las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación constituían un nuevo conjunto de reglas aplicables a las garantías pagaderas a su reclamación que garantizaban las obligaciones monetarias y las fianzas de cumplimiento en una amplia gama de contratos internacionales e internos. También se señaló que las Reglas Uniformes eran plenamente compatibles con la Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente³⁷ que la Comisión elaboró en 1995 y que la Cámara de Comercio Internacional hizo suya en 1999.

249. Tomando nota de los considerables cambios introducidos en la versión anterior de las Reglas Uniformes y de su utilidad para facilitar el comercio internacional, la Comisión, en su 937ª sesión, celebrada el 5 de julio de 2011, convino en recomendar la utilización de las Reglas Uniformes en el comercio internacional y adoptó la siguiente decisión:

³⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 356 y 357.

³⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2169, núm. 38030.

“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,

Expresando su reconocimiento a la Cámara de Comercio Internacional por haberle hecho llegar el texto revisado de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, aprobadas el 3 de diciembre de 2009 por la Junta Ejecutiva de la Cámara de Comercio Internacional, con efecto a partir del 1 de julio de 2010,

Felicitando a la Cámara de Comercio Internacional por haber contribuido de nuevo a facilitar el comercio internacional haciendo más claras, precisas y completas sus reglas relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, y al mismo tiempo incorporando en ellas elementos innovadores que reflejan prácticas adoptadas recientemente,

Observando que las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación constituyen una valiosa contribución a la facilitación del comercio internacional,

Recomienda la utilización de la versión revisada de 2010 de las Reglas Uniformes relativas a las garantías pagaderas a su reclamación, cuando proceda, en las operaciones relacionadas con garantías pagaderas a su reclamación”.

XII. Seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York

250. La Comisión recordó sus anteriores deliberaciones sobre el seguimiento de la puesta en práctica de la Convención de Nueva York de 1958³⁸. En su actual período de sesiones, se informó a la Comisión de que, la Secretaría estaba ejecutando dos proyectos complementarios relativos a este tema.

251. Uno de esos proyectos se relacionaba con la publicación en el sitio de la CNUDMI en Internet de la información aportada por los Estados sobre la forma en que habían aplicado la Convención de Nueva York en sus respectivas legislaciones. La Comisión expresó su agradecimiento a los Estados que ya habían proporcionado información, e instó a todos los Estados a que siguieran facilitando a la Secretaría información exacta, a fin de que los datos publicados en el sitio de la CNUDMI se mantuvieran actualizados.

252. El otro proyecto se refería a la preparación de una guía sobre la Convención de Nueva York. Se informó a la Comisión de que la Secretaría estaba realizando esa labor, en estrecha cooperación con los Profesores G. Bermann y E. Gaillard, que habían formado equipos de investigación para trabajar en el proyecto. La Comisión agradeció las medidas adoptadas hasta la fecha y pidió a la Secretaría que siguiera trabajando en la preparación de la guía sobre la Convención de Nueva York. Se convino en que en un futuro período de sesiones de la Comisión se

³⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17), párrs. 401 a 404; e ibid., sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 355 y 356.*

hiciera una presentación más detallada sobre los progresos realizados en esa labor (véase también el párrafo 207 *supra*).

XIII. Asistencia técnica para la reforma legislativa

A. Debate general

253. La Comisión dispuso de una nota de la Secretaría (A/CN.9/724) en la que se describían las actividades de cooperación y asistencia técnicas emprendidas con posterioridad a la fecha de la nota sobre el mismo tema presentada a la Comisión en su 43º período de sesiones de 2010 (A/CN.9/695 y Add.1). La Comisión destacó la importancia de la cooperación y asistencia técnicas y expresó su reconocimiento por las actividades emprendidas por la Secretaría que se reseñaban en el documento A/CN.9/724. Se explicó que la asistencia técnica en materia legislativa, especialmente la que se prestaba a los países en desarrollo, era una actividad no menos importante que la propia formulación de reglas uniformes. Por esta razón, se alentó a la Secretaría a que siguiera prestando el mayor grado de asistencia posible en ese ámbito y a que ampliara el alcance de sus actividades, en particular en los países en desarrollo.

254. La Comisión convino en que, para avanzar en el cumplimiento de su mandato, era necesario adoptar un enfoque amplio basado en el ciclo de formación y aplicación de los textos legislativos uniformes que consta de cuatro etapas: la determinación de los temas adecuados sobre los que convenga adoptar textos; la preparación de los textos; el fomento adecuado de la adopción y del uso de esos textos; y la supervisión de su interpretación y aplicación uniformes. Se observó que, si bien la CNUDMI había preparado diversos instrumentos legislativos, variaba mucho el grado de adopción de que habían sido objeto en los distintos países y que, por consiguiente, tal vez fuera preciso prestar una atención específica al fomento de la adopción y del uso de esos instrumentos.

255. La Comisión tomó nota del marco estratégico para la asistencia técnica sugerido por la Secretaría (A/CN.9/724, párrs. 10 a 48) e hizo suyos sus criterios de actuación, consistentes en: dar importancia a la adopción de un enfoque regional y subregional no solamente para lograr economías de escala sino también para complementar las iniciativas adoptadas en materia de integración nacional; promover la adopción universal de los textos de derecho mercantil internacional que ya gocen de una amplia aceptación, como la Convención de Nueva York (una convención de las Naciones Unidas que se adoptó antes de que se creara la Comisión, pero que la CNUDMI ha promovido activamente) y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías³⁹; y esforzarse especialmente en difundir información sobre los textos recientemente adoptados, a fin de lograr, en el caso de los tratados, que no tarden en adoptarse o en entrar en vigor. A este respecto se ilustraron los beneficios de que siguieran promoviéndose las actividades académicas y de capacitación, en particular para miembros de la judicatura y de la abogacía.

³⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567.

256. Con respecto a la promoción de los textos recientemente adoptados, el Comité Marítimo Internacional (CMI) hizo una declaración ante la Comisión. El CMI elogió a la CNUDMI por su labor y, en particular, por la preparación de las Reglas de Rotterdam. El CMI expuso algunos de los beneficios resultantes de la adopción de las Reglas de Rotterdam, que calificó de tratado moderno y de amplio alcance que podía tomar en consideración las necesidades de todas las partes interesadas en el transporte marítimo. El Comité, tras reiterar que estaba dispuesto a contribuir al fomento y a la aplicación de las Reglas de Rotterdam, subrayó la necesidad de que todos los Estados adoptaran en un breve plazo ese texto con miras a que consiguiera implantarse lo antes posible y convertirse en el único instrumento de ámbito mundial sobre la materia que rige.

257. Por otra parte, se señaló la conveniencia de mejorar las comunicaciones sobre el mandato y la labor de la CNUDMI entre la Comisión y la Secretaría, por un lado, y los encargados de adoptar decisiones sobre la reforma de la legislación mercantil, por otro. Se estimó que los delegados y expertos de la CNUDMI podrían contribuir más al mandato de la Comisión ayudando a determinar quiénes eran esos encargados de adoptar decisiones en las capitales de los respectivos países.

258. La Comisión observó que sólo se podría seguir atendiendo a las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas de los Estados y las organizaciones regionales si se disponía de los fondos necesarios para hacer frente a los gastos conexos. La Comisión señaló además que, pese a las gestiones realizadas por la Secretaría para solicitar nuevas donaciones, los recursos de que se disponía en el Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI eran muy limitados. En consecuencia, seguían examinándose cuidadosamente las solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas y seguía limitándose el número de esas actividades, que en su mayoría se llevaban a cabo repartiendo los gastos o sin gastos para los interesados. La Comisión pidió a la Secretaría que siguiera estudiando la posibilidad de emplear otras fuentes de financiación extrapresupuestaria, en particular, recurriendo en mayor medida a las Misiones Permanentes y a otros posibles socios de los sectores público y privado.

259. La Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados para que ayudaran a la Secretaría a determinar posibles fuentes de financiación en sus países u organizaciones que pudieran asociarse con la CNUDMI para apoyar las actividades de cooperación y asistencia técnicas encaminadas a promover la adopción y la aplicación de sus textos y una participación más amplia en su elaboración. En particular, la Comisión pidió a la Secretaría que distribuyera, oficial y oficiosamente, un cuestionario para obtener información sobre las fuentes actuales y las fuentes posibles de financiación para actividades de cooperación y asistencia técnicas.

260. La Comisión también reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas a fin de que estudiaran la posibilidad de contribuir al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI, de ser posible en forma de contribuciones plurianuales, o de contribuciones para fines concretos, con miras a facilitar la planificación y de dotar a la Secretaría de los medios necesarios para atender al número cada vez mayor de solicitudes de actividades de cooperación y asistencia técnicas presentadas por países en desarrollo y países con economías en transición. La Comisión expresó su reconocimiento a Indonesia por haber contribuido al Fondo Fiduciario desde el 43º período de

sesiones y a las organizaciones que habían contribuido al programa proporcionando fondos u organizando seminarios.

261. La Comisión hizo un llamamiento a los organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido con objeto de ayudar a los países en desarrollo miembros de la Comisión a financiar los gastos de viajes. La Comisión expresó su agradecimiento a Austria por haber contribuido al Fondo Fiduciario de la CNUDMI desde la celebración del 43º período de sesiones de la Comisión, lo cual había permitido sufragar los gastos de viajes de países en desarrollo miembros de la CNUDMI.

B. Establecimiento de centros regionales de la CNUDMI

262. La Comisión recordó que, en su 42º período de sesiones celebrado en 2009, había pedido a la Secretaría que se planteara la posibilidad de establecer una representación de la CNUDMI en regiones o en determinados países, por ejemplo, enviando funcionarios a las oficinas de las Naciones Unidas sobre el terreno, colaborando con las oficinas sobre el terreno ya existentes o estableciendo oficinas de la Comisión en los países con miras a facilitar la prestación de asistencia técnica, especialmente a los países en desarrollo, en lo que respecta a la aplicación y adopción de los textos de la Comisión⁴⁰. La Asamblea General tomó nota de la solicitud de la Comisión en el párrafo 10 e) de su resolución 64/111.

263. Se informó a la Comisión de que las opciones disponibles para establecer una representación sobre el terreno eran limitadas debido a que en el presupuesto ordinario de la Secretaría no se habían asignado fondos para esa actividad y, además, porque los fondos extrapresupuestarios actualmente disponibles para proyectos de asistencia técnica eran escasos. Así pues, la Secretaría, en una nota verbal de fecha 18 de marzo de 2011, había invitado a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que manifestaran su interés en establecer centros regionales de la CNUDMI en distintas partes del mundo. Se pidió a los Estados que se plantearan aportar contribuciones financieras sustantivas, prever las prerrogativas e inmunidades necesarias, así como ofrecer locales y facilidades para que los centros regionales de la CNUDMI pudieran desempeñar sus funciones.

264. Se informó también a la Comisión de que los centros regionales de la CNUDMI, previstos como oficinas encargadas de proyectos, fomentarían el comercio internacional y el desarrollo gracias a la difusión de las normas y reglamentaciones mercantiles internacionales, en particular las elaboradas por la CNUDMI; concretamente, los centros regionales prestarían asistencia a nivel bilateral y multilateral, emprenderían actividades de coordinación con organizaciones internacionales y regionales presentes en la región, y recopilarían información pertinente sobre las actividades relacionadas con la CNUDMI, en particular sobre las promulgaciones de sus instrumentos por los Estados de la región. Los centros regionales funcionarían también como canal de comunicación entre los Estados de la región y la CNUDMI. Una amplia mayoría de delegaciones respaldaron la creación de centros regionales, que se consideró un paso novedoso

⁴⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párr. 363.*

pero importante mediante el cual la Comisión llegará a los países en desarrollo y les prestará asistencia técnica. También se dio un amplio apoyo a la iniciativa emprendida a tal efecto por la Secretaría.

265. En cuanto a la financiación de los centros regionales de la CNUDMI, quedó entendido que, habida cuenta de los limitados recursos de que disponía actualmente la Secretaría, la implantación de esas representaciones regionales habría de sufragarse totalmente con recursos extrapresupuestarios, inclusive con contribuciones voluntarias de los Estados, aunque no exclusivamente. En ese contexto, se consideró que si bien la expansión de la asistencia técnica mediante el establecimiento de centros regionales sería beneficiosa para los Estados receptores, no debería imponer una carga a la Secretaría, cuyos recursos son ya limitados. Frente a esta inquietud se explicó que las fuentes de financiación permanecerían totalmente separadas, dado que los gastos de la Secretaría se financian totalmente con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas. Si bien es evidente que el personal de la Secretaría debería invertir parte de su tiempo en la planificación y supervisión de las actividades de los centros regionales (y también en la capacitación del personal asignado a proyectos), se adoptaría un enfoque equilibrado a fin de asegurar que los beneficios que reporte el establecimiento de un centro regional compensaran los gastos generados por el tiempo que el personal de la Secretaría dedicara a esas actividades. Se indicó asimismo que se mantendría a la Comisión periódicamente informada de la actividad de los centros regionales. En este contexto, se observó que los centros regionales habrían de dedicarse activamente a reunir fondos para dotarse de un presupuesto que cubra sus necesidades.

266. La Comisión señaló que, desde el 24 de junio de 2011, El Salvador, Kenya, Malasia, la República de Corea, la República Dominicana y Singapur habían manifestado oficialmente su interés en acoger en sus respectivos territorios un centro regional de la CNUDMI. Se observó que, además, otros Estados habían respaldado esta iniciativa. En el actual período de sesiones, la Argentina ha manifestado también su interés en acoger un centro regional de la CNUDMI.

267. Se informó a la Comisión de la oferta específica que se había recibido de la República de Corea para poner en marcha un proyecto piloto. Concretamente, con miras a establecer y a administrar el “Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico”, el Gobierno de la República de Corea, por conducto de su Ministerio de Justicia y de la Oficina Metropolitana de Incheon, se había comprometido a aportar lo siguiente:

- Una contribución financiera anual de 500.000 dólares de los Estados Unidos al Fondo Fiduciario para Simposios de la CNUDMI para un período inicial de cinco años;
- Locales para oficinas en la ciudad de Incheon y otras contribuciones en especie, como bienes de equipo y mobiliario; y
- El préstamo no reembolsable de un funcionario (experto jurídico) para emprender actividades de cooperación y asistencia técnicas.

268. Dado que Malasia y Singapur también habían manifestado un interés general en acoger un centro regional de la CNUDMI para la región de Asia y el Pacífico, la Comisión señaló la posibilidad de establecer también otros centros regionales en

esa región. En este contexto, se pidió a la Secretaría que mantuviera nuevas consultas con las autoridades competentes de Malasia y Singapur con miras a adoptar un enfoque amplio e integrado que permita incrementar al máximo la eficacia de la asistencia técnica prestada en Asia y el Pacífico.

269. Tras deliberar, la Comisión expresó su agradecimiento a la Secretaría por haber tomado la iniciativa de establecer centros regionales de la CNUDMI y agradeció también al Gobierno de la República de Corea su generosa contribución al proyecto piloto. En consecuencia, la Comisión aprobó el establecimiento del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico en la República de Corea, a reserva de lo que dispongan las reglas y reglamentaciones pertinentes de las Naciones Unidas y a reserva del proceso de aprobación interna por la Oficina de Asuntos Jurídicos.

270. Se pidió a la Secretaría que mantuviera informada a la Comisión sobre las novedades en el establecimiento de centros regionales de la CNUDMI, inclusive del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico y, en particular, sobre su financiación y su situación presupuestaria.

XIV. Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación y una aplicación uniformes de los textos jurídicos de la CNUDMI

271. La Comisión examinó una nota de la Secretaría, titulada “Fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI” (A/CN.9/726), en que se exponía la situación actual de la serie de documentos CLOUT, y se presentaba información actualizada sobre la labor realizada por la Secretaría en relación con las recopilaciones de jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y a la Ley Modelo sobre el Arbitraje. La Comisión puso de relieve también el gran volumen de recursos que requería esa tarea y la necesidad de aumentarlos para seguir realizándola.

272. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la continua labor realizada en el marco del sistema CLOUT. Hasta el 6 de mayo de 2011, se habían preparado para su publicación 107 números de la serie CLOUT de extractos de resoluciones judiciales, que se referían a 1.055 casos, en su mayoría relacionados con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje. La Comisión observó que había aumentado el número de resúmenes relacionados con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza y la Convención de Nueva York, y que se habían publicado otros sobre casos relativos a la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías⁴¹. La Comisión señaló también que la mayoría de los resúmenes publicados se refería a casos judiciales de Europa occidental y otros Estados, y el resto a casos de otras regiones (Asia y el Pacífico, Europa Oriental, África, y América latina y el Caribe). Algunos

⁴¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, Nueva York, 20 de mayo a 14 de junio de 1974* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.74.V.8), parte I.

resúmenes se referían a los laudos de la Cámara de Comercio Internacional. La Comisión expresó su reconocimiento a los corresponsales nacionales y a las demás entidades y particulares que colaboraban en el desarrollo del sistema CLOUT. Alentó a la Secretaría a seguir esforzándose por ampliar la composición y fomentar la vitalidad de la red de colaboradores del sistema.

273. Se informó a la Comisión de que la reunión de los corresponsales nacionales se celebraría el 7 de julio de 2011 y que en ella se examinarían, entre otros asuntos, el compendio revisado sobre jurisprudencia relacionada con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y el avance de la labor referente al compendio relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje.

274. Se convino en general en que el sistema CLOUT, incluidos los compendios, seguía siendo un aspecto importante de la labor de la CNUDMI para fomentar el conocimiento, la armonización y la interpretación uniforme de los textos de la Comisión. Esta agradeció a la Secretaría su labor en la materia y se adhirió plenamente al llamamiento para que se incrementaran los recursos destinados a apoyar y ampliar esa labor.

XV. Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI

275. Basándose en una nota de la Secretaría (A/CN.9/723), la Comisión examinó la situación de los convenios, las convenciones y leyes modelo dimanantes de su labor, así como la situación de la Convención de Nueva York, y examinó asimismo la información obtenida por la Secretaría con posterioridad a la publicación de esa nota. La Comisión tomó nota con reconocimiento de la información recibida desde su 43º período de sesiones acerca de las medidas de ratificación o de adhesión a tratados, y de promulgación de textos legales efectuadas respecto de los siguientes instrumentos:

a) Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, enmendada, de 1980⁴²: adhesión de la República Dominicana (21 Estados parte);

b) Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958 (Nueva York)⁴³: adhesión de Fiji (145 Estados parte);

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1985, con enmiendas aprobadas en 2006⁴⁴: adopción de nueva legislación basada en la Ley Modelo, enmendada en 2006, en Australia (2010), Brunei Darussalam (2010), Costa Rica (2011), Georgia (2009), Malasia (2005) y Hong Kong, China (2010);

⁴² *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.84.IV.3), parte I.

⁴³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739.

⁴⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/40/17), anexo I; e ibíd., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/61/17), anexo I.*

d) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002⁴⁵: adopción de nueva legislación basada en la Ley Modelo en Montenegro (2005) y en el Canadá, en la provincia de Ontario (2010);

e) Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, de 2008⁴⁶: nuevas firmas depositadas por Luxemburgo y la República Democrática del Congo, y ratificación de España (un Estado parte);

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, de 1996⁴⁷: aprobación de nueva legislación basada en la Ley Modelo en Bahrein (2002), Fiji (2008), Ghana (2008), el Paraguay (2010), Qatar (2010), Rwanda (2010), Samoa (2008), Vanuatu (2000) y Zambia (2009);

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, de 2001⁴⁸: aprobación de nueva legislación basada en la Ley Modelo en Ghana (2008), el Paraguay (2010), Qatar (2010), Rwanda (2010) y Zambia (2009); se ha aprobado legislación inspirada en los principios de la Ley Modelo en Nicaragua (2010).

276. La Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI (A/CN.9/722) y también tomó nota con reconocimiento de la influencia de las guías legislativas, las guías de prácticas y los textos contractuales de la CNUDMI. En ese contexto, se observó que Colombia había promulgado legislación basada en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia, concretamente en su tercera parte: tratamiento de los grupos de empresas en situaciones de insolvencia⁴⁹.

XVI. Coordinación y cooperación

A. Generalidades

277. La Comisión tuvo a su disposición una nota de la Secretaría (A/CN.9/725) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de otras organizaciones internacionales que se ocupaban del derecho mercantil internacional y en las que la secretaría de la CNUDMI había participado desde la presentación a la Comisión de la nota más reciente sobre ese tema (A/CN.9/707 y Add.1)⁵⁰.

⁴⁵ *Ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/57/17)*, anexo I.

⁴⁶ Resolución 63/122 de la Asamblea General, anexo. El Convenio aún no ha entrado en vigor; para ello se necesitan 20 Estados parte.

⁴⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, anexo I.

⁴⁸ *Ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/56/17 y Corr.3)*, anexo II.

⁴⁹ Prepublicación. Puede consultarse en la dirección siguiente: www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/insolvency.html.

⁵⁰ Las notas de la Secretaría presentadas en relación con este tema del programa se han preparado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5 b) de la resolución 34/142 de la Asamblea General y de conformidad con el mandato de la CNUDMI. En la resolución de la Asamblea General se pidió al Secretario General que presentara a la Comisión, en cada uno de sus períodos de sesiones, un informe sobre las actividades jurídicas que llevaban a cabo las organizaciones y los órganos internacionales que se ocupaban del derecho mercantil

278. La Comisión tomó nota con reconocimiento de que, en consonancia con la resolución 65/21 de la Asamblea General⁵¹, la secretaría había entablado un diálogo con varias organizaciones, como el Banco Mundial, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el UNIDROIT, el Grupo entre organismos sobre Comercio y Capacidad Productiva de la Subdivisión de Lucha contra la Corrupción y los Delitos Económicos, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Unión Europea, entre otras. La secretaría participó principalmente en grupos de expertos, grupos de trabajo y sesiones plenarias, con el propósito de intercambiar información y conocimientos especializados y evitar la duplicación del trabajo en los productos resultantes. La Comisión observó que a menudo esa labor entrañaba la necesidad de viajar para asistir a las reuniones de esas organizaciones y de gastar fondos asignados para viajes oficiales. La Comisión reiteró la importancia que revestían las actividades de coordinación emprendidas por la CNUDMI, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el campo del derecho mercantil internacional, y apoyó la utilización de fondos para viajes con ese fin.

279. A modo de ejemplo de las actividades de coordinación en curso, la Comisión tomó nota en particular de las actividades en las que habían participado la Conferencia de La Haya y el UNIDROIT.

B. Coordinación y cooperación en materia de garantías reales

280. La Comisión dispuso de un documento preparado conjuntamente por la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y las secretarías de la CNUDMI y del UNIDROIT con la asistencia de expertos externos (en particular, Neil Cohen y Steven Weise) y titulado “Comparación y análisis de las principales características de los instrumentos internacionales relacionados con las operaciones garantizadas” (A/CN.9/720). Se observó que la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y las secretarías de la CNUDMI y del UNIDROIT se proponían dar a ese documento la difusión más amplia posible, incluso como publicación de las Naciones Unidas destinada a la venta, de conformidad con las normas pertinentes de las Naciones Unidas en materia de publicaciones y en las condiciones que se convengan con la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y la secretaría del UNIDROIT.

281. La Comisión acogió con beneplácito el documento y expresó su reconocimiento a su secretaría, a la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y a la secretaría del UNIDROIT, así como a todos los expertos que habían participado en su preparación. Se estimó en general que el documento reflejaba el tipo de cooperación que la Comisión venía promoviendo desde hacía años. Se dijo también que, como el documento resume el ámbito de aplicación de los diversos instrumentos, muestra cómo podían interoperar unos con otros y presenta una interpretación comparada de los temas básicos abarcados por cada instrumento, sería sumamente útil como ayuda a las instancias decisorias de los países que desearan adoptar todos esos instrumentos. Se observó que el documento podría

internacional, juntamente con recomendaciones sobre las medidas que debería adoptar la Comisión para cumplir su mandato de coordinación de la labor de las organizaciones que se ocupaban de esa materia y de fomento de la cooperación entre ellas.

⁵¹ Véase el párrafo 7 de la resolución.

preparar el terreno para posibles documentos futuros que explicaran las relaciones existentes entre los textos preparados por las tres organizaciones mencionadas. Ahora bien, en ese contexto, se señaló que convenía proceder con cautela para que no surjan incertidumbres en cuanto a las relaciones entre los diversos textos que se considerasen.

282. En el debate se formuló la sugerencia de que, en el contexto del análisis de la Ley Modelo del UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero⁵², se hiciera referencia al Convenio del UNIDROIT sobre el Arrendamiento Financiero Internacional⁵³ y al hecho de que no había solapamiento entre la Ley Modelo y el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil⁵⁴, porque en la Ley Modelo se excluía el arrendamiento financiero de equipo para aeronaves grandes, a menos que las partes convinieran en otra cosa. Se sugirió también que, en el contexto de la descripción de los bienes que entraban en el ámbito del Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario⁵⁵, se hiciera igualmente referencia a algunos aspectos, también tratados en dicho ámbito, relativos a los valores no depositados en poder de un intermediario.

283. Tras el debate, y a reserva de que las sugerencias mencionadas se abordaran en cooperación con la secretaría del UNIDROIT, la Comisión aprobó el documento y pidió que se le diera la difusión más amplia posible, incluso como publicación de las Naciones Unidas destinada a la venta, reconociendo como es debido la contribución de la Mesa Permanente de la Conferencia de La Haya y de la secretaría del UNIDROIT.

C. Informes de otras organizaciones internacionales

284. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de las siguientes organizaciones internacionales y regionales.

1. Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT)

285. Se expuso ante la Comisión una declaración en nombre del UNIDROIT. El UNIDROIT acogió con beneplácito la coordinación y cooperación actuales con la CNUDMI y reiteró su compromiso de colaborar estrechamente con la Comisión para asegurar la coherencia y evitar la superposición y duplicación en la labor de las dos organizaciones, así como para utilizar de manera óptima los recursos que ponían a su disposición los Estados miembros respectivos. Se mencionó el documento sobre la labor de la CNUDMI, del UNIDROIT y de la Conferencia de La Haya en materia de operaciones garantizadas (véanse los párrafos 280 a 283 *supra*), que constituía un producto conjunto concreto de esa colaboración tripartita. El UNIDROIT expresó su reconocimiento a la CNUDMI por haber coordinado y

⁵² Disponible en el sitio www.unidroit.org/english/modellaws/2008leasing/main.htm.

⁵³ Disponible en el sitio www.unidroit.org/english/conventions/1988leasing/main.htm.

⁵⁴ Disponible en el sitio www.unidroit.org/english/conventions/mobile-equipment/main.htm.

⁵⁵ Disponible en el sitio www.unidroit.org/english/conventions/2009intermediatedsecurities/main.htm.

patrocinado ese proyecto, así como su esperanza de que se realizaran otros proyectos conjuntos.

286. El UNIDROIT informó de que:

a) En el 19° período de sesiones del Consejo de Administración del UNIDROIT (Roma, 9 a 11 de mayo de 2011), el Consejo había aprobado por aclamación la tercera edición de los Principios del UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales, (que se conocerán como “los Principios UNIDROIT de 2010”). Figuran en esa edición cuatro nuevos capítulos que versan sobre la cancelación de los contratos fallidos, la ilegalidad, la pluralidad de partes obligadas y obligantes y las obligaciones condicionales. El Consejo autorizó la publicación y promoción de los Principios UNIDROIT de 2010 a nivel mundial y pidió a la secretaría del UNIDROIT que adoptara las medidas necesarias para asegurar que la CNUDMI diera apoyo oficial a esos Principios;

b) El UNIDROIT prepara el tercer protocolo, sobre los bienes espaciales, del Convenio relativo a garantías internacionales sobre elementos de equipo móvil (también conocido como “Convenio de Ciudad del Cabo”). Al 1 de julio de 2011, eran 46 los Estados Contratantes en el Convenio y 40 los Estados Contratantes en el Protocolo sobre cuestiones específicas de los elementos de equipo aeronáutico. El Consejo de Administración había autorizado a la secretaría del UNIDROIT a que transmita el texto del proyecto de Protocolo a una conferencia diplomática para su aprobación. El Gobierno de Alemania había convenido en acoger dicha conferencia, que se celebrará en Berlín del 27 de febrero al 9 de marzo de 2012;

c) Está previsto que en el tercer trimestre de 2011 se publique la versión final revisada de las observaciones oficiales acerca del Convenio del UNIDROIT sobre el régimen sustantivo aplicable en materia de valores depositados en poder de un intermediario. En septiembre de 2010, la secretaría del UNIDROIT celebró un coloquio sobre “Derecho de los mercados financieros”, con miras a determinar posibles temas que pudieran agregarse a una futura guía legislativa sobre principios y normas para fomentar el comercio de valores en los mercados emergentes. Las exposiciones hechas durante el coloquio aparecieron en una edición especial de la *Uniform Law Review* que se ha publicado en 2011. Se prepara actualmente la base de la guía legislativa sobre principios y normas, que habrá de examinarse en la segunda reunión de la comisión de mercados emergentes (que se celebrará, en principio, los días 28 y 29 de marzo de 2012);

d) Se ha asignado la más alta prioridad a la elaboración de los principios y normas uniformes sobre compensación global de los instrumentos financieros. La primera reunión del grupo de estudio, compuesto por organismos de reglamentación, estudiosos y representantes del sector, se celebró en Roma en abril de 2011, y la próxima reunión se celebrará en septiembre de 2011;

e) El Consejo de Administración del UNIDROIT ha autorizado a la secretaría del UNIDROIT a que siga celebrando consultas con los sectores pertinentes para llegar a un acuerdo sobre el alcance y las ventajas potenciales de un posible cuarto protocolo del Convenio de Ciudad del Cabo, relativo al equipo agrícola, de construcción y de minería. La secretaría del UNIDROIT tiene previsto celebrar consultas con el sector en noviembre de 2011;

f) De conformidad con el Consejo de Administración del UNIDROIT, se celebran consultas con organizaciones intergubernamentales, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), en materia de inversión y producción agrícola con miras a estudiar mejor las sinergias y desarrollar proyectos conjuntos. A modo de seguimiento, la secretaría del UNIDROIT tiene previsto celebrar un coloquio en el que participarían también expertos externos, representantes de los gobiernos de los Estados miembros y representantes de círculos profesionales, en particular las agroindustrias y el sector financiero, interesados en cuestiones de derecho privado y desarrollo agrícola. Según el calendario provisional fijado, el coloquio se celebraría del 8 al 10 de noviembre de 2011. Entre otros temas, se incluirá una deliberación sobre los procedimientos de selección para la concesión de proyectos agrícolas a posibles inversionistas. Se agradecería que la CNUDMI participara en relación con este tema;

g) El Consejo de Administración del UNIDROIT ha pedido a la secretaría del UNIDROIT que celebre consultas oficiosas con los gobiernos y otras organizaciones interesadas con miras a determinar el alcance y la viabilidad de un posible instrumento internacional sobre responsabilidad civil por error en los servicios de los sistemas mundiales de navegación por satélite. La secretaría del UNIDROIT ha celebrado ya una reunión de consulta oficiosa en octubre de 2010 en la que, si bien expresaron opiniones divergentes sobre el tema, los participantes manifestaron su interés general en reanudar las consultas;

h) En su 90º período de sesiones, el Consejo de Administración pidió a la secretaría del UNIDROIT que siguiera convocando una comisión de seguimiento del Convenio del UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente⁵⁶, en el que, a 1 de julio de 2011, había 32 Estados Contratantes.

2. Banco Mundial

287. Se expuso ante la Comisión una declaración en nombre del Banco Mundial en la que se expresó reconocimiento a la CNUDMI y a su secretaría por su continua cooperación con el Banco Mundial. Se observó que durante el último año, gracias a la labor de la CNUDMI, se había promovido apreciablemente la labor del Banco Mundial en apoyo de la modernización del entorno jurídico en favor del crecimiento económico y el comercio. En particular, el observador del Banco Mundial destacó la labor que realizan las dos organizaciones para establecer marcos jurídicos uniformes para la contratación pública, el arbitraje y la conciliación, la insolvencia y las garantías reales. Se acogieron también con beneplácito la aprobación reciente del material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, la labor en curso sobre el entorno normativo para los registros y la labor exploratoria relativa al entorno jurídico para la microfinanza. Se expresó particular reconocimiento por la cooperación de la CNUDMI en la elaboración de una breve declaración de normas para regímenes eficaces de operaciones garantizadas basadas en la Guía legislativa de la CNUDMI y por el apoyo prestado al Grupo de tareas del Banco Mundial sobre regímenes eficaces de la insolvencia (en momentos en que el Grupo de tareas comienza a considerar la adecuación y viabilidad de determinar principios comunes

⁵⁶ Disponible en el sitio www.unidroit.org/english/conventions/1995culturalproperty/main.htm.

transjurisdiccionales para abordar el problema de la quiebra que afecta a una única empresa habida cuenta de la importancia que se daba a un acceso amplio e inclusivo a la financiación) (véase el párrafo 222 *supra*). El Banco Mundial reconoció también la buena disposición de la secretaría en lo que respecta a ayudar a determinar y reunir conocimientos técnicos especializados en apoyo de la aplicación de los textos legislativos de la CNUDMI.

D. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo

288. La Comisión recordó que, en su 43º período de sesiones, celebrado en 2010, había adoptado el resumen de conclusiones sobre el reglamento y los métodos de trabajo de la CNUDMI⁵⁷. Con arreglo al párrafo 9 del resumen, la Comisión decidió elaborar y actualizar según conviniera una lista de las organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales con las que mantenía desde hace tiempo una relación de cooperación y a las que se había invitado a los períodos de sesiones de la Comisión.

289. La Comisión observó que los Estados Miembros de las Naciones Unidas podían consultar por vía informática las listas de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo. Figuran en las listas los nombres completos y las siglas de las organizaciones, en español, francés o inglés o en más de un idioma, según proceda, y se ofrecen enlaces con los sitios en Internet de las organizaciones enumeradas, si los hay. La Comisión observó, además, que la Secretaría llevaba las listas sistemáticamente, y que, en particular, incluía en ellas a las organizaciones nuevas una vez que se decidía invitarlas a los períodos de sesiones de la CNUDMI o a los períodos de sesiones de alguno de los grupos de trabajo de la CNUDMI.

290. Se informó a la Comisión de que desde diciembre de 2010, momento en que, por primera vez, se habían puesto las listas en formato electrónico, a disposición de los Estados Miembros, se habían agregado seis nuevas organizaciones no gubernamentales: Association droit et méditerranée (Jurimed), Centro Regional de Arbitraje de Teherán, Fondation pour le droit continental/Civil Law Initiative, International Federation of Purchasing and Supply Management, International Technology Law Association y National Center for Technology and Dispute Resolution (NCTDR).

291. Algunas delegaciones expresaron inquietud por el hecho de que no habían recibido información sobre las listas y los procedimientos para tener acceso a ellas. En respuesta a algunas preguntas, se explicó que tenían acceso a esas listas todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, a los que la Secretaría había transmitido la información pertinente en una nota verbal de fecha 14 de diciembre de 2010. Se acordó que se volviera a enviar esa información a los Estados Miembros. Varias delegaciones consideraron que también sería útil distribuir la información entre los miembros de las delegaciones ante la Comisión.

⁵⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), anexo III.*

292. La Secretaría confirmó que las listas contenían los nombres de todas las organizaciones a las que en la actualidad se invitaba a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo. Se propuso que se facilitara la consulta de las listas agrupando las organizaciones según el órgano a cuyos períodos de sesiones estaban invitadas a asistir. La Comisión pidió a la Secretaría que reestructurara las listas a fin de aclarar qué organizaciones se invitaba a asistir a las reuniones de los respectivos grupos de trabajo y cuáles se invitaba a asistir a los períodos de sesiones de la Comisión.

293. Algunas delegaciones expresaron preocupación por el hecho de que en general no se consultaba a los Estados miembros de la Comisión antes de agregar nuevas organizaciones no gubernamentales a las listas. A modo de respuesta, la Secretaría observó que, si bien se cursaban invitaciones en nombre de la Comisión o del grupo de trabajo respectivo, llevaría demasiado tiempo y por ello resultaría poco práctico que la Secretaría consultara siempre a los Estados miembros antes de decidir invitar a determinadas organizaciones no gubernamentales a los períodos de sesiones de la Comisión o de sus grupos de trabajo. Se recordó el extenso debate sobre esa misma cuestión que se había mantenido en los cuatro períodos de sesiones anteriores de la Comisión.

294. Se propuso que la Secretaría distribuyera información sobre las nuevas organizaciones no gubernamentales que se preveía invitar, mediante una comunicación oficial (por ejemplo, una nota verbal enviada a las Misiones Permanentes o a los Representantes Permanentes) u oficiosa (por ejemplo, un mensaje de correo electrónico dirigido a los representantes de los Estados que asistían a los períodos de sesiones de la CNUDMI), antes de que un grupo de trabajo iniciara su labor respecto de un proyecto recién asignado. En la respuesta a esa propuesta, se expresó preocupación por sus consecuencias prácticas para la Secretaría, la Comisión y sus grupos de trabajo, en particular porque si un solo Estado ponía reparos a la invitación cursada a una determinada organización, ello impediría enviar dicha invitación antes de que la Comisión examinara el asunto en su período de sesiones anual. Se convino en general en que se deberían evitar consultas engorrosas de la Secretaría con todos los Estados antes de decidir cursar una invitación a una nueva organización no gubernamental.

295. La Secretaría explicó la forma en que había procedido al respecto desde el final del 43° período de sesiones de la Comisión en 2010: a) la Secretaría adoptaba la decisión preliminar de invitar a nuevas organizaciones a asistir a los períodos de sesiones, en nombre de la Comisión y de sus grupos de trabajo; b) al mismo tiempo que se cursaba la invitación a dichas organizaciones, se actualizaba la lista correspondiente de organizaciones invitadas que podían consultar los Estados Miembros; y c) se informaba a la Comisión en su período de sesiones anual respecto de toda nueva organización que se hubiese agregado a las listas (véase el párrafo 290 *supra*). Se señaló que, si había reparos a que se invitara a alguna nueva organización, esa objeción era analizada por todos los Estados miembros de la Comisión durante el período de sesiones.

296. Algunas delegaciones propusieron que cada vez que se agregara una nueva organización a la lista de invitados la Secretaría lo señalara expresamente a los Estados. Tras un debate, se convino en que bastaría con remitir a los Estados a las listas actualizadas que podían consultarse por vía informática. Se convino también en que en la nota verbal uniforme que se distribuía para invitar a los gobiernos a

participar en cada período de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo se debería recordar a los Estados la existencia de la lista preparada y actualizada de conformidad con los párrafos 292 y 295 *supra*. Se dio por entendido que todo Estado que deseara dejar constancia de su objeción a que se invitara a una nueva organización podía comunicar dicha objeción a la Secretaría en cualquier momento.

297. Una propuesta que recibió amplio apoyo fue la de que se diera acceso a todos los documentos relacionados con los métodos de trabajo de la CNUDMI en una página especial del sitio de la Comisión en Internet. Esta pidió a la Secretaría que actualizara ese sitio, según procediera.

298. Otra propuesta fue la de que, con miras a dar a conocer mejor la labor que realizaba la Comisión estableciendo normas y prestando asistencia técnica, la Secretaría estudiara la posibilidad de invitar a un pequeño número de especialistas de renombre en el examen de leyes a que asistieran en calidad de observadores a los períodos de sesiones de la Comisión o de sus grupos de trabajo, en el entendimiento de que esos especialistas posteriormente difundirían información sobre nuevos proyectos y normas vigentes. Tras deliberar, la Comisión aprobó esa propuesta.

XVII. Función que desempeña la CNUDMI en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional

A. Introducción

299. En el párrafo 3 de la resolución 62/70 y en el párrafo 7 de la resolución 63/128, de 11 de diciembre de 2008, así como en el párrafo 9 de la resolución 64/116, la Asamblea General invitaba a la Comisión a que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho. La Comisión recordó que, conforme a lo solicitado, en sus subsiguientes informes anuales, había transmitido sus observaciones a la Asamblea⁵⁸.

B. Medidas adoptadas en el actual período de sesiones en relación con resoluciones pertinentes de la Asamblea General

300. La Sexta Comisión de la Asamblea General llegó al entendimiento de que en las observaciones que puedan formularse sobre el subtema del “estado de derecho y la justicia de transición en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto”, dentro del tema del programa dedicado al estado de derecho, se aborden, entre otras cosas, la función y el futuro de los mecanismos nacionales e internacionales de justicia de transición y rendición de cuentas, y los sistemas informales de justicia. En consecuencia, la Comisión decidió que, en su actual período de sesiones, las observaciones que presentara a la Asamblea General se centrarían en ese subtema y

⁵⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1), párrs. 385 y 386; ibíd., sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/64/17), párrs. 412 a 420; e ibíd., sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17), párrs. 313 a 336.*

en las cuestiones señaladas por la Sexta Comisión, consideradas desde la perspectiva de las actividades de la CNUDMI.

301. La Comisión celebró una mesa redonda sobre ese subtema, con la participación de asociados de la CNUDMI que se ocupan de la aplicación de reformas de derecho mercantil en la región de los Balcanes. Se invitó a los participantes a aportar ejemplos, basados en la realidad, de logros y problemas, de modo que esta información directa pudiera servir para formular las observaciones de la Comisión sobre su función en el fomento del estado de derecho a nivel nacional e internacional en el contexto pertinente, dirigidas a la Asamblea General.

C. Resumen de las deliberaciones de la mesa redonda sobre la función de la CNUDMI en el fomento del estado de derecho en las sociedades en situación de conflicto o posterior a un conflicto

302. Los miembros de la mesa redonda subrayaron que los instrumentos y recursos de la CNUDMI podían, si se utilizaban adecuadamente, facilitar y acelerar la transición de una fase de recuperación tras un conflicto a una economía más estable e inclusiva. También señalaron el carácter excepcional de la CNUDMI, dada la competencia que poseía, pues ninguna otra organización estaba mejor preparada para presentar leyes y reglamentos modelo internacionalmente aceptables en materia de derecho mercantil, para prestar apoyo a la promulgación de legislación mercantil uniforme y, en particular, para realizar la labor de educación y formación, tan necesaria. Todos los miembros de la mesa redonda afirmaron que la CNUDMI debía servirse de toda su gama de actividades de asistencia y cooperación técnica para prestar ayuda a las sociedades en situaciones posteriores a un conflicto facilitando asistencia técnica a las organizaciones y a los gobiernos lo antes posible.

303. En el contexto transfronterizo, se destacó en particular que la CNUDMI servía de foro neutral, imparcial y apolítico para el debate de cuestiones jurídicas técnicas que frecuentemente daban a las partes en conflictos transfronterizos la ocasión de reanudar el diálogo. También se señaló que la labor de la CNUDMI contribuía a facilitar la integración económica regional, que, según se consideraba generalmente, era un eficaz factor de disuasión de conflictos (incluso evitando que las sociedades apenas recuperadas volvieran a sumirse en nuevos conflictos).

304. Se consideró que, en el contexto de reconstrucción interna, el uso de los instrumentos y otros recursos de la CNUDMI en favor de reformas del derecho mercantil y las instituciones locales era esencial para recuperar rápidamente la confianza de la comunidad comercial y los donantes internacionales, sin la cual no podían fluir los medios financieros necesarios para la reconstrucción. En ese marco, se hizo especial referencia a los instrumentos de la CNUDMI en el ámbito de la contratación pública, la solución de controversias comerciales y los contratos de compraventa internacional de bienes. Se comunicó que el hecho de que la legislación mercantil local se basara en normas internacionalmente aceptables elaboradas por la CNUDMI representaba para los inversionistas y donantes una garantía suficiente de su calidad. Se subrayó la necesidad de una mayor participación de la CNUDMI en la asistencia para la promulgación de leyes basadas en sus textos y en la interpretación y aplicación de los mismos. También se recaló la importancia de traducir los textos de la CNUDMI a los idiomas locales de las

sociedades en situaciones posteriores a un conflicto para asegurar una mayor difusión y una mejor comprensión por parte de los usuarios finales a que se destinan.

305. Se dijo que era bien sabido que el sistema judicial de muchos países, no solo de las sociedades en situaciones posconflictivas, no estaba dotado de personal suficiente, tenía atrasos en sus trabajos, así como escasez de personal capacitado. Se reconoció que la reforma de un sistema judicial no era fácil ni se podía realizar con rapidez. Se había demostrado que el arbitraje era una alternativa viable para la solución de controversias en las sociedades que tienen problemas con el sistema judicial, como son las que viven situaciones posteriores a un conflicto. Se señaló que, puesto que los centros de arbitraje eran creados en general por iniciativa privada y gestionados privadamente, se podían establecer y administrar con considerable facilidad y más rapidez que los tribunales. Algunos de ellos, se hizo saber, podían incluso tener ya implantación a nivel de los mecanismos tradicionales de solución de controversias. Se destacó la función de los instrumentos de la CNUDMI como medio para facilitar el recurso al arbitraje.

306. También se abordaron algunos aspectos de la labor de la CNUDMI en materia de mediación y conciliación. Se señaló en especial el efecto positivo de la mediación y de la conciliación en la cultura general de la solución de controversias en las sociedades en situación posconflictiva (cambio de actitud, pasando de adversarios a partes que tratan de llegar a una solución amigable de un conflicto). Se consideró que, para que se produjera este cambio positivo, los instrumentos de la CNUDMI en ese ámbito no eran suficientes. Se estimó esencial la participación activa de la CNUDMI y sus asociados para concienciar a los ciudadanos acerca de estos medios alternativos de solución de controversias, ayudar a crear los centros de mediación necesarios, así como a crear las capacidades que se precisen.

307. Se consideró que, aunque era evidente que el arbitraje y la mediación y conciliación regulados en los instrumentos de la CNUDMI tenían su plena significación en el contexto de las relaciones comerciales, cuando las experiencias derivadas de su aplicación en dicho contexto resultaban positivas, tales instrumentos influían también en la manera de resolver conflictos no comerciales.

308. Se destacó la función de los recursos de la CNUDMI, por ejemplo la serie CLOUT (véanse los párrafos 271 a 274 *supra*), en lo que respecta a la formación de jueces y a la reforma de sistemas judiciales. Además de su consideración como instrumento importante para facilitar la interpretación y aplicación uniforme de las normas de derecho mercantil internacional por los jueces y árbitros, se dijo que la serie CLOUT influía en la calidad de las sentencias y laudos arbitrales que se dictaban: cuando los jueces y árbitros eran conscientes de que sus sentencias o laudos serían utilizados por los correspondientes nacionales de la serie CLOUT para preparar los resúmenes que la componen, mejoraba considerablemente la calidad de sus sentencias o laudos.

309. Se hizo observar que ciertos instrumentos de la CNUDMI ofrecen posibilidades, por ejemplo en el ámbito de la contratación pública, para facilitar la reinserción en la actividad económica normal de algunos grupos afectados por conflictos (como minorías perjudicadas, personas desplazadas en el ámbito interno, refugiados o ex combatientes). Se explicó que esa integración podía posibilitarse mediante mecanismos que establecieran márgenes de preferencia y programas

de reserva de fondos, los cuales, si se aplicaban de manera transparente y rigurosamente regulada, eran admisibles a tenor de los instrumentos de contratación pública de la CNUDMI. Se hizo observar la naturaleza peculiar de esos instrumentos en comparación con otros instrumentos internacionales en la materia (como los formulados bajo los auspicios de la OMC o de la Unión Europea), cuyo objetivo principal era abrir los mercados locales a la competencia internacional, señalándose en particular que su destino era ser utilizados como patrones para la legislación nacional sobre contratación pública y, por lo tanto, buscaban un equilibrio entre el fin de promover la competencia internacional y la necesidad de fomentar capacidades locales y tener en cuenta otras políticas socioeconómicas de los Estados. Dado que regulan la contratación a gran y pequeña escala, resultarían útiles en el contexto de la reconstrucción tras un conflicto, situación en que esos dos tipos de contratación tenían gran importancia.

310. Se subrayaron los efectos que tenían los textos de la CNUDMI para encauzar hacia la economía formal los sectores informales de la misma. Se indicó que las sociedades en situaciones posteriores a un conflicto, caracterizadas por la desconfianza y el funcionamiento defectuoso de los mecanismos de cumplimiento de la ley, era típico que las partes en las operaciones comerciales recurrieran a métodos informales de actividad económica (por ejemplo, operaciones concertadas oralmente *in situ* entre partícipes que se conocen). Si bien este tipo de operaciones podía satisfacer las necesidades básicas cotidianas de los ciudadanos, no creaban empleo ni propiciaban el progreso económico. Los instrumentos de la CNUDMI, en particular en materia de contratos de compraventa de bienes y solución de controversias comerciales, resultaban útiles para crear o volver a crear condiciones jurídicas favorables a relaciones comerciales más reglamentadas basadas en contratos, incluso en el contexto transfronterizo.

311. Se presentaron ejemplos concretos de la utilización de textos de la CNUDMI y de otras manifestaciones de la presencia de la CNUDMI en sociedades que se encontraban en períodos posteriores a un conflicto. Se señaló que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional había servido de modelo a la Ley de Arbitraje de Kosovo⁵⁹ aprobada en enero de 2007. También se indicó que la Cámara de Comercio de Kosovo y la Cámara de Comercio de los Estados Unidos en Kosovo habían hecho suyo el Reglamento de Arbitraje de Kosovo, inspirado en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y en breve plazo, cuando trabajaran en la redacción de sus normas de procedimiento relativas a la mediación comercial y en las enmiendas de la Ley de Mediación de Kosovo, tendrían en cuenta el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI. Además, se señaló que últimamente la CNUDMI había proporcionado al programa de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional relativo a sistemas de ejecución de acuerdos y decisiones en Kosovo materiales que se utilizaron en la capacitación de árbitros en mayo y junio de 2011.

312. En lo que respecta al documento A/CN.9/724, que la Comisión tuvo a la vista en relación con el tema 14 del programa del período de sesiones en curso, se observó que algunas actividades de cooperación y asistencia técnica de la secretaría de la CNUDMI en los últimos años se habían realizado en cooperación

⁵⁹ Deberá entenderse que todas las referencias a Kosovo que se hagan en el presente documento están en consonancia con lo dispuesto en la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

con organizaciones regionales de integración económica entre cuyos miembros figuraban países que se encontraban en períodos posteriores a un conflicto y habían repercutido de manera directa en esos países. Por ejemplo, se habían realizado con regularidad actividades en Estados parte en el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA-DR). Esas actividades estuvieron relacionadas, entre otras cosas, con la adopción de textos de la CNUDMI en El Salvador, Honduras y la República Dominicana. Otro de los ejemplos citados fue el de la contribución de la secretaría de la CNUDMI a la labor del Grupo de Tareas sobre Derecho Cibernético de la Comunidad del África Oriental, una iniciativa conjunta de la secretaría de la Comunidad y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) dirigida a promover la aprobación de leyes uniformes de operaciones electrónicas en los Estados miembros de esa Comunidad y basada, entre otras cosas, en los textos pertinentes de la CNUDMI. Se indicó que la secretaría de la CNUDMI interactuaba con regularidad con el Grupo de Tareas sobre Derecho Cibernético de la Comunidad. La ley de Rwanda relativa al comercio electrónico (Ley núm. 18/2010, de 12 de mayo de 2010, titulada “Ley de mensajes electrónicos, firmas electrónicas y operaciones electrónicas”) se elaboró en el marco de esa iniciativa.

313. También se informó de que la secretaría de la CNUDMI participaba en el proyecto relativo al programa de desarrollo del sector privado, en cuyo marco, bajo la dirección de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), se prestaba apoyo a la elaboración de nuevas leyes en el Iraq sobre, entre otras cosas, la contratación pública y las vías alternativas de solución de controversias (arbitraje y conciliación). Ese programa tiene por objeto crear y habilitar un marco eficaz, coherente y amplio para el desarrollo del sector privado en el Iraq. Uno de sus objetivos es mejorar el marco jurídico reglamentario para fomentar el crecimiento económico. En particular, en marzo y abril de 2011 se prestó asistencia técnica para la redacción de la ley iraquí de contratación pública.

314. La Comisión observó asimismo que la secretaría de la CNUDMI formulaba observaciones y prestaba asistencia a diversas instituciones internacionales que intervenían en las actividades de asistencia técnica realizadas en sociedades que se encontraban en situaciones de conflicto o en períodos posteriores a un conflicto. Por ejemplo, dirigió observaciones sobre regímenes de mediación a la Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) en el marco de las actividades realizadas por esta última para promover vías alternativas de solución de controversias en los Balcanes, así como a la Corporación Financiera Internacional, que prestaba asistencia técnica a numerosos Estados en el ámbito de la solución de controversias, respecto de diversas leyes sobre arbitraje y mediación. La Comisión observó con reconocimiento que la participación de miembros de la secretaría en algunos de esos proyectos se consideraba decisiva para la conclusión satisfactoria de éstos. La secretaría de la CNUDMI también prestaba asistencia técnica al Banco Mundial en un esfuerzo por promover la adopción en África de la Convención de Nueva York.

315. La Comisión hizo notar la preocupación expresada en el documento A/CN.9/724 en el sentido de que la necesidad urgente de contrarrestar las amenazas globales había motivado que se centrara la atención de manera prioritaria en esas cuestiones y había exigido una cantidad muy elevada de recursos en detrimento de

otras esferas de actividad, incluido el derecho mercantil internacional, cuyo papel como importante instrumento de desarrollo solía pasarse por alto. Los conflictos internacionales e internos habían debilitado la capacidad de los Estados afectados, incluso en cuanto a sus posibilidades de emprender una reforma del derecho mercantil. Así había ocurrido a pesar de que el comercio podía hacer una importante contribución a la recuperación en períodos posteriores a los conflictos fomentando el desarrollo económico y la confianza recíproca.

D. Conclusiones

316. La Comisión definió la pertinencia de su labor, en particular en los ámbitos del arbitraje y la conciliación, la contratación pública y los registros de garantías reales, así como de la posible labor futura en lo que respecta a la microfinanza, la reconstrucción después de conflictos en general y algunos de los aspectos concretos definidos por la Sexta Comisión en el marco de este subtema (véase el párrafo 300 *supra*).

317. La Comisión hizo notar la pertinencia de sus instrumentos y recursos, en particular para crear condiciones propicias a la reconstrucción después de conflictos y evitar que las sociedades experimenten regresiones a situaciones de conflicto. Sus instrumentos, si se utilizaban para la promulgación de leyes comerciales en sociedades que se encontraban en períodos posteriores a un conflicto, contribuían a la recuperación de la confianza de la comunidad empresarial y de los donantes que se perdía o menoscababa como consecuencia del conflicto. Además, sus programas y recursos ayudaban a organizar instituciones que propiciaban la actividad económica, la formación jurídica y la ampliación de conocimientos, como las cámaras de comercio, los colegios de abogados y los centros de arbitraje. Asimismo, contribuían al fortalecimiento de la judicatura (por ejemplo, mediante el sistema CLOUT, que ayudaba a los jueces a comprender mejor las normas del derecho mercantil internacional y a aplicarlas de manera uniforme). También podían modificar de manera positiva las estrategias y el comportamiento relativos a la solución de controversias en sociedades afectadas.

318. Si bien reconoció la necesidad de que la CNUDMI y su secretaría participaran más activamente en la reconstrucción después de conflictos, la Comisión opinó que, en vista de la carencia de recursos suficientes, su contribución en ese contexto seguiría siendo limitada o incluso podría disminuir a menos que se encontraran formas innovadoras de promover la presencia de los instrumentos y recursos de la CNUDMI en las actividades de recuperación después de conflictos realizadas por las Naciones Unidas y otros donantes (por ejemplo, por conducto del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Comisión de Consolidación de la Paz, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, la Unión Europea y la OSCE). Se alentó a la secretaría a que buscara y fomentara asociaciones en ese sentido. Se señaló que el establecimiento de centros regionales, una cuestión ya examinada durante el período de sesiones en curso (véanse los párrafos 262 a 270 *supra*) también podría facilitar el cumplimiento de ese objetivo.

319. Se consideró necesario dar a conocer mejor la labor de la CNUDMI, en particular en el sentido de que se reconociera que la CNUDMI no solamente se ocupaba de complicadas prácticas comerciales (como la cesión de créditos), sino también de cuestiones básicas que constituían el fundamento de toda actividad

comercial (como la compraventa de bienes) y, por consiguiente, podía contribuir de manera real e inmediata al mejoramiento de sociedades que salían de conflictos. Era preciso lograr ese mayor conocimiento no únicamente en el sistema de las Naciones Unidas, sino también en los donantes bilaterales y multilaterales, así como en los países beneficiarios y las sociedades afectadas. Se puso de relieve la función de las organizaciones no gubernamentales y los círculos académicos en la divulgación de la pertinencia de la labor de la CNUDMI en ese contexto. Asimismo, se propuso que se estudiara la posibilidad de utilizar otros medios para lograr una mayor divulgación de los instrumentos de la CNUDMI, incluso su traducción a los idiomas de sociedades que se encontraran en períodos posteriores a un conflicto.

320. La Comisión reiteró su convicción de que la promoción del estado de derecho en las relaciones comerciales debería formar parte integral del programa general de las Naciones Unidas de promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, incluso por conducto del Grupo de Coordinación y Apoyo sobre el Estado de Derecho, que recibe el apoyo de la Dependencia sobre el Estado de Derecho de la Oficina Ejecutiva del Secretario General. La Comisión esperaba con interés formar parte de un marco reforzado de coordinación de las actividades de la Organización en el ámbito del estado de derecho.

E. Reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional en 2012

321. Se señaló a la Comisión el párrafo 13 de la resolución 65/32 de la Asamblea General. La Comisión observó que la Secretaría le informaría oportunamente de las modalidades convenidas a fin de que pudiera analizar en su siguiente período de sesiones, previsto en 2012, la manera de asegurar que determinados aspectos de la labor de la CNUDMI quedaran debidamente reflejados en esa reunión de alto nivel. Se hizo notar la importancia de no pasar por alto esos aspectos en los debates de esa reunión de alto nivel.

XVIII. Concursos de arbitraje comercial internacional simulado

A. Observaciones generales

322. La Comisión observó con satisfacción que el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis, que atraía a participantes de todo el mundo, era una iniciativa educativa de gran éxito que había contribuido tanto a divulgar información sobre los instrumentos de la CNUDMI como a la preparación de cursos universitarios dedicados al arbitraje comercial internacional. Se expresó especial reconocimiento al Sr. Eric E. Bergsten, antiguo Secretario de la Comisión, por haberse encargado de organizar y dirigir el Concurso desde su creación en el año académico 1993-1994. También se expresó agradecimiento a todas las instituciones y personas encargadas de preparar y realizar los concursos de arbitraje simulado.

323. La Comisión tomó nota con aprecio de las consultas preliminares que la Secretaría había celebrado con universidades y otras instituciones de diversos lugares del mundo sobre la posibilidad de organizar un tribunal simulado concebido

específicamente para fomentar el conocimiento de las normas de la CNUDMI relativas a la insolvencia, y expresó su apoyo a la continuación de dichas consultas. A ese respecto, se opinó que en el futuro las normas de la CNUDMI en materia de garantías reales también podrían ser fuente de inspiración para tribunales simulados.

B. Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis 2011

324. Se observó que la Asociación promotora y organizadora del Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis había organizado el 18º Concurso de Arbitraje Simulado. La fase de exposición de argumentos verbales había tenido lugar en Viena del 15 al 21 de abril de 2011. Al igual que en años anteriores, el Concurso de Arbitraje Simulado había sido copatrocinado por la Comisión. Se observó que los equipos de estudiantes que participaron en el 18º Concurso Simulado habían abordado cuestiones jurídicas relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa y al Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje de Milán. En el 18º Concurso de Arbitraje Simulado participaron 254 equipos procedentes de facultades de derecho de 63 países. El mejor equipo en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad de Ottawa (Canadá). La exposición de argumentos verbales para el 19º Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis tendrá lugar en Viena del 30 de marzo al 5 de abril de 2012.

325. Se observó que el Octavo Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis (en Oriente) había sido organizado por la Vis East Moot Foundation junto con la Subdivisión de Asia Oriental del Chartered Institute of Arbitrators, copatrocinado también por la Comisión. La fase final se había organizado en Hong Kong, China, del 4 al 10 de abril de 2011. Participaron en el Octavo Concurso de Arbitraje Simulado (en Oriente) 85 equipos procedentes de 19 países. El equipo ganador en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad de Bond (Australia). El Noveno Concurso Simulado (en Oriente) se celebraría en Hong Kong, China, del 19 al 25 de marzo de 2012.

C. Concurso de Arbitraje Comercial Simulado de Madrid 2011

326. Se observó que la Universidad Carlos III de Madrid había organizado el Tercer Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado en Madrid del 20 al 25 de junio de 2011. La Comisión había copatrocinado también este concurso simulado. Las cuestiones jurídicas debatidas se refirieron a la compraventa internacional de mercaderías (Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa), al transporte internacional (Reglas de Rotterdam) y al arbitraje comercial internacional en el marco de la Ley Modelo sobre el Arbitraje y de la Convención de Nueva York. En el Concurso Simulado de Madrid, celebrado en español, habían participado nueve equipos de facultades de derecho o programas de maestría de cinco países. El mejor equipo en la argumentación verbal del caso fue el de la Universidad de Versalles (Francia). El Cuarto Concurso Simulado de Madrid se celebraría en 2012 en fechas aún por confirmar.

XIX. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

327. La Comisión tomó nota con reconocimiento de las cuatro resoluciones siguientes de la Asamblea General, aprobadas el 6 de diciembre de 2010: resolución 65/21 sobre el informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones; resolución 65/22 sobre la revisión de 2010 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI; resolución 65/23 sobre la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas: Suplemento relativo a Garantías Reales sobre Propiedad Intelectual; y resolución 65/24 sobre la tercera parte de Guía Legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia.

XX. Otros asuntos

A. Programa de pasantías

328. Se informó oralmente del programa de pasantías en la secretaría de la CNUDMI. Se señaló, en particular, que desde que la secretaría había expuesto verbalmente su informe ante la Comisión en su 43º período de sesiones, en julio de 2010, 17 nuevos pasantes habían participado en el programa de pasantías en la secretaría de la CNUDMI.

329. La Comisión tomó nota de que la secretaría, al seleccionar los candidatos de la lista de pasantes que mantenía y administraba la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, tenía presentes las necesidades de la CNUDMI y de su secretaría en un período determinado y, en particular, la necesidad de mantener el sitio de la CNUDMI en Internet en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. La Comisión tomó nota además de que cuando había un grupo suficiente de candidatos cualificados, la secretaría procuraba asegurar una representación equilibrada entre los pasantes de ambos sexos y de diversas regiones geográficas, prestando especial atención a las necesidades de los países en desarrollo y de los países con economías en transición.

330. Durante el período que abarca el presente informe, la secretaría ha contado con los servicios de 17 pasantes, entre ellos 11 de sexo femenino y 12 procedentes de países en desarrollo y de países con economías en transición. La Comisión observó que durante ese período la secretaría había experimentado dificultades para encontrar en la lista de pasantes candidatos cualificados que cumplieran los requisitos y que procedieran de Estados de África y de América Latina y el Caribe, así como candidatos con conocimientos de la lengua árabe.

B. Evaluación de la función de la Secretaría consistente en facilitar la labor de la Comisión

331. Se recordó que, como ya se había indicado a la Comisión en su 40º período de sesiones, en 2007⁶⁰, el presupuesto por programas para el bienio 2008-2009 enumeraba entre los “logros previstos de la Secretaría” su contribución a facilitar la

⁶⁰ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/62/17 (Part I)), párr. 243.*

labor de la CNUDMI. El baremo de cumplimiento de ese logro era el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados, reflejado en una puntuación en una escala que iba de 1 a 5 (siendo 5 la puntuación más alta)⁶¹. La Comisión convino en facilitar información a la Secretaría a ese respecto. Se recordó que, al clausurarse el 43º período de la Comisión, se había formulado una pregunta similar respecto del grado de satisfacción de la Comisión con los servicios que prestaba la Secretaría⁶². Se recordó también que, en aquel período de sesiones, la pregunta había sido respondida por seis delegaciones, que dieron a esos servicios una puntuación media de 4,66.

C. Derecho de la Comisión a las actas resumidas y propuesta sobre su supresión

332. A petición del Servicio de Gestión de Conferencias, el Jefe de ese Servicio informó a la Comisión de las propuestas consistentes en que se sustituyeran las actas resumidas que se levantaban sobre las reuniones de la CNUDMI por: a) transcripciones no editadas de las actuaciones, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas; o por b) grabaciones digitales de los debates que podrían buscarse en cierta medida y consultarse en el sitio de la CNUDMI en Internet. El objetivo de esos cambios propuestos sería atender las solicitudes de reducción de los gastos de documentación de las Naciones Unidas en general. El Jefe del Servicio de Gestión de Conferencias señaló las diversas economías que podrían realizarse si se aprobaban las medidas que había sugerido. Quedó entendido que ninguno de los cambios propuestos afectaría a las actas levantadas en el actual período de sesiones de la Comisión.

333. La Comisión, reconociendo la necesidad de ocuparse del problema de la reducción de los gastos en toda la Secretaría de las Naciones Unidas, puso de relieve la importancia de que las actas de sus reuniones fueran exhaustivas en la medida de lo posible, para facilitar ulteriores consultas de los antecedentes legislativos de las normas jurídicas preparadas por la CNUDMI. La Comisión observó que, en virtud de la resolución 49/221 de la Asamblea General, tenía derecho a que se levantaran actas resumidas de sus sesiones. Además, la Comisión señaló que, en su 37º período de sesiones de 2004, ya se había abordado la necesidad de tales actas. En aquella ocasión se habían propuesto las opciones de transcripciones literales o de grabaciones sonoras digitales, y la Comisión había decidido que las actas resumidas eran esenciales para su labor⁶³. Desde esta perspectiva, no habría que decidir a la ligera la supresión de las actas, a las que la Comisión tenía derecho. Tras deliberar, la Comisión se declaró dispuesta a reexaminar la cuestión en su siguiente período de sesiones sobre la base de un informe que deberá preparar la Secretaría y en el que se expondrán los problemas del caso y las posibles opciones.

⁶¹ A/62/6 (Secc. 8) y Corr.1, cuadro 8.19 d).

⁶² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo quinto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párr. 348.

⁶³ *Ibid.*, *quinquagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/59/17)*, párrs. 129 y 130.

XXI. Lugar y fecha de futuras reuniones

A. Examen de una propuesta presupuestaria presentada por el Secretario General que afecta a la alternancia de los períodos de sesiones de la CNUDMI en Nueva York y Viena

334. Se informó a la Comisión de una propuesta presentada por el Secretario General con miras a recortar gastos administrativos vinculados a la prestación de servicios en los períodos de sesiones de la CNUDMI, reduciendo los gastos de viajes del personal de la Secretaría para prestar servicios en las reuniones de la CNUDMI en Nueva York. Se observó que esa propuesta del Secretario General implicaría la supresión de la práctica establecida hace años conforme a la cual la Comisión y sus grupos de trabajo celebraban sus períodos de sesiones, de forma alterna, en Nueva York y Viena y, por consiguiente, a partir de 2012, todos los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo tendrían lugar en Viena. También se observó que ese cambio no tendría efecto hasta que la Comisión y la Asamblea General adoptaran las decisiones pertinentes. Se informó asimismo a la Comisión de que el proyecto de presupuesto del Secretario General para 2012-2013 incluía no solamente una reducción de los fondos para viajes requeridos para la prestación de servicios a las reuniones en Nueva York (la reducción propuesta para el bienio 2012-2013 ascendía a 274.200 dólares, equivalente a un 94,3% de las consignaciones correspondientes a 2010-2011) sino también una reducción de los recursos previstos en el presupuesto para lo siguiente: contratación de consultores (reducción de 20.000 dólares, es decir un 23,6%); viajes de expertos (reducción de 39.100 dólares, o sea un 17,8%); otros viajes del personal de la secretaría (reducción de 22.800 dólares, es decir, un 20%) y mobiliario y equipo (reducción de 17.200 dólares o un 44,9%), entre otras cosas. En total, la reducción presupuestaria que afectaba a la CNUDMI y a su secretaría ascendería a 364.700 dólares para el bienio 2012-2013, reducción equivalente a un 5,2% de la consignación correspondiente a 2010-2011. Teniendo en cuenta que el 84,2% del presupuesto global de la secretaría de la CNUDMI se gasta en puestos de personal, la reducción propuesta representaría el 33% de las consignaciones no relacionadas con puestos para 2010-2011.

335. La Comisión tomó nota de la propuesta. Se apoyaron unánimemente los esfuerzos por lograr economías en todo el sistema de las Naciones Unidas.

336. La Comisión recordó que la alternancia de los períodos de sesiones entre Nueva York y una ciudad europea (Ginebra de 1969 a 1977 y Viena a partir de 1978) había caracterizado a la CNUDMI a lo largo de toda su existencia. Entre las razones para ese cambio de sede presentadas por los Estados cuando se estableció la Comisión y cuando se trasladó su secretaría de Nueva York a Viena figuraban las siguientes: la distribución proporcional de los gastos de viajes entre las delegaciones; la influencia y presencia de la CNUDMI a nivel mundial; y las necesidades de los países en desarrollo, muchos de los cuales no contaban con representación en Viena. La Comisión confirmó que esas razones seguían siendo válidas en la actualidad. Se recordó que durante toda la historia de la CNUDMI, se habían formulado propuestas para celebrar algunas reuniones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en otras regiones del mundo, a fin de dar una mayor presencia a la CNUDMI en esas regiones y a nivel mundial. Desde esa perspectiva, la actual

alternancia de los períodos de sesiones ya era el resultado de una solución de avenencia que no debería alterarse. La Comisión también recordó sus decisiones relativas a los medios para lograr una mejor integración de los recursos de la CNUDMI en otras actividades de las Naciones Unidas, como los programas conjuntos sobre el estado de derecho, la elaboración de programas y la labor de reconstrucción posterior a los conflictos (véanse los párrafos 318 a 320 *supra*). La aplicación de esas decisiones requeriría una cooperación y coordinación más estrechas entre la secretaría de la CNUDMI y las partes pertinentes del sistema de las Naciones Unidas situadas en Nueva York.

337. Los Estados Miembros que asistieron al actual período de sesiones consideraron por unanimidad que la supresión de la alternancia de los períodos de sesiones mermaría la capacidad de la CNUDMI para proseguir su labor de armonización y unificación del derecho del comercio internacional. Esa labor presuponía, según se afirmó, la participación más amplia posible de los Estados en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo, de modo que las normas de la CNUDMI lograran una aceptación universal. Se puso de relieve que deberían tenerse en cuenta los intereses especiales de los países en desarrollo de modo que mantuvieran o incrementaran su representación en la labor de la CNUDMI. En cuanto a la percepción que se tenía de la CNUDMI, era también importante que se entendiera que los instrumentos de derecho uniforme de la CNUDMI eran fruto de un consenso mundial basado en una representación adecuada. Se objetó que tal vez el cambio propuesto iría en contra de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, relativa al establecimiento de la CNUDMI, y de las resoluciones de la Asamblea 2609 (XXIV) y 31/140, todas las cuales reglamentaban el sistema de conferencias de la CNUDMI. En vista de ello, la Comisión se declaró unánimemente partidaria de que se mantuviera el sistema actual de alternancia de las reuniones de la CNUDMI entre Viena y Nueva York.

338. Teniendo presente la actual crisis financiera, la Comisión convino en general en que, si bien habría que evitar la propuesta abolición de la alternancia de los períodos de sesiones, deberían realizarse todos los esfuerzos posibles por encontrar opciones con las que se pudieran realizar economías similares. En respuesta a una pregunta, se informó a la Comisión de que, según una estimación reciente, los costos de la prestación de servicios a una reunión de una semana en el marco de los servicios de apoyo a las conferencias a las que tenía derecho para las reuniones del calendario habitual de la CNUDMI o de sus grupos de trabajo ascendían a 132.654 dólares, independientemente de que la reunión se celebrara en Nueva York o en Viena. Esa suma era aproximadamente la misma que el costo anual (137.100 dólares) de los viajes del personal de la secretaría a Nueva York para prestar servicios a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo. La Comisión opinó en general que la reducción de su derecho a los servicios de apoyo a las conferencias a razón de una semana por año, si bien perturbaría su programa de trabajo, constituiría una opción aceptable, en vez de suprimir la alternancia de los períodos de sesiones. En ese contexto, la Comisión observó que su actual derecho a servicios de apoyo a las conferencias ascendía a 12 semanas por año para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo y a tres semanas por año para el período de sesiones de la Comisión, es decir, a un total de 15 semanas de servicios de apoyo a las conferencias por año. Las posibles economías serían el resultado de que ese derecho se redujera de 15 a 14 semanas de reuniones por año.

339. La Comisión entendió que suprimir la alternancia de las reuniones en lugar de eliminar una semana de servicios de apoyo a las conferencias, aunque tendría repercusiones en lo sustancial equivalentes para el presupuesto general de las Naciones Unidas, no se reflejaría de igual modo en el presupuesto de la Oficina de Asuntos Jurídicos ni, en particular, en el de la secretaría de la CNUDMI. Se explicó que las economías logradas al eliminar una semana de servicios de apoyo a las conferencias se reflejarían en el presupuesto del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, en tanto que las resultantes de eliminar la alternancia en las reuniones de la CNUDMI se reflejarían en el presupuesto de la Oficina de Asuntos Jurídicos. Se expresó inquietud respecto de si el nexo entre la opción propuesta para realizar economías en el presupuesto del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias y el funcionamiento de la CNUDMI resultaría lo suficientemente claro para la Quinta Comisión de la Asamblea General a efectos de que se acreditaran a la Oficina de Asuntos Jurídicos. Varias delegaciones expresaron su confianza en que la compensación entre dos partidas del presupuesto ordinario resultaría aceptable, siempre que se dieran explicaciones suficientes.

340. La Comisión decidió proponer la opción a la Asamblea General. Los miembros de las delegaciones representadas en el 44º período de sesiones de la Comisión se inclinaban por mantener una coordinación estrecha con los representantes de sus delegaciones en la Quinta Comisión y la Sexta Comisión cuando esos órganos examinaran la propuesta y sus fundamentos. Se dio por entendido que la decisión definitiva de la Comisión sobre la fecha y el lugar de celebración de los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo en 2012 (véanse los párrafos 345, 349 y 350 *infra*) se aplazaría hasta que la Asamblea General adoptara, como se preveía que hiciera en diciembre de 2011, una decisión sobre la propuesta del Secretario General y la otra propuesta de la Comisión.

341. La Comisión intercambió ideas sobre otras formas posibles de lograr economías en el presupuesto de su secretaría. Una delegación propuso reducir el número de funcionarios que viajaran a Nueva York para prestar servicios a los períodos de sesiones. A juicio de otras delegaciones, se debía evitar la microgestión y mantener la flexibilidad a ese respecto, porque algunos proyectos podían requerir la participación de más funcionarios que otros. También se propuso celebrar períodos de sesiones consecutivos, a fin de que mayoritariamente los mismos funcionarios prestasen servicios a dos o más de ellos. Aunque se convino en general en que esto podía constituir una solución conveniente, se pusieron de relieve sus dificultades prácticas, en particular porque no siempre podían ajustarse las fechas para celebrar períodos de sesiones consecutivos, y los conocimientos especializados del personal de la Secretaría, por temas y por grupos de trabajo, podían mermar la calidad de los servicios sustantivos de secretaría prestados durante los distintos períodos de sesiones. En cuanto a la posibilidad de reducir el número de puestos en la secretaría de la CNUDMI, varias delegaciones opinaron tajantemente que esa opción no debería considerarse una vía aceptable.

342. Además, se invitó a la Comisión a que volviera a examinar la frecuencia de las reuniones de los grupos de trabajo y la conveniencia de emprender nuevos proyectos. Se expresó la opinión general de que prestar servicios a seis grupos de trabajo obligaría a estirar al máximo los recursos de la secretaría de la CNUDMI, lo cual podría ir en detrimento de la calidad de esos servicios. Se consideró la

opción de que un grupo de trabajo celebrara solamente un período de sesiones al año en lugar de los dos que tradicionalmente celebraba (como se había decidido en el presente período de sesiones con respecto al Grupo de Trabajo I (véase el párrafo 184 *supra*)) y suspender temporalmente las actividades de un grupo de trabajo. Por ejemplo, se propuso que en su próximo período de sesiones la Comisión decidiera suspender las actividades del Grupo de Trabajo VI una vez que concluyera su labor sobre el proyecto en curso. Sin embargo, se expresaron inquietudes respecto de la suspensión prolongada de las actividades de los grupos de trabajo, porque ello podría generar dudas sobre la capacidad de la CNUDMI para mantener su nivel de conocimientos especializados en un ámbito determinado. Se citaron como ejemplos los temas del comercio electrónico y el derecho del transporte.

343. Algunas delegaciones opinaron que, habida cuenta de la escasez de recursos y de los recortes presupuestarios que encaraba la secretaría de la CNUDMI, había llegado el momento de que la Comisión se ocupara de la planificación estratégica, realizando un examen exhaustivo de los programas de trabajo actuales y futuros y de las maneras más eficaces de ejecutarlos. Se consideró que entre las cuestiones dignas de examinar en ese contexto figuraban la prioridad asignable a la labor relativa a los diversos temas, la definición de un plazo claro para que un determinado grupo de trabajo concluyera su labor y la racionalización de la labor de la Comisión, en particular respecto del volumen y contenido de la documentación. A modo de pauta cuya aplicación pudiera estudiarse para acelerar la adopción de decisiones en las sesiones plenarias de la Comisión, se propuso recurrir con más frecuencia a consultas officiosas para resolver cuestiones controvertidas, así como a grupos de redacción para ultimar los textos, como se había hecho con buenos resultados durante el actual período de sesiones respecto de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública. Sin embargo, se advirtió que debería actuarse con cautela, y se convino en general en que ninguno de los cambios propuestos debería mermar la flexibilidad de los métodos de funcionamiento de la Comisión, que habían resultado satisfactorios y de probada eficacia y eficiencia. Tras un debate, la Comisión pidió a la Secretaría que preparara, para presentarla a su próximo período de sesiones, una nota sobre la planificación estratégica, que contuviera posibles opciones y una evaluación de sus consecuencias financieras.

344. Varias delegaciones expresaron su inquietud por el hecho de que no se presentaba habitualmente a la Comisión toda la información financiera, incluidos algunos documentos existentes en que figuraban propuestas presupuestarias que podían tener una repercusión decisiva en la labor de la Comisión y requerir decisiones normativas de su parte. Se pidió a la Secretaría que estudiara la posibilidad de aumentar la disponibilidad de información durante la preparación del presupuesto para el bienio 2014-2015.

B. 45° período de sesiones de la Comisión

345. La Comisión aprobó la celebración de su 45° período de sesiones en Nueva York, del 18 de junio al 6 de julio de 2012 (o en Viena, del 9 al 27 de julio de 2012). Se pidió a la Secretaría que estudiara reducir una semana la duración del período de sesiones si las previsiones del volumen de trabajo para el período de sesiones lo justificaran.

C. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo

346. En su 36° período de sesiones, celebrado en 2003, la Comisión convino en que: a) los grupos de trabajo se reunieran normalmente dos veces al año en períodos de sesiones de una semana; b) de ser necesario, el tiempo no utilizado por algún grupo de trabajo podría asignarse a otro grupo de trabajo, siempre que con ello no se sobrepasara el límite total de 12 semanas anuales de servicios de conferencias previsto para los períodos de sesiones de los seis grupos de trabajo de la Comisión; y c) en caso de que un grupo de trabajo solicitara tiempo suplementario con el que se rebasara el límite de las 12 semanas, la Comisión debería examinar la propuesta y el grupo de trabajo interesado habría de aducir las razones por las que fuera necesario modificar la estructura de las reuniones⁶⁴.

347. En el actual período de sesiones, en vista de las extraordinarias limitaciones impuestas a la Comisión y a su secretaría para reducir los gastos del presupuesto ordinario durante el bienio 2012-2013, la Comisión convino en que su derecho a 12 semanas de servicios de conferencias por año para las reuniones de seis grupos de trabajo, junto con su derecho a tres semanas de servicios de conferencias por año para su propio período de sesiones, se redujera para no sobrepasar un total de 14 semanas de servicios de conferencias en lugar del total habitual de 15 semanas anuales. La Comisión puso de relieve que su aceptación de esa reducción en su utilización de servicios de conferencias estaba supeditada a que siguiera disponiéndose de Nueva York para celebrar períodos de sesiones, con plena prestación de servicios por la secretaría de la Comisión conforme a la práctica establecida (véanse los párrafos 338 a 340 *supra*).

348. Se solicitó a la Secretaría que estudiara la posibilidad de cancelar períodos de sesiones de grupos de trabajo si los recursos disponibles o el volumen de trabajo previsto para los períodos de sesiones lo justificaran.

1. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo antes del 45° período de sesiones de la Comisión

349. La Comisión aprobó el siguiente calendario para las reuniones de sus grupos de trabajo:

a) El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) celebraría su 21° período de sesiones en Nueva York, del 16 al 20 de abril de 2012 (o en Viena, del 27 de febrero al 2 de marzo de 2012);

b) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 55° período de sesiones en Viena, del 3 al 7 de octubre de 2011, y su 56° período de sesiones en Nueva York, del 6 al 10 de febrero de 2012 (o en Viena, del 30 de enero al 3 de febrero de 2012);

c) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) celebraría su 24° período de sesiones en Viena, del 14 al 18 de noviembre de 2011, y su 25° período de sesiones en Nueva York, del 28 de mayo al 1 de junio de 2012 (o en Viena, del 7 al 11 de mayo de 2012);

⁶⁴ *Ibid.*, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17), párr. 275.

d) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 45° período de sesiones en Viena, del 10 al 14 de octubre de 2011, y su 46° período de sesiones en Nueva York, del 13 al 17 de febrero de 2012 (o en Viena, del 9 al 13 de enero de 2012);

e) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 40° período de sesiones en Viena, del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, y su 41° período de sesiones en Nueva York, del 9 al 13 de abril de 2012 (o en Viena, del 20 al 24 de febrero de 2012);

f) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 20° período de sesiones en Viena, del 12 al 16 de diciembre de 2011, y su 21° período de sesiones en Nueva York, del 14 al 18 de mayo de 2012 (o en Viena, del 5 al 9 de marzo de 2012).

2. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo en 2012, después del 45° período de sesiones de la Comisión

350. La Comisión señaló que se habían adoptado disposiciones provisionales para la organización de las reuniones de los grupos de trabajo en 2012, después de su 45° período de sesiones (esas disposiciones estaban sujetas a que la Comisión las aprobara en su 45° período de sesiones):

a) El Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) celebraría su 57° período de sesiones en Viena, del 1 al 5 de octubre de 2012;

b) El Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) celebraría su 26° período de sesiones en Viena, del 10 al 14 de diciembre de 2012;

c) El Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) celebraría su 47° período de sesiones en Viena, del 3 al 7 de diciembre de 2012;

d) El Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) celebraría su 42° período de sesiones en Viena, del 26 al 30 de noviembre de 2012;

e) El Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) celebraría su 22° período de sesiones en Viena, del 5 al 9 de noviembre de 2012, a menos que concluyera su labor para la finalización de un texto por la Comisión en su 45° período de sesiones.

Anexo I

Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública

Preámbulo

CONSIDERANDO que el [Gobierno] [Parlamento] de ... estima aconsejable reglamentar la contratación pública a fin de promover los siguientes objetivos:

- a) Alcanzar una máxima economía y eficiencia en la contratación pública;
- b) Fomentar y alentar la participación de proveedores y contratistas en el proceso de contratación pública, sin hacer distinciones por concepto de nacionalidad, a fin de promover así el comercio internacional;
- c) Promover la competencia entre proveedores o contratistas en orden al suministro del objeto del contrato adjudicable;
- d) Garantizar un trato justo, igual y equitativo a todos los proveedores y contratistas;
- e) Promover la rectitud y la equidad en el proceso de contratación, para que dicho proceso goce de la confianza pública; y
- f) Dotar de transparencia a los procedimientos previstos para la contratación pública.

Quede por ello promulgada la siguiente Ley:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable a todo tipo de contratación pública.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por “moneda” se entenderá toda unidad monetaria de cuenta;
- b) Por “convocatoria directa” se entenderá toda convocatoria que vaya directamente dirigida a uno solo o a un número restringido de proveedores o contratistas, pero este término no será aplicable a las convocatorias dirigidas al número limitado de proveedores o contratistas que resulte de un procedimiento de precalificación o preselección;
- c) Por “contratación nacional” se entenderá un procedimiento abierto exclusivamente a la participación de proveedores o contratistas nacionales, conforme al artículo 8 de la presente Ley;

d) Por “subasta electrónica inversa” se entenderá una técnica informática de contratación en tiempo real, de la que podrá valerse la entidad adjudicadora para seleccionar la oferta ganadora, consistente en que los proveedores o contratistas vayan presentando, durante un plazo establecido, ofertas cada vez más bajas, cuya evaluación será automática;

e) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco” se entenderá todo proceso que se programe en dos etapas: la primera para seleccionar a uno o más proveedores o contratistas que vayan a ser partes en un acuerdo marco concertado con una entidad adjudicadora, y la segunda para adjudicar algún contrato, con arreglo a ese acuerdo marco, a un proveedor o contratista que sea parte en el acuerdo:

i) Por “acuerdo marco” se entenderá todo acuerdo que se concierte, al concluirse con éxito la primera etapa del método de contratación con arreglo a un acuerdo marco, entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas seleccionados;

ii) Por “acuerdo marco cerrado” se entenderá todo acuerdo marco en el que no pueda entrar a ser parte ningún proveedor o contratista que no sea inicialmente parte en dicho acuerdo;

iii) Por “acuerdo marco abierto” se entenderá todo acuerdo marco en el que puedan subsiguientemente entrar a ser partes uno o más proveedores o contratistas que no lo fueran inicialmente;

iv) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco con segunda etapa competitiva” se entenderá todo proceso de adjudicación con arreglo al método del acuerdo marco, ya sea abierto o cerrado, entablado con más de un proveedor o contratista, en el que al no haber sido posible determinar, al concluirse el acuerdo marco, algunas de las condiciones de los contratos que se tenga previsto adjudicar, será preciso determinar o precisar esas condiciones en una segunda etapa competitiva;

v) Por “contratación con arreglo a un acuerdo marco sin segunda etapa competitiva” se entenderá todo proceso de adjudicación, con arreglo a un acuerdo marco cerrado, en el que se hayan de concretar, al concertarse el acuerdo marco, todas las condiciones de los contratos que se vayan a adjudicar;

f) Por “precalificación” se entenderá el procedimiento enunciado en el artículo 18 de la presente Ley cuya finalidad es determinar, antes de la convocatoria, los proveedores o contratistas que estén calificados;

g) Por “documentos de precalificación” se entenderán los documentos emitidos por la entidad adjudicadora con arreglo al artículo 18 de la presente Ley en los que se dan a conocer las condiciones para participar en el procedimiento de precalificación;

h) Por “preselección” se entenderá el procedimiento enunciado en el párrafo 3 del artículo 49 de la presente Ley cuya finalidad es determinar, antes de la convocatoria, un número limitado de proveedores o contratistas que sean los que mejor cumplan los criterios de calificación para la contratación pertinente;

i) Por “documentos de preselección” se entenderán los documentos emitidos por la entidad adjudicadora con arreglo al párrafo 3 del artículo 49 de la presente Ley en los que se dan a conocer las condiciones para participar en el procedimiento de preselección;

j) Por “contratación” o “contratación pública” se entenderá la adquisición de bienes, obras o servicios por parte de una entidad adjudicadora;

k) Por “contrato adjudicado” se entenderá el contrato celebrado entre la entidad adjudicadora y uno o más proveedores o contratistas a raíz de un proceso de contratación;

l) Por “adjudicación de contratos con información reservada” se entenderá toda adjudicación de un contrato respecto del cual quepa autorizar a la entidad adjudicadora, a tenor del reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de derecho interno, a adoptar medidas especiales y a imponer requisitos especiales para amparar la información que se tenga por reservada;

m) Por “reglamento de la contratación pública” se entenderá toda norma reglamentaria que proceda adoptar conforme a lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley;

n) Por “entidad adjudicadora” se entenderá:

Variante I

i) Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia administrativa, o toda subdivisión o agrupación de esas entidades públicas que adjudique contratos, salvo ...; [y]

Variante II

i) Todo departamento, organismo, órgano u otra dependencia de [“la administración pública”] [*todo otro término que se utilice para referirse a las entidades públicas del Estado promulgante*], o toda subdivisión o agrupación de esas entidades que adjudique contratos, salvo ...; [y]

ii) [*El Estado promulgante podrá indicar en este inciso y, de ser necesario, en incisos subsiguientes, otras entidades o empresas, o categorías de ellas, que hayan de incluirse en la definición de “entidad adjudicadora”*];

o) Por “políticas socioeconómicas” se entenderán las consideraciones ecológicas, sociales y económicas que el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de derecho interno autorice o exija que la entidad adjudicadora tenga en cuenta en el curso de la contratación. [*El Estado promulgante podrá explicitar el contenido de este apartado insertando una lista ilustrativa de esas políticas*];

p) Por “convocatoria” se entenderá toda invitación a licitar, a presentar ofertas o a participar en procedimientos de solicitud de propuestas o en subastas electrónicas inversas;

q) Por “pliego de condiciones” se entenderá el documento emitido por la entidad adjudicadora, así como toda enmienda de ese documento, en el que se fijen las condiciones de cada contrato adjudicable;

r) Por “moratoria” se entenderá un plazo a partir del envío del aviso requerido por el párrafo 2 del artículo 22 de la presente Ley durante el cual la entidad adjudicadora no podrá aceptar la oferta ganadora y durante el cual los proveedores o contratistas podrán recurrir, en virtud del capítulo VIII de la presente Ley, contra la decisión así notificada;

s) Por “oferta(s)” se entenderán una o más licitaciones, propuestas, ofertas, cotizaciones o pujas que se presenten, entendidas en sentido genérico o colectivo, y que incluyan, cuando el contexto lo requiera, ofertas iniciales o indicativas;

t) Por “proveedor o contratista” se entenderá, según sea el caso, toda entidad comercial que pueda ser o sea ya parte en un proceso de contratación anunciado o abierto por la entidad adjudicadora;

u) Por “garantía de la oferta” se entenderá la garantía exigible de los proveedores o contratistas por la entidad adjudicadora y que habrá de serle entregada en garantía del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones enunciadas en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 17 de la presente Ley, garantía que podrá darse en forma de garantía bancaria, caución, carta de crédito contingente, cheque bancario, depósito en efectivo, pagaré o letra de cambio. Para evitar dudas, este concepto no será aplicable a ningún tipo de garantía de buen cumplimiento de un contrato.

Artículo 3

Obligaciones internacionales de este Estado en materia de contratación pública [y acuerdos entre unidades territoriales autónomas [del mismo]]⁶⁵

En la medida en que la presente Ley entre en conflicto con una obligación del Estado nacida o derivada de:

a) Un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados; [o]

b) Un acuerdo concertado por el Estado con una institución financiera internacional de carácter intergubernamental; [o]

[c) Un acuerdo entre el órgano federal competente de [*nombre del Estado federal*] y una o más de sus subdivisiones autónomas o entre dos o más de esas subdivisiones,]

prevalecerán las exigencias impuestas por ese tratado o acuerdo; pero en toda otra cuestión, la contratación pública habrá de regirse por la presente Ley.

⁶⁵ El texto entre corchetes se refiere y va dirigido a los Estados federales.

Artículo 4

Reglamentación de la contratación pública

El [el Estado promulgante indicará el órgano o la autoridad competente] estará facultado para promulgar un reglamento de la contratación pública destinado a facilitar la aplicación de la presente Ley y el logro de sus objetivos.

Artículo 5

Publicación de textos jurídicos

1. La presente Ley, el reglamento de la contratación pública y todo otro texto jurídico de aplicación general relativo a la contratación pública objeto de la presente Ley, así como todas sus enmiendas, deberán ser puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados.
2. Toda decisión judicial o resolución administrativa, que tenga valor de precedente para la contratación pública objeto de la presente Ley, será puesta sin demora a disposición del público.

Artículo 6

Información sobre contratos próximamente adjudicables

1. Toda entidad adjudicadora podrá publicar información sobre los contratos adjudicables en los próximos meses o años.
2. Toda entidad adjudicadora podrá publicar por adelantado una relación de los contratos que tenga previsto adjudicar.
3. Tal publicación no constituirá una convocatoria de ofertas para esos contratos y no obligará a la entidad adjudicadora a anunciar esa convocatoria ni conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas.

Artículo 7

Comunicaciones consignadas durante la contratación

1. Todo documento, notificación, decisión y demás información que se genere en el curso de un proceso de contratación y que se haya de comunicar conforme a lo previsto en la presente Ley, o que sea exigible para conocer de un recurso presentado con arreglo al capítulo VIII o sea necesario para alguna reunión, o que deba formar parte del expediente del proceso de contratación conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la presente Ley, deberá ser consignado de forma que quede constancia del contenido de la información y resulte accesible para su ulterior consulta.
2. La convocatoria directa y el intercambio de información entre proveedores o contratistas y la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en el artículo 16, en el párrafo 1 d) del artículo 17, los párrafos 6 y 9 del artículo 18, el párrafo 2 a) del artículo 41, y los párrafos 2 a 4 del artículo 50, podrán efectuarse por algún medio que no deje constancia de la información transmitida, a condición de que se dé confirmación inmediata del mensaje a su destinatario, por algún medio que deje constancia de su contenido y que sea accesible para su ulterior consulta.

3. La entidad adjudicadora, al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación de un contrato, especificará:

- a) Todo requisito de forma exigible;
- b) En la adjudicación de contratos con información reservada, cuando la entidad adjudicadora lo estime necesario, toda medida o requisito que sea exigible para garantizar el amparo debido de esa información;
- c) Los medios que utilizará la entidad adjudicadora o que se utilizarán en su nombre para comunicar información a un proveedor o contratista o a cualquier persona, o que habrá de utilizar todo proveedor o contratista para comunicarla a la entidad adjudicadora u otra entidad que actúe en su nombre;
- d) Los medios que se habrán de utilizar para satisfacer todo requisito, impuesto por la presente Ley, de que la información conste por escrito o esté firmada; y
- e) Los medios que se utilizarán para celebrar cualquier reunión de proveedores o contratistas que se haya de convocar.

4. La entidad adjudicadora podrá solamente utilizar los medios de comunicación que sean habitualmente empleados por los proveedores o contratistas en el contexto considerado. Para toda reunión de proveedores o contratistas que se celebre se habrán de utilizar medios que garanticen además que los proveedores o contratistas puedan participar plena y simultáneamente en la reunión.

5. La entidad adjudicadora adoptará medidas adecuadas para garantizar la autenticidad, integridad y confidencialidad de la información de que se trate.

Artículo 8

Participación de proveedores y contratistas

1. Los proveedores o contratistas podrán participar en los procesos de contratación pública sin distinción alguna por razones de nacionalidad, salvo que la entidad adjudicadora decida limitar la participación por esas razones por algún motivo especificado en el reglamento de la contratación pública o en alguna otra norma aplicable de derecho interno.

2. Salvo que lo permita o requiera el reglamento de la contratación pública o alguna otra norma aplicable de este Estado, la entidad adjudicadora no fijará ningún otro requisito destinado a limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o frente a alguna categoría de ellos.

3. Al solicitar por primera vez la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación, la entidad adjudicadora declarará si la participación estará limitada por algún motivo no excluido por el presente artículo y especificará el motivo. Tal declaración no podrá modificarse ulteriormente.

4. La entidad adjudicadora que decida limitar la participación de proveedores o contratistas en un proceso de contratación con arreglo al presente artículo, deberá hacer constar en el expediente del proceso de contratación las razones y circunstancias que motivaron su decisión.

5. La entidad adjudicadora dará a conocer a cualquier persona que lo solicite las razones por las que haya decidido limitar la participación de proveedores o contratistas en un procedimiento de contratación conforme a lo previsto en el presente artículo.

Artículo 9

Idoneidad exigible de todo proveedor o contratista

1. El presente artículo será aplicable a la verificación que en cualquier etapa del proceso de contratación podrá efectuar la entidad adjudicadora de la idoneidad exigible de todo proveedor o contratista.

2. Todo proveedor o contratista deberá satisfacer aquéllos de los siguientes criterios que la entidad adjudicadora considere apropiados y pertinentes en las circunstancias del contrato que se vaya a adjudicar:

a) Poseer las cualificaciones profesionales, técnicas y ecológicas, así como la competencia profesional y técnica, los recursos financieros, el equipo y demás medios materiales, la capacidad, fiabilidad y experiencia empresarial, y el personal que se requieran para ejecutar el contrato adjudicable;

b) Cumplir con las normas éticas y de otra índole que sean exigibles;

c) Estar legalmente capacitados para concertar el contrato adjudicable;

d) No haber incurrido en quiebra o insolvencia ni estar su negocio bajo la administración de un síndico o de un tribunal o en proceso de liquidación, ni haberse suspendido su actividad comercial o haberse abierto procedimiento alguno contra la empresa por alguna de las causas que anteceden;

e) Haber cumplido sus obligaciones fiscales y efectuado sus pagos a la seguridad social de este Estado;

f) No haber sido condenados, ni ellos ni su personal directivo o gestor, por algún delito imputable a su conducta profesional o a alguna declaración falsa o engañosa acerca de su idoneidad para cumplir algún contrato adjudicable en los ... años [el Estado promulgante fijará este plazo] que antecedan a la apertura del proceso de adjudicación, ni haber tampoco sido objeto de inhabilitación o suspensión profesional a raíz de algún proceso administrativo.

3. A reserva del derecho de todo proveedor o contratista a proteger su propiedad intelectual o sus secretos comerciales, la entidad adjudicadora podrá exigir que los participantes en un proceso de contratación suministren toda prueba documental o todo otro dato que le permita cerciorarse de la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios previstos en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Todo requisito que se fije de conformidad con el presente artículo deberá enunciarse en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones, y será aplicable por igual a todo proveedor o contratista. La entidad adjudicadora no impondrá criterio, requisito o trámite alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que no esté previsto en la presente Ley.

5. La entidad adjudicadora evaluará la idoneidad de los proveedores o contratistas conforme a los criterios y procedimientos que se indiquen en los

documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones.

6. De no ser los criterios, requisitos o procedimientos impuestos por la entidad adjudicadora conforme al artículo 8 de la presente Ley, la entidad adjudicadora no establecerá criterio, requisito ni procedimiento alguno para determinar la idoneidad de los proveedores o contratistas que entrañe alguna discriminación frente a un proveedor o contratista, o frente a alguna categoría de ellos, o que no sea objetivamente justificable.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo, la entidad adjudicadora podrá exigir la legalización de los documentos probatorios facilitados por el proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora para demostrar que reúne las cualificaciones exigidas. Al hacerlo, la entidad adjudicadora no impondrá requisito alguno en materia de legalización de los documentos probatorios que no esté ya previsto en el derecho interno aplicable para la legalización de los documentos de esa índole.

8. a) La entidad adjudicadora descalificará a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que presentó información falsa o engañosa acerca de su idoneidad;

b) La entidad adjudicadora podrá descalificar a un proveedor o contratista si descubre en algún momento que la información presentada respecto de su idoneidad adolece de inexactitudes u omisiones graves;

c) Salvo en casos en los que sea aplicable el apartado a) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no podrá descalificar a un proveedor o contratista por razón de que la información presentada acerca de su idoneidad adolezca de alguna inexactitud u omisión no grave. Un proveedor o contratista podrá, no obstante, ser descalificado si no subsana sin demora esas deficiencias al ser requerido a hacerlo por la entidad adjudicadora;

d) La entidad adjudicadora podrá exigir de un proveedor o contratista que se haya precalificado conforme al artículo 18 de la presente Ley que vuelva a probar su idoneidad con arreglo a los mismos criterios que se utilizaron para su precalificación. La entidad adjudicadora deberá descalificar a todo proveedor o contratista que no consiga volver a probar su idoneidad, de haber sido requerido a hacerlo. La entidad adjudicadora deberá informar sin demora a cada proveedor o contratista al que se haya exigido que vuelva a probar su idoneidad, acerca de si ha conseguido o no volverla a probar conforme a las expectativas de la entidad adjudicadora.

Artículo 10

Reglas concernientes a la descripción del objeto del contrato adjudicable y a las condiciones de ese contrato o del acuerdo marco

1. a) En los documentos de precalificación o de preselección que eventualmente se emitan se dará una descripción del objeto del contrato adjudicable;

b) La entidad adjudicadora especificará en el pliego de condiciones la descripción detallada del objeto del contrato adjudicable de la que se valdrá para su examen de las ofertas, así como los requisitos mínimos que deberán cumplir las

ofertas para ser consideradas conformes, y la forma en que deberán aplicarse tales requisitos.

2. De no ser los criterios, requisitos o procedimientos que la entidad adjudicadora pueda imponer conforme al artículo 8 de la presente Ley, no se dará ni utilizará en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, o en el pliego de condiciones, descripción alguna del objeto del contrato adjudicable que pueda suponer un obstáculo para la participación de proveedores o contratistas en el proceso de adjudicación o una limitación de su acceso a dicho proceso, evitándose en particular todo obstáculo basado en la nacionalidad.

3. La descripción del objeto del contrato adjudicable podrá hacerse de diversos modos, concretamente mediante especificaciones, planos y dibujos o diseños, indicándose también los requisitos y métodos aplicables en materia de ensayos, así como el envasado, las marcas o etiquetas, los certificados de conformidad exigibles, y los símbolos y la terminología utilizables.

4. En lo posible, la descripción del objeto del contrato adjudicable será objetiva, funcional y genérica, e indicará las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de dicho objeto. No se exigirán ni mencionarán marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio suficientemente preciso o inteligible de describir las características del objeto del contrato adjudicable y a condición de que se emplee la fórmula “o su equivalente” o palabras de alcance similar.

5. a) Al hacerse la descripción en los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y en el pliego de condiciones de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento del objeto del contrato adjudicable, se utilizarán, siempre que existan, rasgos técnicos, requisitos, símbolos y términos normalizados;

b) Al formularse las condiciones del proceso de contratación y del contrato adjudicable o de todo acuerdo marco que vaya a concertarse como resultado de dicho proceso, así como al formularse otros aspectos pertinentes de los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y del pliego de condiciones, se prestará la debida atención a la conveniencia de valerse de las cláusulas comerciales y condiciones contractuales normalizadas que estén ya en uso.

Artículo 11

Reglas concernientes a los criterios y procedimientos de evaluación

1. Salvo en lo relativo a los criterios enunciados en el párrafo 3 del presente artículo, los criterios de evaluación guardarán relación con el objeto del contrato adjudicable.

2. Los criterios de evaluación relacionados con el objeto del contrato podrán ser:

a) El precio;

b) Los gastos de funcionamiento, de mantenimiento y de reparación de los bienes o de las obras, así como el plazo para la entrega de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios, las características del objeto del contrato adjudicable, como pudieran ser sus características funcionales y ecológicas;

y las condiciones de pago y las garantías dadas respecto del objeto del contrato adjudicable;

c) De ser pertinentes en la contratación realizada con arreglo a los artículos 47, 49 y 50 de la presente Ley, la experiencia, la fiabilidad y la competencia profesional y de gestión del proveedor o contratista, así como del personal que intervenga en la entrega del objeto del contrato adjudicado.

3. Además de los criterios enunciados en el párrafo 2 del presente artículo, los criterios de evaluación podrán ser:

a) Todo criterio que el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de derecho interno autorice o exija que se tome en consideración;

b) Un margen de preferencia otorgado a los proveedores o contratistas nacionales o a los bienes de origen interno u otro tipo de preferencia, de estar autorizado o ser exigido por el reglamento de la contratación pública u otra norma aplicable de derecho interno. El margen de preferencia se calculará de conformidad con el reglamento de la contratación pública.

4. En la medida de lo posible, todo criterio de evaluación distinto del precio deberá ser objetivo y cuantificable y se expresará en unidades monetarias.

5. La entidad adjudicadora dará a conocer en el pliego de condiciones:

a) Si la oferta ganadora se determinará en función del precio o en función del precio y otros criterios;

b) Todos los criterios de evaluación establecidos con arreglo al presente artículo, en particular el precio y todo margen de preferencia que lo modifique;

c) La ponderación de cada criterio en relación con los demás, salvo cuando la contratación se lleve a cabo con arreglo al artículo 49 de la presente Ley, en cuyo caso la entidad adjudicadora podrá enumerar todos los criterios de evaluación por orden decreciente de importancia;

d) La forma en que se aplicarán los criterios en el proceso de evaluación.

6. Al evaluar las ofertas y determinar la oferta ganadora, la entidad adjudicadora aplicará únicamente los criterios y procedimientos que haya enunciado en el pliego de condiciones y deberá hacerlo conforme se haya indicado en el pliego de condiciones. No se aplicará ningún criterio ni procedimiento que no se haya establecido de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 12

Reglas relativas a la estimación del valor del contrato adjudicable

1. La entidad adjudicadora no podrá fraccionar el contrato que vaya a adjudicar en varios contratos ni recurrir a un determinado método de evaluación con miras a hacer una estimación del valor del contrato adjudicable que le permita limitar la competencia entre proveedores o contratistas o eludir las obligaciones que impone la presente Ley.

2. Al estimar el valor del contrato adjudicable, la entidad adjudicadora lo hará en función del valor máximo total del contrato o de todos los contratos previstos en un

acuerdo marco durante todo su período de vigencia, y tomará en consideración todas las formas de remuneración.

Artículo 13

Reglas relativas al idioma de la documentación

1. Los documentos de precalificación o de preselección, en caso de ser emitidos, y el pliego de condiciones estarán en [*el Estado promulgante indicará aquí su idioma o idiomas oficiales*], [y en un idioma de uso corriente en el comercio internacional, salvo que la entidad adjudicadora haya decidido otra cosa si se dan las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 33 de la presente Ley].
2. Las solicitudes de precalificación o de preselección, en caso de haberse de presentar, y las ofertas podrán formularse y presentarse en todo idioma en el que se hayan publicado los documentos de precalificación o de preselección, en caso de haberse emitido, y el pliego de condiciones, o en cualquier otro idioma que se pueda utilizar en virtud de esos documentos.

Artículo 14

Reglas sobre el modo, el lugar y el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación, de preselección o de ofertas

1. En la convocatoria a precalificación o a preselección y en los documentos de precalificación o preselección se especificarán el modo, el lugar y el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación o de preselección. El modo, el lugar y el plazo para la presentación de ofertas se enunciarán en el pliego de condiciones.
2. Los plazos para la presentación de solicitudes de precalificación, de preselección o de ofertas se expresarán con indicación de fecha y hora, dejándose tiempo suficiente a los proveedores o contratistas para preparar y presentar sus solicitudes u ofertas, teniendo en cuenta las necesidades razonables de la entidad adjudicadora.
3. Si la entidad adjudicadora publica una aclaración o modificación de los documentos de precalificación o de preselección o del pliego de condiciones, deberá, antes de que venza el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación, de preselección o de ofertas, prorrogar ese plazo, de ser necesario o según lo requiera el párrafo 3 del artículo 15 de la presente Ley, para dejar a los proveedores o contratistas margen suficiente para tener en cuenta la aclaración o la modificación en sus solicitudes u ofertas.
4. La entidad adjudicadora podrá, a su entera discreción, prorrogar el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación, de preselección o de ofertas antes de su vencimiento, cuando resulte imposible para uno o más de los proveedores o contratistas, por circunstancias ajenas a su voluntad, presentar las solicitudes u ofertas dentro del plazo inicialmente fijado.
5. Cualquier prórroga del plazo deberá ser notificada sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas a los que la entidad adjudicadora haya entregado los documentos de precalificación o de preselección o el pliego de condiciones.

*Artículo 15**Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones*

1. Todo proveedor o contratista podrá solicitar aclaraciones de la entidad adjudicadora acerca del pliego de condiciones. La entidad adjudicadora dará respuesta a aquellas solicitudes de aclaración presentadas por proveedores o contratistas que reciba con antelación suficiente al término del plazo fijado para la presentación de ofertas. La entidad adjudicadora deberá responder dentro de un plazo que deje margen al proveedor o contratista para presentar a tiempo su oferta, y comunicará la aclaración que haya dado, sin revelar la identidad del autor de la solicitud, a todos los proveedores o contratistas a los cuales haya entregado el pliego de condiciones.
2. La entidad adjudicadora podrá, en cualquier momento antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas y por cualquier motivo, ya sea por iniciativa propia o a raíz de una solicitud de aclaración formulada por un proveedor o contratista, modificar el pliego de condiciones, publicando una adición que será comunicada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los que haya entregado el pliego de condiciones y que será jurídicamente vinculante para los que presenten ofertas.
3. Si, a raíz de una aclaración o modificación comunicada en virtud del presente artículo, la información publicada al solicitarse por primera vez la participación de proveedores o contratistas en el proceso pierde su exactitud de fondo, la entidad adjudicadora hará publicar la información enmendada de la misma manera y en el mismo lugar en que se publicó la información original y prorrogará el plazo para la presentación de ofertas conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 14 de la presente Ley.
4. Si convoca una reunión de proveedores o contratistas, la entidad adjudicadora levantará acta de ella y consignará las solicitudes de aclaración del pliego de condiciones que se hayan formulado y toda respuesta aclaratoria que haya dado, pero sin revelar la identidad del autor de la solicitud. Dicha acta será facilitada sin demora a todos los proveedores o contratistas a los que la entidad adjudicadora haya entregado el pliego de condiciones a fin de que puedan tenerla en cuenta al preparar sus ofertas.

*Artículo 16**Aclaración de los datos de calificación y de las ofertas*

1. En cualquier etapa del procedimiento de contratación, la entidad adjudicadora podrá pedir al proveedor o contratista que dé aclaraciones sobre sus datos de calificación o sus ofertas, a fin de poder determinar mejor las calificaciones o de examinar y evaluar mejor las ofertas.
2. La entidad adjudicadora rectificará los errores puramente aritméticos que se descubran durante el examen de las ofertas. La entidad adjudicadora notificará sin dilación esas rectificaciones al proveedor o contratista que haya presentado la oferta pertinente.
3. No se solicitará, ofrecerá ni permitirá ningún cambio sustantivo en los datos de calificación o en una oferta (concretamente ningún cambio por el que un proveedor

o contratista no calificado pase a estar calificado o por el que una oferta no conforme pase a ser conforme).

4. No se celebrarán negociaciones entre la entidad adjudicadora y el proveedor o el contratista respecto de los datos de calificación o de las ofertas, ni se modificará el precio, a raíz de una aclaración solicitada en virtud del presente artículo.
5. El párrafo 4 del presente artículo no será aplicable a las propuestas presentadas en virtud de los artículos 49, 50, 51 y 52 de la presente Ley.
6. Todas las comunicaciones que se produzcan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se consignarán en el expediente del proceso de contratación.

Artículo 17

Garantía de la oferta

1. Cuando la entidad adjudicadora exija de los proveedores o contratistas la entrega de una garantía de toda oferta que presenten:
 - a) Ese requisito será aplicable a todo proveedor o contratista;
 - b) El pliego de condiciones podrá exigir que el otorgante de la garantía y su confirmante, de haberlo, así como la forma y las condiciones de la garantía de oferta, sean aceptables para la entidad adjudicadora. En casos de contratación nacional, en el pliego de condiciones podrá requerirse además que la garantía de la oferta sea emitida por un otorgante de ese Estado;
 - c) No obstante lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, la entidad adjudicadora no rechazará una garantía de oferta por razón de que su otorgante no esté ubicado en este Estado, si, por lo demás, la garantía de oferta y su otorgante son conformes a lo prescrito al respecto en el pliego de condiciones, salvo que la aceptación de esa garantía de oferta, por la entidad adjudicadora, constituya una infracción de la ley de este Estado;
 - d) Antes de presentar su oferta, todo proveedor o contratista podrá solicitar que la entidad adjudicadora confirme si el otorgante propuesto de la garantía, o su confirmante, de exigirse alguno, son aceptables; la entidad adjudicadora atenderá sin demora esa solicitud;
 - e) La confirmación de la aceptabilidad de un otorgante o de un confirmante propuesto no obstará para que la entidad adjudicadora rechace la garantía de oferta si uno u otro ha caído en la insolvencia, o deja de tener capacidad crediticia por algún otro motivo;
 - f) La entidad adjudicadora deberá indicar en el pliego de condiciones todo requisito aplicable al otorgante de la garantía o aplicable a la naturaleza, forma, cuantía u otras condiciones importantes de esa garantía; los requisitos directa o indirectamente relacionados con el comportamiento del proveedor o contratista que presente la oferta podrán referirse únicamente a:
 - i) La retirada o la modificación de su oferta vencido ya el plazo para presentarla, o antes de vencer dicho plazo si el pliego de condiciones así lo dispone;

- ii) El hecho de no firmar el contrato adjudicado al ser requerida la firma por la entidad adjudicadora en el pliego de condiciones; y
 - iii) El hecho de no dar la garantía de cumplimiento del contrato adjudicado que le sea requerida una vez aceptada su oferta o de no cumplir alguna otra condición previa a la firma del contrato que se haya especificado en el pliego de condiciones.
2. La entidad adjudicadora no reclamará suma alguna por concepto de la garantía de oferta, y devolverá o hará devolver sin demora el título de la garantía al proveedor o contratista que la haya presentado tan pronto como se dé la primera de las siguientes circunstancias:
- a) La expiración de la garantía de oferta;
 - b) La entrada en vigor del contrato adjudicado y la constitución de una garantía de cumplimiento del contrato, si el pliego de condiciones lo exige;
 - c) La cancelación de la contratación;
 - d) La retirada de la oferta antes de haber vencido el plazo para presentar ofertas, a menos que el pliego de condiciones disponga que esa retirada no será admisible.

Artículo 18

Procedimiento de precalificación

1. La entidad adjudicadora podrá convocar a precalificación con miras a seleccionar proveedores o contratistas idóneos antes de la convocatoria de los concursantes. Las disposiciones del artículo 9 se aplicarán a la precalificación.
2. Si la entidad adjudicadora desea convocar a precalificación, hará que se publique un anuncio de la convocatoria en la publicación que se indique en el reglamento de la contratación pública. Salvo que la entidad adjudicadora decida otra cosa respecto de las circunstancias mencionadas en el párrafo 4 del artículo 33 de la presente Ley, la convocatoria a precalificación deberá ser objeto también de una publicación internacional, a fin de que los proveedores o contratistas internacionales tengan amplio acceso a ella.
3. La convocatoria a precalificación contendrá, por lo menos, los siguientes datos:
 - a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;
 - b) Un resumen de las principales condiciones del contrato o contrato marco que se haya de firmar a raíz del proceso de contratación, que deberá indicar la naturaleza y la cantidad, así como el lugar de entrega de los bienes que hayan de suministrarse, la naturaleza y la ubicación de las obras que hayan de efectuarse, o la naturaleza de los servicios y el lugar donde hayan de prestarse, así como el plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes, la terminación de las obras o la prestación de los servicios;
 - c) Los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley;

d) Toda declaración que haya de hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley;

e) Los medios para obtener los documentos de precalificación y el lugar en que puedan obtenerse;

f) El precio que eventualmente cobre la entidad adjudicadora por los documentos de precalificación y, tras la precalificación, por el pliego de condiciones;

g) De cobrarse el precio, los medios de pago para los documentos de precalificación y, tras la precalificación, para el pliego de condiciones, y la moneda de pago;

h) El idioma o los idiomas en que figuren los documentos de precalificación y, tras la precalificación, el pliego de condiciones;

i) El modo, el lugar y el plazo para la presentación de solicitudes de precalificación y, de conocerse ya, el modo, el lugar y el plazo para la presentación de ofertas, de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley.

4. La entidad adjudicadora proporcionará un juego de documentos de precalificación a cada proveedor o contratista que lo solicite de conformidad con la convocatoria a precalificación y que pague el precio que eventualmente se exija para obtener esos documentos. El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar por los documentos de precalificación estará únicamente en función de los gastos que tenga que realizar para facilitar esos documentos a los proveedores o contratistas.

5. Los documentos de precalificación contendrán, por lo menos, la siguiente información:

a) Las instrucciones para preparar y presentar las solicitudes de precalificación;

b) Los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad;

c) El nombre, el cargo y la dirección de uno o más funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que hayan sido autorizados para ponerse en comunicación directa con los proveedores o contratistas o para recibir información directamente de ellos en relación con el proceso de precalificación, sin que haya de mediar otra persona;

d) Remisiones a los textos de la presente Ley, del reglamento de la contratación pública y de cualquier otra disposición de derecho interno, que sean directamente aplicables al procedimiento de precalificación, así como al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;

e) Cualquier otro requisito que pueda ser exigido por la entidad adjudicadora, conforme a lo previsto en la presente Ley y en el reglamento de la contratación pública, para la preparación y presentación de las solicitudes de precalificación y para participar en el proceso de precalificación.

6. La entidad adjudicadora dará respuesta a toda solicitud de aclaración de los documentos de precalificación que se reciba de los proveedores o contratistas con

una antelación razonable al término del plazo fijado para la presentación de sus solicitudes de precalificación. La entidad adjudicadora responderá dentro de un plazo razonable que permita al proveedor o contratista presentar a tiempo su solicitud de precalificación. La respuesta dada a toda solicitud de aclaración, que quepa razonablemente prever que será de interés para otros proveedores o contratistas, deberá ser comunicada, sin especificar la identidad del autor de la solicitud, a todo proveedor o contratista al que la entidad adjudicadora haya entregado los documentos de precalificación.

7. La entidad adjudicadora adoptará una decisión respecto de la idoneidad de cada uno de los proveedores o contratistas que se hayan presentado a precalificación. Para llegar a esa decisión, la entidad adjudicadora aplicará exclusivamente los criterios y procedimientos enunciados en la convocatoria a precalificación y en la documentación facilitada al respecto.

8. Únicamente los proveedores o contratistas precalificados podrán seguir participando en el proceso de contratación.

9. La entidad adjudicadora comunicará sin demora a cada proveedor o contratista que se haya presentado a precalificación si ha quedado o no precalificado, y dará a conocer a cualquier persona que lo solicite los nombres de todos los proveedores o contratistas que hayan quedado precalificados.

10. La entidad adjudicadora comunicará sin demora las razones que hayan motivado su decisión a todo proveedor o contratista que no haya quedado precalificado.

Artículo 19

Cancelación de la contratación

1. La entidad adjudicadora podrá cancelar la contratación en cualquier momento previo a la aceptación de la oferta ganadora y, una vez aceptada esta última, en las circunstancias previstas en el párrafo 8 del artículo 22 de la presente Ley. Una vez adoptada la decisión de cancelar la contratación, la entidad adjudicadora no abrirá ninguna oferta o propuesta.

2. La decisión por la que la entidad adjudicadora cancele la adjudicación deberá ser consignada, junto con su motivación, en el expediente del proceso de contratación y ser prontamente comunicada a todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta. La entidad adjudicadora deberá además publicar sin demora un anuncio de la cancelación de la contratación por la misma vía y en el mismo lugar en que haya publicado una convocatoria o un aviso, y deberá devolver las ofertas y propuestas, aún no abiertas en el momento de adoptar la decisión, a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

3. La entidad adjudicadora no incurrirá en responsabilidad frente a los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas por el mero hecho de actuar conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que la cancelación sea imputable a una conducta dilatoria o irresponsable de la entidad adjudicadora.

Artículo 20

Rechazo de las ofertas anormalmente bajas

1. La entidad adjudicadora podrá rechazar toda oferta si determina que el precio en ella indicado, junto con los demás elementos constitutivos de la oferta, resulta anormalmente bajo respecto del objeto del contrato adjudicable y suscita dudas acerca de la aptitud del proveedor o contratista para cumplir el contrato, siempre y cuando la entidad adjudicadora haya procedido a:

a) Solicitar por escrito al proveedor o contratista afectado que describa con mayor detalle todo elemento constitutivo de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato; y

b) Estudiar toda la información adicional facilitada por el proveedor o contratista o que figuraba en su oferta, sin que esa información haya disipado sus dudas.

2. La decisión por la que la entidad adjudicadora rechaza una oferta, conforme a lo previsto en el presente artículo, así como los motivos que hayan justificado su decisión, y todas las comunicaciones mantenidas con los proveedores o contratistas en virtud del presente artículo, deberán constar en el expediente del proceso de contratación. La decisión de la entidad adjudicadora y los motivos que la justifiquen deberán comunicarse sin demora al proveedor o contratista afectado.

Artículo 21

Exclusión de un proveedor o contratista del procedimiento de contratación por haber ofrecido algún incentivo o por gozar de alguna ventaja competitiva desleal o adolecer de algún conflicto de intereses

1. La entidad adjudicadora excluirá a un proveedor o contratista del procedimiento de contratación cuando:

a) El proveedor o contratista ofrezca, conceda o acuerde conceder directa o indirectamente a un funcionario o empleado pasado o actual de la entidad adjudicadora, o a alguna otra autoridad pública, alguna ventaja financiera o alguna oferta de empleo, de servicios o de valor, a título de incentivo, para influir en algún acto o decisión de la entidad adjudicadora o en el procedimiento seguido respecto de la adjudicación de un contrato; o cuando

b) El proveedor o contratista goce de alguna ventaja competitiva desleal o tenga un conflicto de intereses que violen las normas de derecho interno aplicables.

2. Toda decisión de la entidad adjudicadora de excluir a un proveedor o contratista del procedimiento de contratación con arreglo a lo previsto en este artículo, así como su motivación, serán consignadas en el expediente del proceso de contratación y comunicadas sin demora al proveedor o contratista afectado.

Artículo 22

Aceptación de la oferta declarada ganadora y entrada en vigor del contrato

1. La entidad adjudicadora aceptará la oferta declarada ganadora a menos que:

- a) El proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora haya sido descalificado en virtud del artículo 9 de la presente Ley; o que
 - b) Se haya cancelado el procedimiento conforme al párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley; o que
 - c) La oferta declarada ganadora al final del proceso sea rechazada por ser considerada anormalmente baja en virtud del artículo 20 de la presente Ley; o que
 - d) El proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora sea excluido del proceso de contratación por los motivos especificados en el artículo 21 de la presente Ley.
2. La entidad adjudicadora dará pronto aviso a todo proveedor o contratista que haya presentado ofertas de su decisión de aceptar la oferta ganadora al final de la moratoria. Dicho aviso deberá contener, al menos, los siguientes datos:
- a) El nombre y la dirección del proveedor o contratista que presentó la oferta ganadora;
 - b) El precio del contrato adjudicado o, cuando la oferta ganadora se haya determinado en función del precio y de otros criterios, el precio del contrato adjudicado y un resumen de otros rasgos y ventajas comparativas de la oferta ganadora; y
 - c) La duración de la moratoria que se haya fijado en el pliego de condiciones y que se ajuste a lo requerido en el reglamento de la contratación pública. La moratoria empezará a correr a partir del envío del aviso previsto en este párrafo a todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta.
3. El párrafo 2 del presente artículo no será aplicable:
- a) A los contratos adjudicados en virtud de acuerdos marco que no prevean una segunda etapa competitiva;
 - b) Cuando el precio del contrato sea inferior al límite fijado en el reglamento de la contratación pública; o
 - c) Cuando la entidad adjudicadora determine que la urgencia de ciertas consideraciones de interés público justifica la ejecución del contrato adjudicado sin moratoria alguna. La decisión por la que la entidad adjudicadora determine la urgencia quedará consignada, junto con su motivación, en el expediente del proceso de adjudicación.
4. Al expirar la moratoria, o de no ser aplicable moratoria alguna, la entidad adjudicadora enviará sin dilación, una vez determinada la oferta ganadora, un aviso de aceptación de esa oferta al proveedor o contratista que la haya presentado, salvo que el [nombre del tribunal o tribunales] o [el órgano competente designado por el Estado promulgante] ordene otra cosa.
5. Salvo que se requiera un contrato escrito y/o la aprobación de una autoridad superior, el contrato adjudicado entrará en vigor, en los términos estipulados en la oferta ganadora, al enviarse el aviso de aceptación al proveedor o contratista que la haya presentado, siempre que el aviso le haya sido expedido durante el plazo de validez de su oferta.

6. Cuando el pliego de condiciones requiera que el proveedor o contratista, cuya oferta haya sido aceptada, firme un contrato escrito conforme a los términos de la oferta aceptada:

a) La entidad adjudicadora y ese proveedor o contratista firmarán el contrato dentro de un plazo razonable contado a partir del momento en que se expida, al proveedor o al contratista, el aviso de su aceptación;

b) Salvo que en el pliego de condiciones se disponga que el contrato adjudicado quedará sujeto a la aprobación de otra autoridad, dicho contrato entrará en vigor al ser firmado por el proveedor o contratista interesado y la entidad adjudicadora. Desde que se expida al proveedor o contratista el aviso de aceptación y hasta que entre en vigor el contrato adjudicado, ni la entidad adjudicadora ni el proveedor o contratista adoptarán medida alguna que pueda obstaculizar la entrada en vigor del contrato adjudicado o su cumplimiento.

7. Si el pliego de condiciones dispone que el contrato adjudicado habrá de ser aprobado por otra autoridad, el contrato no entrará en vigor sin haberse obtenido esa aprobación. En el pliego de condiciones se indicará el plazo que se calcule que será necesario, a partir de la expedición del aviso de aceptación, para obtener esa aprobación. El hecho de que no se haya obtenido la aprobación del contrato dentro del plazo indicado en el pliego de condiciones no dará lugar ni a la prórroga del plazo de validez de las ofertas señalado en el pliego de condiciones ni a la prórroga del plazo de validez de la garantía de oferta determinado con arreglo al artículo 17 de la presente Ley, a menos que la prórroga se efectúe conforme a lo dispuesto en virtud de la misma.

8. Si el proveedor o contratista cuya oferta sea aceptada no firma la escritura del contrato adjudicado al ser invitado a hacerlo, o no presenta la garantía de cumplimiento del contrato que le sea requerida, la entidad adjudicadora podrá cancelar la contratación o podrá decidir que adjudicará el contrato a la siguiente oferta que conserve su validez con arreglo a los criterios y procedimientos enunciados en la presente Ley y en el pliego de condiciones. De ser este el caso, lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a esa oferta con toda modificación que proceda.

9. Todo aviso previsto en el presente artículo se tendrá por expedido cuando haya sido dirigido correctamente y sin demora, o dirigido y transmitido de algún otro modo, al proveedor o contratista, o cuando haya sido remitido a la autoridad que proceda para hacerlo llegar a ese proveedor o contratista, por cualquier medio fiable determinado con arreglo al artículo 7 de la presente Ley.

10. Al entrar en vigor el contrato adjudicado y, de ser requerido, al presentar el proveedor o contratista una garantía del cumplimiento del contrato, se dará aviso de la adjudicación del contrato a los demás proveedores o contratistas, indicándose el nombre y la dirección del adjudicatario y el precio del contrato adjudicado.

Artículo 23

Anuncio público de los contratos adjudicados y de todo acuerdo marco concertado

1. Al entrar en vigor el contrato adjudicado o al concertarse un acuerdo marco, la entidad adjudicadora publicará sin demora un aviso del contrato adjudicado o del acuerdo marco concertado, en donde se dará el nombre del adjudicatario o, si se

trata de un acuerdo marco, el nombre o los nombres de los proveedores o contratistas con los que se haya concertado el acuerdo marco, así como el precio del contrato adjudicado.

2. El párrafo 1 no será aplicable a contrato alguno cuyo precio sea inferior al límite mínimo fijado en el reglamento de la contratación pública. La entidad adjudicadora publicará periódicamente, al menos una vez al año, avisos de tales adjudicaciones.

3. El reglamento de la contratación pública deberá disponer la manera en que se habrán de publicar los avisos previstos en el presente artículo.

Artículo 24

Confidencialidad

1. En sus comunicaciones con los proveedores o contratistas o con cualquier persona, la entidad adjudicadora no deberá proporcionar dato alguno cuando la prohibición de su divulgación sea necesaria para proteger intereses de seguridad esenciales del Estado, o cuando su divulgación sea contraria a derecho, pueda obstaculizar la acción de la justicia, pueda perjudicar intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas, o menoscabe la libre competencia comercial, a menos que la divulgación de esa información sea ordenada por el [nombre del tribunal o de los tribunales] o por el [nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante] y, en tal caso, la divulgación se efectuará cumpliendo las condiciones enunciadas en la orden dictada.

2. Salvo cuando facilite o publique información en virtud de los párrafos 2 y 10 del artículo 22 y de los artículos 23, 25 y 42 de la presente Ley, la entidad adjudicadora estudiará las solicitudes de precalificación o de preselección y las ofertas recibidas evitando que su contenido llegue al conocimiento de otros proveedores o contratistas concurrentes o de alguna otra persona no autorizada a tener acceso a este tipo de información.

3. Toda conversación, comunicación, negociación o diálogo entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista que se mantenga, con arreglo a los artículos 48.3 y 49 a 52 de la presente Ley, será tenido por confidencial. Salvo que lo requiera la ley o una orden del [nombre del tribunal o tribunales] o del [nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante], las partes en esas conversaciones, comunicaciones, negociaciones o diálogos se abstendrán de revelar a toda otra persona el precio o cualquier dato técnico o de otra índole referente a estas conversaciones, comunicaciones, negociaciones o diálogos, sin el consentimiento de la otra parte.

4. A reserva de lo que requiera el párrafo 1 del presente artículo, en toda contratación en que se disponga de información reservada, la entidad adjudicadora podrá:

a) Imponer a los proveedores o contratistas la observancia de ciertas medidas destinadas a proteger la información reservada; y

b) Exigir de sus proveedores o contratistas que impongan, a su vez, la observancia de esas medidas a todo subcontratista suyo.

*Artículo 25**Expediente del procedimiento de adjudicación*

1. La entidad adjudicadora llevará un expediente del proceso de adjudicación en el que conste la siguiente información:

- a) Una breve descripción del objeto del contrato adjudicable;
- b) Los nombres y direcciones de los proveedores o contratistas que hayan presentado ofertas y el nombre y la dirección del proveedor o proveedores o del contratista o contratistas con los que se haya cerrado el contrato y el precio al que haya sido adjudicado (en la contratación con arreglo a un acuerdo marco, se darán también los nombres y direcciones del proveedor o proveedores o del contratista o contratistas con los que se haya concertado el acuerdo marco);
- c) Una declaración de las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique su decisión respecto de los medios de comunicación utilizables y de todo requisito de forma exigido;
- d) En las contrataciones nacionales, en que la entidad adjudicadora, de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley, limite la participación de proveedores o contratistas, una declaración de las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique tal limitación;
- e) Si la entidad adjudicadora recurre a un método de contratación distinto de la licitación abierta, una declaración de las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique su recurso a ese otro método;
- f) De recurrirse a un método de contratación en que se realice una subasta electrónica inversa o en que este tipo de subasta sea una etapa previa a la adjudicación del contrato, una declaración de las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique su recurso a la subasta electrónica inversa, así como las fechas de apertura y clausura de dicha subasta;
- g) En la contratación con arreglo a un acuerdo marco, una relación de las razones y circunstancias en que se basó para recurrir a un procedimiento regido por un acuerdo marco y para elegir un determinado tipo de acuerdo marco;
- h) De haberse cancelado el proceso de adjudicación conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley, una declaración sobre la decisión de cancelación y sobre las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique tal decisión;
- i) De haberse considerado algún factor socioeconómico para la adjudicación del contrato, información acerca de ese o esos factores y de la manera en que se aplicaron;
- j) De no haberse aplicado moratoria alguna, una declaración de las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique el no haber aplicado esa moratoria;
- k) De interponerse un recurso de reconsideración o una apelación conforme a lo previsto en el capítulo VIII de la presente Ley, una copia del recurso o apelación de que se trate y de todas las decisiones adoptadas en los procedimientos pertinentes y su justificación;

l) Una reseña de toda solicitud de aclaración de los documentos de precalificación o de preselección, de haberlos, o del pliego de condiciones, así como de toda respuesta aclaratoria que se haya dado, y una reseña de toda modificación que se haya introducido en esos documentos;

m) Información acerca de la idoneidad o falta de idoneidad demostrada por los proveedores o contratistas que presentaron solicitudes de precalificación o de preselección, de estar previsto este trámite, o que presentaron ofertas;

n) Si la oferta se ha rechazado conforme al artículo 20 de la presente Ley, una declaración al respecto y sobre las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique su decisión;

o) Si un proveedor o contratista ha sido excluido del procedimiento de contratación en virtud del artículo 21 de la presente Ley, una declaración al respecto y sobre las razones y circunstancias por las que la entidad adjudicadora justifique su decisión;

p) Una copia del aviso de moratoria dado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 de la presente Ley;

q) Si el procedimiento culmina con la adjudicación de un contrato conforme al párrafo 8 del artículo 22 de la presente Ley, una declaración al respecto y sobre los motivos que justificaron la decisión adoptada;

r) El precio del contrato y una reseña de las restantes condiciones básicas del contrato adjudicado; de haberse celebrado por escrito, una copia del contrato. (En la contratación con arreglo a un acuerdo marco, también un resumen de las principales condiciones del acuerdo marco o una copia de todo acuerdo marco concertado por escrito);

s) Para cada oferta, el precio y una reseña de las demás condiciones básicas;

t) Una reseña de la evaluación de las ofertas, junto con toda preferencia que se haya aplicado con arreglo a lo previsto en el párrafo 3 b) del artículo 11 de la presente Ley y las razones y circunstancias que justifiquen el rechazo de las ofertas presentadas durante la subasta;

u) Cuando se hayan invocado exenciones de la divulgación de información en virtud del párrafo 1 del artículo 24 o del artículo 69 de la presente Ley, las razones y circunstancias por las que se hayan invocado tales exenciones;

v) En toda contratación que concierna información reservada, los requisitos impuestos a los proveedores y contratistas para proteger la información reservada conforme al párrafo 4 del artículo 24 de la presente Ley; y

w) Otros datos que deban consignarse en el expediente conforme a lo previsto en la presente Ley o en el reglamento de la contratación pública.

2. La parte del expediente a la que se hace referencia en los apartados a) a k) del párrafo 1 del presente artículo será dada a conocer, previa solicitud, a toda persona interesada tras haber sido aceptada la oferta ganadora o tras haber sido cancelada la contratación.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, o salvo cuando se divulgue conforme al párrafo 3 del artículo 42, la parte del expediente a la que se hace referencia en los apartados p) a t) del párrafo 1 del presente artículo será puesta, previa solicitud, a disposición de todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta, una vez que haya tenido conocimiento de la decisión sobre la aceptación de la oferta ganadora.

4. Salvo mandato de hacer lo dictado por el [*nombre del tribunal o tribunales*] o por el [*nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante*], y a reserva de lo que se disponga en ese mandato, la entidad adjudicadora no deberá divulgar:

a) Información alguna tomada del expediente del proceso de adjudicación si el impedimento de su divulgación es necesario para proteger intereses esenciales de seguridad del Estado o si su divulgación pudiera ser contraria a derecho, obstaculizar la acción de la justicia, dañar intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas, o menoscabar la libre competencia comercial;

b) Datos referentes al examen y a la evaluación de las ofertas, que no formen parte de la información reseñada conforme a lo previsto en el apartado t) del párrafo 1 del presente artículo.

5. La entidad adjudicadora deberá ordenar, archivar y preservar todos los documentos relacionados con el proceso adjudicatorio conforme a lo especificado en el reglamento de la contratación pública y en toda otra norma jurídica aplicable de derecho interno.

Artículo 26

Código de conducta

Se promulgará un código de conducta para funcionarios o empleados de las entidades adjudicadoras, que regulará la prevención de conflictos de interés en la contratación pública y, cuando proceda, preverá medidas para reglamentar las declaraciones exigibles a ese respecto del personal de la contratación acerca de todo contrato adjudicable, como las declaraciones de interés en determinadas contrataciones, los procedimientos de selección y los requisitos de capacitación de ese personal. El código de conducta así promulgado se pondrá sin demora a disposición del público y será sistemáticamente actualizado.

Capítulo II. Métodos de contratación y sus condiciones de empleo; convocatoria y anuncios de la contratación

Sección I. Métodos de contratación y sus condiciones de empleo

Artículo 27

*Métodos de contratación*⁶⁶

1. La entidad adjudicadora podrá llevar a cabo la contratación mediante:
 - a) La licitación abierta;
 - b) La licitación restringida;
 - c) La solicitud de cotizaciones;
 - d) La solicitud de propuestas sin negociación;
 - e) La licitación en dos etapas;
 - f) La solicitud de propuestas con diálogo;
 - g) La solicitud de propuestas con negociación consecutiva;
 - h) La negociación competitiva;
 - i) La subasta electrónica inversa;
 - j) La contratación con un solo proveedor.
2. La entidad adjudicadora podrá llevar a cabo su contratación con arreglo a un acuerdo marco, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 28

Reglas generales aplicables a la selección de un método de contratación

1. Salvo lo dispuesto en los artículos 29 a 31 de la presente Ley, la entidad adjudicadora deberá realizar su contratación por el método de la licitación abierta.
2. La entidad adjudicadora podrá recurrir a un método de contratación distinto de la licitación abierta únicamente cuando esté obrando con arreglo a lo previsto en los artículos 29 a 31 de la presente Ley, y deberá seleccionar ese otro método conforme resulte apropiado en las circunstancias del contrato adjudicable, procurando siempre que el proceso adjudicatorio resulte lo más competitivo posible.

⁶⁶ Los Estados podrán optar por no incorporar todos los métodos de contratación enumerados en el presente artículo a su legislación nacional, aunque siempre debe preverse una gama apropiada de opciones, inclusive la licitación abierta. Acerca de esta cuestión, véase la Guía para la incorporación eventual al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (A/CN.9/...). Los Estados pueden estudiar si, para determinados métodos de contratación, es conveniente prever un requisito de aprobación a alto nivel por un órgano gubernamental designado. Acerca de esta cuestión, véase la Guía para la incorporación eventual al derecho interno.

3. Si la entidad adjudicadora recurre a un método de contratación distinto del de la licitación abierta, deberá consignar en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley una relación de las razones y circunstancias que hayan justificado su recurso a dicho método.

Artículo 29

Condiciones de empleo de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV de la presente Ley (licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociación)

1. La entidad adjudicadora podrá entablar un proceso de contratación por el método de la licitación restringida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la presente Ley cuando:

a) El objeto de la contratación sea únicamente obtenible, por razón de su elevada complejidad o de su índole especializada, de un número limitado de proveedores o contratistas; o

b) El tiempo y los gastos que supondría el examen y la evaluación de un gran número de ofertas resulten desproporcionados en relación con el valor del objeto del contrato adjudicable.

2. La entidad adjudicadora podrá entablar un proceso de contratación por el método de la solicitud de cotizaciones, conforme a lo previsto en el artículo 46 de la presente Ley, para la contratación de bienes y servicios que sean fáciles de obtener, es decir, sin que hayan de ser producidos o suministrados conforme a alguna descripción particular dada por la entidad adjudicadora y respecto de los cuales exista una oferta establecida en el mercado, siempre y cuando el valor previsto del contrato adjudicable sea inferior al umbral que se haya enunciado al respecto en el reglamento de la contratación pública.

3. La entidad adjudicadora podrá entablar un proceso de contratación por el método de la solicitud de propuestas sin negociación, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la presente Ley, cuando la entidad adjudicadora vaya a examinar por separado los aspectos financieros de las propuestas y únicamente tras haber concluido el examen y la evaluación de los aspectos de calidad y técnicos de la propuesta.

Artículo 30

Condiciones de empleo de los métodos de contratación previstos en el capítulo V de la presente Ley (licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociación consecutiva, negociación competitiva y contratación con un solo proveedor)

1. La entidad adjudicadora podrá contratar por el método de la licitación en dos etapas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la presente Ley, cuando:

a) La entidad adjudicadora considere que son necesarias conversaciones con los proveedores o contratistas para perfeccionar aspectos de la descripción del objeto de la contratación y para formularlos con la precisión que exige lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y para que la entidad adjudicadora pueda obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades de contratación; o

b) En casos en que se haya convocado una licitación abierta sin que se hayan presentado ofertas o cuando la entidad adjudicadora haya cancelado esa licitación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley y cuando no sea probable, a juicio de la entidad adjudicadora, que una nueva convocatoria a licitación o la elección de uno de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV de la presente Ley permita adjudicar un contrato.

2. La entidad adjudicadora podrá [con la aprobación del [*nombre del órgano competente que el Estado promulgante designe para dar esa aprobación*]]⁶⁷, recurrir a la contratación mediante una solicitud de propuestas con diálogo de conformidad con el artículo 49 de la presente Ley:

a) Cuando la entidad adjudicadora no esté en condiciones de hacer una descripción detallada del objeto de la contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley y determine que es necesario un diálogo con los proveedores o contratistas para obtener la solución más satisfactoria de sus necesidades de contratación;

b) Cuando la entidad adjudicadora desee firmar un contrato para fines de investigación, experimentación, estudio o desarrollo, salvo que en el contrato se haya previsto la producción de bienes en cantidad suficiente para asegurar su viabilidad comercial o para amortizar los gastos de investigación y desarrollo;

c) Cuando la entidad adjudicadora determine que el método de contratación seleccionado sea el más apto para la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado; o

d) En casos en que se haya convocado una licitación abierta sin que se hayan presentado ofertas o cuando la entidad adjudicadora haya cancelado esa licitación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley y cuando no sea probable, a juicio de la entidad adjudicadora, que una nueva convocatoria a licitación o la elección de uno de los métodos de contratación previstos en el capítulo IV de la presente Ley permita adjudicar un contrato.

3. La entidad adjudicadora podrá contratar por el método de la solicitud de propuestas con negociación consecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 50 de la presente Ley, cuando dicha entidad vaya a examinar por separado los aspectos financieros de las propuestas y únicamente tras haber concluido el examen y la evaluación de los aspectos de calidad y técnicos de las propuestas, y determine que son necesarias las negociaciones consecutivas con los proveedores o contratistas para asegurar que las condiciones financieras del contrato adjudicable sean aceptables para la entidad adjudicadora.

4. La entidad adjudicadora podrá adjudicar un contrato por el método de negociación competitiva, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la presente Ley, de darse las circunstancias siguientes:

a) Si la necesidad del objeto de la contratación es tan urgente que resulte inviable entablar un proceso de licitación abierta o cualquier otro método competitivo de contratación por el tiempo que llevaría el empleo de esos métodos,

⁶⁷ El Estado promulgante tal vez desee dar vigor a la disposición entre corchetes cuando quiera subordinar este método de contratación a una medida de control previo.

siempre que las circunstancias que hayan dado lugar a la urgencia no sean previsibles para la entidad adjudicadora ni obedezcan a una conducta dilatoria de su parte;

b) Si, debido a una situación de catástrofe, la necesidad del objeto de la contratación es tan urgente que resulte inviable recurrir a la licitación abierta o cualquier otro método competitivo de contratación por el tiempo que llevaría el empleo de esos métodos; y

c) Si la entidad adjudicadora determina que todo otro método competitivo de contratación resultaría inadecuado para la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado.

5. La entidad adjudicadora podrá contratar con un solo proveedor o contratista, conforme a lo previsto en el artículo 52 de la presente Ley, cuando se den las siguientes circunstancias excepcionales:

a) Si el objeto del contrato adjudicable sólo puede obtenerse de determinado proveedor o contratista, o si determinado proveedor o contratista goza de un derecho exclusivo respecto del objeto del contrato, por lo que, a falta de otras opciones razonables, no es posible valerse de ningún otro método de contratación;

b) Si, debido a una situación de catástrofe, la necesidad del objeto del contrato es tan urgente que no resulte viable entablar algún otro método de contratación pública por el tiempo necesario para el empleo de esos métodos;

c) Si, habiendo adquirido ya bienes, equipo, tecnología o servicios de determinado proveedor o contratista, la entidad adjudicadora decide adquirir más productos del mismo proveedor o contratista por razones de normalización o por la necesidad de asegurar su compatibilidad con los bienes, el equipo, la tecnología o los servicios que se estén utilizando, y teniendo además en cuenta la eficacia con la que el contrato original haya respondido a las necesidades de la entidad adjudicadora, el volumen relativamente bajo del contrato propuesto en comparación con el del contrato original, el carácter razonable del precio y la inexistencia de otra fuente de suministro que resulte adecuada;

d) Si la entidad adjudicadora determina que todo otro método de contratación resultaría inadecuado para la protección de los intereses esenciales de seguridad del Estado; o

e) Si, [a reserva de la aprobación del [*nombre del órgano competente designado por el Estado promulgante para dar esa aprobación*], y] tras haberse publicado un aviso y dado la oportunidad debida para hacer observaciones, es necesario recurrir a un proveedor o contratista determinado para promover alguna política socioeconómica de este Estado, siempre que no sea posible promover esa política contratando a algún otro proveedor o contratista.

Artículo 31

Condiciones de empleo de la subasta electrónica inversa

1. La entidad adjudicadora podrá entablar un procedimiento de contratación recurriendo a una subasta electrónica inversa, conforme a las disposiciones del capítulo VI de la presente Ley, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la entidad adjudicadora pueda formular una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable;

b) Que exista un mercado competitivo de proveedores o contratistas previsiblemente cualificados para participar en la subasta electrónica inversa que garantice que esa subasta será competitiva; y

c) Que los criterios que vaya a utilizar la entidad adjudicadora para determinar la oferta ganadora sean cuantificables y puedan expresarse en términos monetarios.

2. La entidad adjudicadora podrá utilizar una subasta electrónica inversa como la fase que antecede a la adjudicación del contrato en un método de contratación, según proceda, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. También podrá recurrir a una subasta electrónica inversa para la adjudicación de un contrato en un procedimiento de acuerdo marco con segunda etapa competitiva de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Únicamente podrá recurrirse a una subasta electrónica inversa en virtud de este párrafo cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el párrafo 1 c) del presente artículo.

Artículo 32

Condiciones de empleo del procedimiento del acuerdo marco

1. La entidad adjudicadora podrá contratar con arreglo a un acuerdo marco a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de la presente Ley si prevé que:

a) El contrato adjudicable resultará necesario con una frecuencia indeterminable o reiterada durante cierto período de tiempo; o

b) Debido a su naturaleza, el contrato adjudicable puede resultar urgentemente necesario durante cierto período de tiempo.

2. La entidad adjudicadora consignará en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley una declaración de las razones y circunstancias en que se basó para recurrir a la contratación con arreglo a un acuerdo marco, y para seleccionar un determinado tipo de acuerdo marco.

Sección II. Convocatoria y anuncios de la contratación

Artículo 33

Convocatoria a licitación abierta, licitación en dos etapas y la subasta electrónica inversa como medio de contratación

1. La convocatoria a licitación abierta o a licitación en dos etapas o la convocatoria a subasta electrónica inversa, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente Ley, se publicará en la publicación oficial que se indique en el reglamento de la contratación pública.

2. La convocatoria deberá también publicarse en medios internacionales de comunicación, a fin de que tengan amplio acceso a ella los proveedores o contratistas internacionales.

3. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables en el caso en que la entidad adjudicadora recurra a un procedimiento de precalificación conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley.

4. La entidad adjudicadora no estará obligada a publicar la convocatoria, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en la contratación nacional y en los procedimientos de contratación en que dicha entidad determine que, en vista del escaso valor del objeto del contrato adjudicable, es probable que únicamente los proveedores y contratistas nacionales tengan interés en presentar ofertas.

Artículo 34

Convocatoria y anuncios de contratación en la licitación restringida, la solicitud de cotizaciones, la negociación competitiva y la contratación con un solo proveedor

1. a) Cuando la entidad adjudicadora recurra a la licitación restringida como método de contratación por los motivos especificados en el párrafo 1 a) del artículo 29 de la presente Ley, solicitará ofertas a todos los proveedores y contratistas de los que pueda obtenerse el objeto del contrato adjudicable;

b) Cuando la entidad adjudicadora recurra a la licitación restringida como método de contratación por los motivos especificados en el párrafo 1 b) del artículo 29 de la presente Ley, seleccionará los proveedores o contratistas de los que vaya a solicitar ofertas sin criterios discriminatorios y en número suficiente para garantizar una verdadera competencia.

2. Cuando la entidad adjudicadora recurra a la solicitud de cotizaciones como método de contratación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29 de la presente Ley, solicitará cotizaciones del mayor número practicable de proveedores o contratistas, pero de un mínimo de tres.

3. Cuando la entidad adjudicadora recurra a la negociación competitiva como método de contratación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 30 de la presente Ley, entablará negociaciones con un número suficiente de proveedores o contratistas para garantizar que haya una verdadera competencia.

4. Cuando la entidad adjudicadora recurra a la contratación con un solo proveedor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 30 de la presente Ley, podrá invitar a un solo proveedor o contratista a que presente una propuesta o una cotización.

5. Antes de proceder a una convocatoria directa de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 3 y 4 del presente artículo, la entidad adjudicadora hará publicar un anuncio de la contratación en la publicación oficial que se indique en el reglamento de la contratación pública. El anuncio contendrá como mínimo la siguiente información:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) Un resumen de las principales condiciones del contrato o acuerdo marco que se haya de firmar a raíz del proceso de contratación, en el que deberán indicarse la naturaleza y la cantidad de bienes que hayan de suministrarse y el lugar de entrega, la naturaleza y la ubicación de las obras que hayan de efectuarse, o la naturaleza de los servicios y el lugar donde hayan de prestarse, así como el plazo

conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras, o el plazo o el calendario para la prestación de los servicios;

- c) Una declaración con arreglo al artículo 8 de la presente Ley; y
- d) El método de contratación que habrá de emplearse.

6. Las disposiciones del párrafo 5 no serán aplicables en el caso de urgencia mencionado en los párrafos 4 a) y b) y 5 b) del artículo 30, de la presente Ley.

Artículo 35

La convocatoria en los procedimientos de solicitud de propuestas

1. La convocatoria a participar en un procedimiento de solicitud de propuestas se publicará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 33 de la presente Ley, salvo cuando:

a) La entidad adjudicadora recurra a un procedimiento de precalificación conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley o a un procedimiento de preselección conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 49 de la presente Ley; o

b) La entidad adjudicadora recurra a la convocatoria directa en las condiciones establecidas en el párrafo 2 del presente artículo; o

c) La entidad adjudicadora decida no hacer publicar la invitación de conformidad con el párrafo 2 del artículo 33 de la presente Ley cuando se den las circunstancias previstas en el párrafo 4 del artículo 33 de la presente Ley.

2. La entidad adjudicadora podrá recurrir a la convocatoria directa en los procedimientos de solicitud de propuestas si:

a) El objeto del contrato adjudicable sólo puede obtenerse de un número limitado de proveedores o contratistas, siempre que la entidad adjudicadora invite a todos esos proveedores o contratistas a presentar propuestas; o

b) El tiempo y el costo requeridos para examinar y evaluar un gran número de propuestas serían excesivos habida cuenta del valor del objeto del contrato adjudicable, siempre que la entidad adjudicadora invite a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores o contratistas para garantizar una verdadera competencia y seleccione sin ningún tipo de discriminación a los proveedores o contratistas a quienes vaya a solicitar propuestas; o

c) La contratación incluye información reservada, siempre que la entidad adjudicadora invite a presentar propuestas a un número suficiente de proveedores o contratistas para garantizar una verdadera competencia.

3. La entidad adjudicadora consignará en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley una declaración de los motivos y circunstancias en que se basó para seleccionar la convocatoria directa en un procedimiento de solicitud de propuestas.

4. La entidad adjudicadora publicará un anuncio de la contratación de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 5 del artículo 34 de la presente Ley cuando recurra a la convocatoria directa en un procedimiento de solicitud de propuestas.

Capítulo III. Licitación abierta

Sección I. Convocatoria a licitación

Artículo 36

Procedimientos de convocatoria de licitación

La entidad adjudicadora llamará a licitación haciendo pública una invitación a presentar ofertas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 37

Contenido de la convocatoria a licitación

La convocatoria a licitación deberá incluir la siguiente información:

- a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;
- b) Un resumen de las principales condiciones del contrato que se haya de firmar a raíz del proceso de contratación, en el que deberán indicarse la naturaleza y la cantidad de bienes que hayan de suministrarse y el lugar de entrega, la naturaleza y la ubicación de las obras que hayan de efectuarse, o la naturaleza de los servicios y el lugar donde hayan de prestarse, así como el plazo conveniente o necesario para el suministro de los bienes o la terminación de las obras, o la prestación de los servicios;
- c) Un resumen de los procedimientos y criterios que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas y de los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley;
- d) Una declaración de conformidad con el artículo 8 de la presente Ley;
- e) Los medios para obtener el pliego de condiciones y el lugar donde puede obtenerse;
- f) El precio que eventualmente exija la entidad adjudicadora por el pliego de condiciones;
- g) Si se exige una suma por el pliego de condiciones, la moneda y los medios de pago correspondientes;
- h) El idioma o los idiomas en que podrá obtenerse el pliego de condiciones;
- i) La forma, el lugar y el plazo en que deberán presentarse las ofertas.

Artículo 38

Entrega del pliego de condiciones

La entidad adjudicadora entregará el pliego de condiciones a cada proveedor o contratista que responda a la invitación a presentar ofertas de conformidad con los procedimientos y requisitos estipulados en ella. Si ha habido procedimientos de precalificación, la entidad adjudicadora entregará un ejemplar del pliego de

condiciones a cada proveedor o contratista que haya quedado precalificado y que pague el precio eventualmente exigido por dicho documento. El precio que la entidad adjudicadora podrá cobrar a los proveedores o contratistas por el pliego de condiciones no deberá exceder del costo de su distribución a los proveedores o contratistas.

Artículo 39

Contenido del pliego de condiciones

El pliego de condiciones incluirá la siguiente información:

- a) Instrucciones para preparar las ofertas;
- b) Los criterios y procedimientos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley, se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas, así como para volver a demostrarla de conformidad con el párrafo 5 del artículo 43 de la presente Ley;
- c) Los requisitos en materia de documentos probatorios y demás datos que deban presentar los contratistas o proveedores para demostrar su idoneidad;
- d) Una descripción detallada del objeto del contrato adjudicable, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley; la cantidad de bienes; los servicios que hayan de prestarse; el lugar donde hayan de entregarse los bienes, efectuarse las obras o prestarse los servicios; y, si procede, el plazo conveniente o requerido para la entrega de los bienes, la realización de las obras o la prestación de los servicios;
- e) Las cláusulas y condiciones del contrato, de ser ya conocidas por la entidad adjudicadora, y el texto del contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;
- f) De estar permitido presentar variantes de las características del objeto del contrato adjudicable, de las cláusulas y condiciones del contrato o de otros requisitos fijados en el pliego de condiciones, una declaración en ese sentido y una descripción de la manera en que habrán de evaluarse las ofertas presentadas con alguna variante;
- g) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten ofertas que correspondan únicamente a una parte del objeto del contrato adjudicable, una descripción de la parte o las partes para las que podrán presentarse propuestas;
- h) La forma en que habrá de formularse y expresarse el precio de cada oferta, así como una indicación de si ese precio habrá de cubrir otros elementos distintos del costo en sí del objeto del contrato adjudicable, tales como cualesquiera gastos de transporte y de seguros, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables;
- i) La moneda o las monedas en que habrá de formularse y expresarse el precio de las ofertas;
- j) El idioma o los idiomas en que, de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley, habrán de presentarse las ofertas;
- k) Cualquier exigencia de la entidad adjudicadora relativa al otorgante o la naturaleza, forma, cuantía y otras cláusulas y condiciones importantes de la garantía

de la oferta que haya de otorgar todo proveedor o contratista que presente una oferta, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la presente Ley, así como la relativa a toda garantía de ejecución del contrato adjudicado exigible del proveedor o contratista adjudicatario del contrato, incluidas las garantías relativas a la mano de obra o los materiales;

l) Si un proveedor o contratista no puede modificar ni retirar su oferta antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas sin perder su garantía de la oferta, una declaración en ese sentido;

m) La manera, el lugar y el plazo en que deberán presentarse las ofertas de conformidad con el artículo 14 de la presente Ley;

n) Las modalidades según las cuales los proveedores o contratistas podrán pedir, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la presente Ley, aclaraciones respecto del pliego de condiciones, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esta etapa, una reunión de proveedores o contratistas;

o) El plazo de validez de las ofertas, de conformidad con el artículo 41 de la presente Ley;

p) La manera, el lugar, la fecha y la hora en que se procederá a la apertura de las ofertas, de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley;

q) Los datos sobre los criterios y el procedimiento de evaluación de las ofertas según la descripción del objeto del contrato adjudicable;

r) Datos sobre los criterios y el procedimiento que se seguirán para evaluar las ofertas de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

s) La moneda que se utilizará a efectos de evaluar las ofertas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 43 de la presente Ley y el tipo de cambio que se utilizará para la conversión de las ofertas a esa moneda, o una indicación de que se aplicará el tipo de cambio publicado por una determinada institución financiera y que esté vigente en una determinada fecha;

t) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de adjudicación, inclusive las normas que sean aplicables a procedimientos de contratación pública en que se trate información reservada, así como al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;

u) El nombre, el cargo y la dirección de uno o más funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas y para recibir directamente de ellos información relacionada con el proceso de contratación sin la intervención de un intermediario;

v) Una notificación del derecho previsto en el artículo 64 de la presente Ley a interponer un recurso contra toda decisión o medida de la entidad adjudicadora por la que se incumplan presuntamente las disposiciones de la presente Ley, junto con la información acerca de la duración del período de moratoria aplicable y, de no haberlo, una declaración a tal efecto y las razones del caso;

w) Cualquier formalidad que sea requerida, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley, una vez aceptada la oferta ganadora, para la validez

del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito, o la aprobación de otra autoridad, y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación;

x) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora, de conformidad con la presente Ley y con el reglamento de la contratación pública, que sea aplicable a la preparación y presentación de ofertas y a otros aspectos del proceso de adjudicación.

Sección II. Presentación de ofertas

Artículo 40

Presentación de ofertas

1. Las ofertas se presentarán de la manera, en el lugar y dentro del plazo estipulado en el pliego de condiciones.
2. a) Toda oferta deberá presentarse por escrito y firmada, y:
 - i) De estar consignada sobre papel, deberá presentarse en sobre sellado; o
 - ii) De estar consignada de alguna otra manera, deberá satisfacer los requisitos impuestos por la entidad adjudicadora en el pliego de condiciones, para que la oferta así presentada goce, como mínimo, de un grado de autenticidad, seguridad, integridad y confidencialidad análogo al de las demás ofertas;
- b) La entidad adjudicadora dará al proveedor o contratista un recibo en el que deberán constar la fecha y la hora en que se recibió la oferta;
- c) La entidad adjudicadora deberá preservar la seguridad, integridad y confidencialidad de toda oferta y se encargará de que el contenido de la oferta sea examinado únicamente después de su apertura conforme a lo previsto en la presente Ley.
3. Las ofertas que la entidad adjudicadora reciba una vez vencido el plazo para su presentación se devolverán sin abrir a los proveedores o contratistas que las hayan presentado.

Artículo 41

Plazo de validez de las ofertas; modificación y retirada de una oferta

1. Las ofertas tendrán validez durante el período indicado en el pliego de condiciones.
2. a) Antes de que venza el plazo de validez de las ofertas, la entidad adjudicadora podrá solicitar a los proveedores o contratistas una prórroga de duración determinada. El proveedor o contratista podrá denegar la solicitud sin perder por ello la garantía de su oferta;
- b) El proveedor o contratista que acepte prorrogar el plazo de validez de su oferta deberá prorrogar o negociar una prórroga del plazo de validez de la garantía de su oferta o presentar una nueva garantía que cubra la prórroga de la validez de dicha oferta. Se considerará que el proveedor o contratista cuya garantía no sea

prorrogada, o que no presente una nueva garantía, ha rechazado la solicitud de prórroga del plazo de validez de su oferta.

3. A menos que en el pliego de condiciones se estipule otra cosa, el proveedor o contratista podrá modificar o retirar su oferta antes de que venza el plazo para presentarla, sin perder por ello la garantía de su oferta. La modificación o el aviso de retirada de la oferta serán válidos siempre que la entidad adjudicadora los reciba antes de que venza el plazo fijado para la presentación de ofertas.

Sección III. Evaluación de las ofertas

Artículo 42

Apertura de las ofertas

1. Las ofertas se abrirán en la fecha y a la hora indicadas en el pliego de condiciones como plazo para la presentación de ofertas. Se abrirán en el lugar y de conformidad con el modo y los procedimientos enunciados en el pliego de condiciones.

2. La entidad adjudicadora autorizará a todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta a participar en el acto de apertura o a hacerse representar en él.

3. El nombre y la dirección de cada proveedor o contratista cuya oferta sea abierta y el precio de esa oferta se anunciarán a los presentes en el acto de apertura y, previa solicitud, se comunicarán a todo proveedor o contratista que haya presentado una oferta y no esté presente ni representado en el acto de apertura, y deberán ser anotados de inmediato en el expediente del proceso de licitación conforme a lo prescrito en el artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 43

Examen y evaluación de las ofertas

1. a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, la entidad adjudicadora considerará conformes las ofertas que cumplan todos los requisitos enunciados en el pliego de condiciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley;

b) La entidad adjudicadora podrá considerar conforme una oferta aun cuando se aparte ligeramente de las características, cláusulas, condiciones y demás requisitos enunciados en el pliego de condiciones, pero sin alterarlos, o aun cuando adolezca de errores u omisiones que se puedan corregir sin alterar el fondo de la oferta. Todo desvío de esa índole será cuantificado, en la medida de lo posible, y debidamente ponderado al evaluar las ofertas.

2. La entidad adjudicadora rechazará una oferta:

a) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado resulte no ser idóneo;

b) Cuando el proveedor o contratista que la haya presentado no acepte la corrección de un error aritmético realizada con arreglo al artículo 16 de la presente Ley;

- c) Cuando la oferta no sea conforme;
- d) Si se dan las circunstancias mencionadas en el artículo 20 o 21 de la presente Ley.
3. a) La entidad adjudicadora evaluará las ofertas que no hayan sido rechazadas a fin de determinar la oferta ganadora, con arreglo al apartado b) del presente párrafo, según los criterios y procedimientos enunciados en el pliego de condiciones. No se aplicará criterio ni procedimiento alguno que no esté enunciado en el pliego de condiciones;
- b) La oferta ganadora será:
- i) Cuando el precio sea el único criterio de adjudicación de un contrato, aquella cuyo precio sea el más bajo; o
- ii) Cuando existan otros criterios de adjudicación de un contrato, además del precio, aquella que sea calificada de más ventajosa en función de los criterios y procedimientos de evaluación de las ofertas enunciados en el pliego de condiciones conforme a lo previsto en el artículo 11 de la presente Ley.
4. A los efectos de la evaluación y comparación de las ofertas, cuando los precios estén expresados en dos o más monedas, se deberán convertir los precios de todas las ofertas a la moneda estipulada en el pliego de condiciones aplicando el tipo de cambio indicado en él, conforme a lo previsto en el apartado s) del artículo 39 de la presente Ley.
5. La entidad adjudicadora, haya habido o no precalificación conforme al artículo 18 de la presente Ley, podrá exigir al proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora con arreglo al apartado b) del párrafo 3 del presente artículo que vuelva a demostrar su idoneidad mediante criterios y procedimientos que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley. Los criterios y procedimientos que se utilicen para esta nueva demostración deberán estar enunciados en el pliego de condiciones. Si ha habido precalificación, los criterios que se utilicen serán los mismos que se hayan aplicado en ella.
6. Cuando se pida al proveedor o contratista que haya presentado la oferta ganadora que vuelva a demostrar su idoneidad con arreglo al párrafo 5 del presente artículo, y no lo haga, la entidad adjudicadora rechazará esa oferta y seleccionará la siguiente entre las ofertas todavía válidas, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, a reserva del derecho que le confiere el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley a cancelar la contratación.

Artículo 44

Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas

La entidad adjudicadora no celebrará negociación alguna con ningún proveedor o contratista respecto de la oferta que haya presentado.

Capítulo IV. Procedimientos de licitación restringida, solicitud de cotizaciones y solicitud de propuestas sin negociación

Artículo 45

Procedimiento de licitación restringida

1. La entidad adjudicadora solicitará ofertas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 34 de la presente Ley.
2. Las disposiciones del capítulo III de la presente Ley, exceptuando los artículos 36 a 38, serán aplicables a los procedimientos de licitación restringida.

Artículo 46

Solicitud de cotizaciones

1. La entidad adjudicadora solicitará cotizaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 34 de la presente Ley. Se indicará a todo proveedor o contratista invitado a presentar cotizaciones si el precio ha de incluir elementos distintos del costo del propio objeto del contrato adjudicable, tales como cualesquiera gastos de transporte y de seguros, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables.
2. Cada proveedor o contratista podrá presentar una sola cotización y no podrá modificarla. La entidad adjudicadora no entablará negociación alguna con un proveedor o contratista respecto de la cotización que haya presentado.
3. El contrato se adjudicará al proveedor o contratista que presente la cotización más baja que satisfaga las necesidades de la entidad adjudicadora que se fijen en la solicitud de cotizaciones.

Artículo 47

Solicitud de propuestas sin negociación

1. La entidad adjudicadora solicitará propuestas publicando una invitación a participar en el proceso de solicitud de propuestas sin negociación de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 de la presente Ley, salvo que sea aplicable alguna excepción prevista en ese artículo.
2. En la invitación deberá figurar lo siguiente:
 - a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;
 - b) Una descripción detallada del objeto de la contratación, de conformidad con el artículo 10 de la presente Ley, y el momento y el lugar convenientes o requeridos para suministrar el objeto de la contratación;
 - c) Las cláusulas y condiciones del contrato, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y el texto del contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;
 - d) Los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas, y los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad, de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley;

e) Los criterios y procedimientos para abrir, examinar y evaluar las propuestas de conformidad con los artículos 10 y 11 de la presente Ley, inclusive cualquier requisito mínimo respecto de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento que deban cumplir las propuestas para ser consideradas conformes en virtud del artículo 10 de la presente Ley, y una declaración en el sentido de que las propuestas que no cumplan esos requisitos se rechazarán por no ser conformes;

f) Una declaración con arreglo al artículo 8 de la presente Ley;

g) Los medios para obtener la solicitud de propuestas y el lugar en que pueda obtenerse;

h) El precio que eventualmente exija la entidad adjudicadora por la solicitud de propuestas;

i) Si se exige una suma por la solicitud de propuestas, la moneda y los medios de pago correspondientes;

j) El idioma o los idiomas en que esté redactada la solicitud de propuestas;

k) La forma, el lugar y el plazo en que deberán presentarse las propuestas.

3. La entidad adjudicadora expedirá la solicitud de propuestas:

a) Cuando se haya publicado una convocatoria a participar en la solicitud de propuestas sin negociación de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 35 de la presente Ley, a cada proveedor o contratista que responda a la invitación conforme a los procedimientos y requisitos en ella especificados;

b) En caso de precalificación, a cada proveedor o contratista que se haya precalificado conforme al artículo 18 de la presente Ley;

c) En el caso de una convocatoria directa en virtud del párrafo 2 del artículo 35, a cada proveedor o contratista que haya seleccionado la entidad adjudicadora;

y que pague el precio eventualmente exigido por la solicitud de propuestas. El precio que la entidad adjudicadora pueda cobrar por la solicitud de propuestas no deberá exceder del costo de su distribución a los proveedores o contratistas.

4. En la solicitud de propuestas deberá figurar, además de la información mencionada en los apartados a) a e) y k) del párrafo 2 del presente artículo, la siguiente información:

a) Instrucciones para la preparación y presentación de propuestas, inclusive instrucciones destinadas a los proveedores y contratistas a fin de que presenten simultáneamente a la entidad adjudicadora las propuestas en dos sobres: uno con las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de la propuesta, y otro con los aspectos financieros de la propuesta;

b) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten propuestas que correspondan únicamente a una parte del objeto del contrato adjudicable, una descripción de la parte o las partes para las que podrán presentarse propuestas;

c) La moneda o las monedas en que deberá formularse y expresarse el precio de la propuesta y la moneda que se empleará a efectos de evaluar las

propuestas, y o bien el tipo de cambio que se aplicará para la conversión de los precios de las propuestas a esa moneda, o una indicación de que se aplicará el tipo de cambio publicado por una determinada institución financiera y que esté vigente en una determinada fecha;

d) La forma en que habrá de formularse y expresarse el precio de las propuestas, así como una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo del objeto de la contratación en sí, como el reembolso de gastos por concepto de transporte, alojamiento, seguros, uso de equipo, derechos de aduana o impuestos;

e) Las modalidades según las cuales los proveedores o contratistas podrán pedir, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la presente Ley, aclaraciones respecto de la solicitud de propuestas, y una indicación de si la entidad adjudicadora se propone convocar, en esa etapa, una reunión de proveedores o contratistas;

f) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de la contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, inclusive las normas aplicables a la contratación con información reservada, y al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;

g) El nombre, el cargo y la dirección de uno o más funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas y para recibir directamente de ellos información relacionada con el proceso de contratación, sin la intervención de un intermediario;

h) Una notificación del derecho previsto en el artículo 64 de la presente Ley a interponer un recurso contra toda decisión o medida de la entidad adjudicadora por la que se incumplan presuntamente las disposiciones de la presente Ley, junto con información sobre la duración del período de moratoria aplicable y, de no haberlo, una declaración a tal efecto y las razones del caso;

i) Cualquier formalidad que sea requerida, una vez aceptada la oferta ganadora, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito y la aprobación de otra autoridad conforme al artículo 22 de la presente Ley, y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación;

j) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora, de conformidad con la presente Ley y con el reglamento de la contratación pública, que sea aplicable a la preparación y presentación de las propuestas y al proceso de adjudicación.

5. Antes de abrir los sobres con la descripción de los aspectos financieros de las propuestas, la entidad adjudicadora examinará y evaluará las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de las propuestas de conformidad con los criterios y procedimientos especificados en la solicitud de propuestas.

6. Los resultados del examen y de la evaluación de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de las propuestas se consignarán de inmediato en el expediente del proceso de contratación.

7. Las propuestas cuyas características técnicas, de calidad y de funcionamiento no cumplan los requisitos mínimos pertinentes se rechazarán por considerarse no conformes. A cada proveedor o contratista cuya propuesta se haya rechazado se hará llegar sin demora el aviso de rechazo y de los motivos que lo justifiquen, junto con un sobre no abierto en el que se describan los aspectos financieros de la propuesta.
8. Las propuestas cuyas características técnicas, de calidad y de funcionamiento cumplan o superen los requisitos mínimos pertinentes se considerarán conformes. La entidad adjudicadora comunicará sin demora a los proveedores o contratistas que hayan presentado esas propuestas la puntuación de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de sus respectivas propuestas. La entidad adjudicadora invitará a todos esos proveedores o contratistas a la apertura de los sobres en los que se describan los aspectos financieros de las propuestas.
9. La puntuación de las características técnicas, de calidad y de funcionamiento de cada propuesta conforme, así como el aspecto financiero correspondiente de la propuesta, se leerán en voz alta ante los proveedores o contratistas que hayan sido invitados, de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo, a la apertura de los sobres en los que se describan los aspectos financieros de las propuestas.
10. La entidad adjudicadora comparará los aspectos financieros de las propuestas conformes y, en función del resultado, determinará la propuesta ganadora de conformidad con los criterios y el procedimiento previstos en la solicitud de propuestas. La propuesta ganadora será la que resulte mejor evaluada combinando el precio y los criterios distintos del precio que se especifiquen en la solicitud de propuestas.

Capítulo V. Métodos de contratación por licitación en dos etapas, solicitud de propuestas con diálogo, solicitud de propuestas con negociación consecutiva, negociación competitiva y contratación con un único proveedor o contratista

Artículo 48

Licitación en dos etapas

1. Las disposiciones del capítulo III de la presente Ley serán aplicables a la licitación en dos etapas, de no disponerse otra cosa en el presente artículo.
2. En el pliego de condiciones se invitará a los proveedores o contratistas a que presenten, en la primera etapa del procedimiento, sus ofertas iniciales en las que figurarán sus propuestas, pero no el precio. En el pliego de condiciones se podrán solicitar propuestas relativas a las características técnicas, de calidad o de funcionamiento del objeto del contrato adjudicable, así como acerca de las condiciones contractuales de su suministro y, cuando proceda, acerca de la competencia y las calificaciones profesionales y técnicas exigibles de los proveedores o contratistas.
3. La entidad adjudicadora podrá entablar, en la primera etapa, conversaciones con todo proveedor o contratista, cuya oferta inicial no haya sido rechazada a tenor de lo dispuesto en la presente Ley, acerca de cualquier aspecto de su respectiva oferta inicial. Cuando la entidad adjudicadora entable conversaciones con algún

concurante, ofrecerá por igual a todo otro concursante la oportunidad de entablar ese mismo tipo de conversaciones.

4. a) En la segunda etapa del procedimiento de licitación en dos etapas, la entidad adjudicadora invitará a todo proveedor o contratista cuya oferta inicial no haya sido rechazada en la primera etapa a que presente su oferta definitiva y su respectivo precio en función de un conjunto de condiciones revisadas para la contratación;

b) Al revisar las condiciones pertinentes de la contratación, la entidad adjudicadora no podrá modificar el objeto de la contratación, pero sí podrá perfeccionar aspectos de la descripción del objeto de la contratación, concretamente:

i) Suprimiendo o modificando cualquier aspecto de las características técnicas, de calidad o de funcionamiento del objeto del contrato inicialmente establecidas, y añadiendo toda nueva característica que sea conforme con lo prescrito por la presente Ley;

ii) Suprimiendo o modificando cualquier criterio inicialmente establecido para el examen o la evaluación de las ofertas y añadiendo todo nuevo criterio que sea conforme con la presente Ley, pero solamente en la medida en que esa supresión, modificación o adición resulte necesaria a raíz de algún cambio en las características técnicas, de calidad o de funcionamiento del objeto del contrato;

c) Toda supresión, modificación o adición que se haga conforme a lo previsto en el apartado b) del presente párrafo será comunicada a los proveedores o contratistas en la invitación a presentar su respectiva oferta definitiva;

d) El proveedor o contratista que no desee presentar una oferta definitiva podrá retirarse del procedimiento de licitación sin perder la garantía de oferta, que puede habersele exigido;

e) Las ofertas definitivas serán evaluadas con miras a determinar la oferta ganadora a tenor del párrafo 3 b) del artículo 43 de la presente Ley.

Artículo 49

Solicitud de propuestas con diálogo

1. La entidad adjudicadora solicitará la presentación de propuestas emitiendo una convocatoria a participar en un proceso abierto por el método de la solicitud de propuestas con diálogo, y publicándola con arreglo al párrafo 1 del artículo 35 de la presente Ley, a reserva de que sea aplicable alguna excepción prevista en ese artículo.

2. En la convocatoria deberá figurar:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) Una descripción del objeto del contrato adjudicable con los detalles que se conozcan y el momento y el lugar donde haya de efectuarse el suministro del objeto del contrato;

c) Las cláusulas y condiciones del contrato adjudicable, de ser conocidas por la entidad adjudicadora, y el texto del contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;

d) Las etapas previstas del procedimiento a seguir;

e) Los criterios aplicables y los trámites exigibles para cerciorarse de las calificaciones de los proveedores o contratistas, así como los documentos probatorios o demás información que deban presentar los concursantes para demostrar su idoneidad, de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley;

f) Los requisitos mínimos que las propuestas han de satisfacer para ser tenidas por conformes, a tenor del artículo 10 de la presente Ley, y una declaración en el sentido de que toda propuesta que no cumpla esos requisitos será rechazada por falta de conformidad;

g) Una declaración con arreglo al artículo 8 de la presente Ley;

h) Los medios para obtener la solicitud de propuestas y el lugar en que pueda obtenerse;

i) El precio que eventualmente exija la entidad adjudicadora por la solicitud de propuestas;

j) Si se exige un precio por la solicitud de propuestas, los medios de pago correspondientes y la moneda en que deberá efectuarse el pago en la solicitud de propuestas;

k) El idioma o los idiomas en que esté redactada la solicitud de propuestas;

l) La forma, el lugar y el plazo en que deberán presentarse las propuestas.

3. A fin de limitar el número de proveedores o contratistas, a los que se solicitarán propuestas, la entidad adjudicadora podrá entablar un procedimiento de preselección. Lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ley será aplicable *mutatis mutandis* al procedimiento que se entable, salvo que el presente párrafo disponga otra cosa:

a) La entidad adjudicadora deberá indicar en los documentos de preselección que únicamente solicitará propuestas de un número limitado de concursantes, preseleccionados por ser los que mejor satisfacen los criterios de calificación enunciados en los documentos de preselección;

b) En los documentos de preselección se indicará el número máximo de concursantes preseleccionados de los que se solicitarán propuestas y la manera en que se llevará a cabo la selección. Al determinar ese límite, la entidad adjudicadora tendrá en cuenta la necesidad de garantizar una verdadera competencia;

c) La entidad adjudicadora puntuará a cada proveedor o contratista que satisfaga los criterios especificados en los documentos de preselección, conforme al método de puntuación que se indique en esos documentos o en la convocatoria a preselección;

d) La entidad adjudicadora preseleccionará a los concursantes que obtengan la mejor puntuación, sin que se rebase el número indicado en los documentos de preselección, pero procurando que sean por lo menos tres;

e) La entidad adjudicadora hará saber sin demora a cada proveedor o contratista si ha sido o no preseleccionado, y dará a conocer los motivos de su decisión a todo concursante que no haya sido preseleccionado, y que lo solicite. La entidad adjudicadora dará a conocer a toda persona que lo solicite los nombres de todos los proveedores o contratistas preseleccionados.

4. La entidad adjudicadora expedirá la solicitud de propuestas:

a) Cuando se haya emitido, con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, una convocatoria a participar en un proceso tramitado por el método de la solicitud de propuestas con diálogo, a cada proveedor o contratista que responda a la convocatoria de conformidad con los procedimientos y requisitos en ella enunciados;

b) De haber habido precalificación, a cada concursante precalificado con arreglo al artículo 18 de la presente Ley;

c) De haber habido preselección, a cada concursante preseleccionado con arreglo a los procedimientos y requisitos indicados en los documentos de preselección;

d) Cuando se vaya a hacer una convocatoria directa en virtud del párrafo 2 del artículo 35, a cada proveedor o contratista que la entidad adjudicadora seleccione;

que abone el precio que se exija por la solicitud de propuestas, de exigirse alguno. La entidad adjudicadora sólo podrá cobrar por la solicitud de propuestas el costo que suponga enviarlo a cada proveedor o contratista.

5. En la solicitud de propuestas deberá figurar, además de los datos mencionados en los apartados a) a f) y l) del párrafo 2 del presente artículo, la siguiente información:

a) Instrucciones para la preparación y presentación de las propuestas;

b) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten propuestas que correspondan únicamente a una parte del objeto del contrato adjudicable, una descripción de la parte o las partes para las que podrán presentarse propuestas;

c) La moneda o las monedas en que deberá formularse y expresarse el precio de la propuesta y la moneda que se empleará para evaluar las propuestas, así como el tipo de cambio que se aplicará para la conversión del precio de cada propuesta a esa moneda o una indicación de que se utilizará para dicho fin el tipo de cambio publicado por determinada institución financiera que esté vigente en una determinada fecha;

d) La forma en que habrá de formularse y expresarse el precio de las propuestas, junto con una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo del objeto de la contratación, como el reembolso de gastos por concepto de transporte, alojamiento, seguros, uso de equipo, derechos de aduana o impuestos;

e) La vía por la cual los proveedores o contratistas podrán solicitar, con arreglo al artículo 15 de la presente Ley, aclaraciones respecto de la solicitud de propuestas, y una indicación de si, en esa etapa, la entidad adjudicadora se propone convocar una reunión de proveedores o contratistas;

f) Todo elemento de la descripción del objeto del contrato o toda condición de ese contrato que no pueda ser objeto de diálogo en el curso del procedimiento;

g) Cuando se vaya a limitar el número de concursantes que cabrá invitar a participar en el diálogo, la entidad adjudicadora indicará el número mínimo de proveedores o contratistas que, de ser posible, no será inferior a tres y, en su caso, el número máximo, así como los criterios y el método que se aplicarán, a tenor de la presente Ley, para determinar los límites mínimo y máximo;

h) Los criterios que se aplicarán y el método que se seguirá para evaluar las propuestas de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley;

i) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de la contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, particularmente en materia de información reservada, y al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;

j) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas, y para recibir directamente de ellos información relacionada con el proceso de contratación, sin intervención de un intermediario;

k) Una notificación del derecho previsto en el artículo 64 de la presente Ley a interponer un recurso contra toda decisión o medida de la entidad adjudicadora por la que se incumplan presuntamente las disposiciones de la presente Ley, informando sobre la duración del período de moratoria aplicable y, de no haberlo, haciendo una declaración a tal efecto y explicando las razones del caso;

l) Cualquier formalidad que sea requerida, una vez aceptada la oferta ganadora, para la entrada en vigor del contrato, como pudiera ser la firma de un contrato escrito y la aprobación de otra autoridad, conforme al artículo 22 de la presente Ley, y una estimación del tiempo que, una vez expedido el aviso de aceptación, se necesitará para obtener esa aprobación;

m) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora, de conformidad con la presente Ley y el reglamento de la contratación pública, que sea aplicable a la preparación y presentación de propuestas y al proceso de adjudicación.

6. a) La entidad adjudicadora examinará toda propuesta que reciba en función de los requisitos mínimos establecidos y rechazará por falta de conformidad toda propuesta que no satisfaga tales requisitos;

b) Si se ha impuesto algún límite al número máximo de proveedores o contratistas que puedan participar en el diálogo y se han presentado más propuestas conformes de lo requerido, la entidad adjudicadora seleccionará el número máximo de propuestas admisibles con arreglo a los criterios y el método especificados en la solicitud de propuestas;

c) La notificación del rechazo y de las razones que lo motivaron será expedida sin demora a cada uno de los proveedores o contratistas cuya propuesta se haya rechazado.

7. La entidad adjudicadora invitará a cada concursante que presente una propuesta conforme, y que no rebase el número máximo de concursantes previsto, a participar en la etapa de diálogo. La entidad adjudicadora deberá procurar invitar a un número

de concursantes que garantice una verdadera competencia entre ellos, por lo que, en lo posible, ese número no deberá ser inferior a tres.

8. El diálogo será entablado, de forma concomitante, por los mismos representantes de la entidad adjudicadora.

9. En el curso del diálogo abierto, la entidad adjudicadora no modificará ni el objeto del contrato adjudicable, ni ningún criterio de calificación o de evaluación, ni ningún requisito mínimo establecido con arreglo al párrafo 2 f) del presente artículo, así como tampoco ningún elemento de la descripción del objeto del contrato o ninguna condición de ese contrato que no hayan de ser objeto del diálogo ofrecido en la solicitud de propuestas.

10. Todo requisito, directriz, documento, aclaración, o todo otro dato que sea fruto del diálogo entablado por la entidad adjudicadora con alguno de los concursantes deberá comunicarse por igual y al mismo tiempo a los demás concursantes, salvo que se trate de algún dato específico o exclusivo de ese concursante o salvo que su divulgación sea contraria a las reglas de confidencialidad enunciadas en el artículo 24 de la presente Ley.

11. Una vez concluido el diálogo, la entidad adjudicadora invitará a cada proveedor o contratista que siga participando en el proceso de contratación a que presente su mejor oferta definitiva respecto de todos los aspectos de su propuesta. La petición se hará por escrito y en ella se precisarán la forma, el lugar y el plazo para la presentación de las ofertas definitivas.

12. No se entablará negociación alguna entre la entidad adjudicadora y los concursantes respecto de su mejor oferta definitiva.

13. Se declarará ganadora la oferta que mejor responda a las necesidades de la entidad adjudicadora conforme se determine por el método y según los criterios de evaluación enunciados en la solicitud de propuestas.

Artículo 50

Solicitud de propuestas con negociación consecutiva

1. Las disposiciones de los párrafos 1 a 7 del artículo 47 de la presente Ley serán aplicables *mutatis mutandis* a la contratación por el método de la solicitud de propuestas con negociación consecutiva, salvo que el presente artículo disponga otra cosa.

2. Se tendrá por conforme toda propuesta cuyas características técnicas, de calidad y de funcionamiento satisfagan o superen los requisitos mínimos aplicables. La entidad adjudicadora puntuará cada propuesta declarada conforme, ateniéndose a los criterios y al método para la evaluación de propuestas que se enuncien en la solicitud de propuestas, y deberá:

a) Notificar sin dilación, a cada proveedor o contratista que haya presentado una propuesta conforme, la puntuación obtenida por las características técnicas y de calidad de su propuesta y su rango en la clasificación general;

b) Invitar a negociar sobre los aspectos financieros de su propuesta al proveedor o contratista que haya obtenido la mejor puntuación con arreglo a los criterios y al método aplicables; e

c) Informar a todo otro proveedor o contratista que haya presentado una propuesta conforme de que, en caso de no adjudicarse el contrato en las negociaciones con los proveedores o contratistas que hayan obtenido mejor puntuación, tal vez sea llamado a negociar.

3. Cuando resulte evidente para la entidad adjudicadora que las negociaciones con el proveedor o contratista invitado conforme a lo previsto en el párrafo 2 b) del presente artículo no conducirán a la celebración de un contrato, la entidad adjudicadora informará a ese concursante de que ha decidido dar por terminadas las negociaciones.

4. La entidad adjudicadora invitará seguidamente a negociar al proveedor o contratista clasificado que obtuvo la segunda mejor puntuación; de no dar tampoco resultado esas negociaciones, la entidad adjudicadora irá invitando a negociar, en función de su puntuación respectiva, a los demás concursantes hasta que decida adjudicar el contrato o rechazar todas las propuestas restantes.

5. Durante el curso de esas negociaciones, la entidad adjudicadora no modificará ni el objeto del contrato adjudicable, ni ningún criterio de calificación, de examen o de evaluación aplicable, ni ningún requisito mínimo exigible, así como ningún elemento de la descripción del objeto del contrato ni ninguna condición de ese contrato que no sea algún aspecto financiero de la propuesta presentada que se haya de negociar en esta etapa a tenor de lo anunciado en la solicitud de propuestas.

6. La entidad adjudicadora no podrá reabrir las negociaciones con un proveedor o contratista con el que las haya dado por terminadas.

Artículo 51

Negociación competitiva

1. Lo dispuesto en los párrafos 3, 5 y 6 del artículo 34 de la presente Ley será aplicable a todo procedimiento que preceda a las negociaciones.

2. Todo requisito, directriz, documento, aclaración u otro dato relativo a las negociaciones que la entidad adjudicadora comunique a un proveedor o contratista, con anterioridad a las negociaciones o durante las mismas, deberá comunicarse por igual y simultáneamente a todo otro proveedor o contratista que entable negociaciones con la entidad adjudicadora relativas a la adjudicación del contrato, salvo que se trate de algún dato específico o exclusivo de ese concursante o salvo que su divulgación sea contraria a las reglas de confidencialidad enunciadas en el artículo 24 de la presente Ley.

3. Una vez ultimadas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a todo proveedor o contratista que siga participando en el proceso de contratación a que presente, para una fecha determinada, su mejor oferta definitiva respecto de todos los aspectos de su propuesta.

4. No se entablará negociación alguna entre la entidad adjudicadora y los proveedores o contratistas respecto de su mejor oferta definitiva.

5. Se declarará ganadora la oferta que mejor responda a las necesidades de la entidad adjudicadora.

*Artículo 52**Contratación con un único proveedor o contratista*

Lo dispuesto en los párrafos 4 a 6 del artículo 34 de la presente Ley será aplicable a todo procedimiento previo a la solicitud de una propuesta o de una cotización que se dirija a un único proveedor o contratista. La entidad adjudicadora entablará negociaciones con el proveedor o contratista al que se haya solicitado una propuesta o una cotización, a menos que esas negociaciones no sean viables en las circunstancias del contrato que se haya previsto adjudicar.

Capítulo VI. Subasta electrónica inversa*Artículo 53**La subasta electrónica inversa como método de contratación en sí*

1. La entidad adjudicadora solicitará ofertas disponiendo la publicación de una convocatoria a una subasta electrónica inversa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Ley. En la convocatoria se especificará lo siguiente:

- a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;
- b) Una descripción detallada del objeto de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, y el momento y el lugar convenientes o requeridos para suministrar el objeto de la contratación;
- c) Las cláusulas y condiciones del contrato adjudicable, en la medida en que ya las conozca la entidad adjudicadora, y el texto del contrato que hayan de firmar las partes, de haberlo;
- d) Una declaración con arreglo al artículo 8 de la presente Ley;
- e) Los criterios aplicables y los trámites exigibles para cerciorarse de las calificaciones de los proveedores o contratistas, así como los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores y contratistas para demostrar su idoneidad, de conformidad con el artículo 9 de la presente Ley;
- f) Los criterios y el procedimiento de examen de las ofertas según la descripción del objeto del contrato adjudicable;
- g) Los criterios y procedimientos de evaluación de las ofertas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, con inclusión de toda fórmula matemática que se vaya a utilizar en el procedimiento de evaluación durante la subasta;
- h) La forma en que habrá de formularse y expresarse el precio de la oferta, junto con una indicación de si ese precio habrá de incluir otros elementos distintos del costo en sí del objeto de la contratación, tales como los gastos por concepto de transporte o de seguros, derechos de aduana e impuestos;
- i) La moneda o las monedas en que deberá formularse y expresarse el precio de la oferta;

j) El número mínimo de proveedores o contratistas que deban inscribirse para la subasta a fin de que ésta pueda tener lugar, que habrá de ser suficiente para asegurar una verdadera competencia;

[k) En caso de que, conforme al párrafo 2 del presente artículo, se limite el número de proveedores o contratistas que pueden inscribirse para la subasta, el número máximo de que se trate y los criterios y el procedimiento que, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, se seguirán para seleccionarlo;]

l) La vía de acceso a la subasta, incluida información apropiada para conectarse a la subasta;

m) El plazo para que los proveedores o contratistas se inscriban a fin de participar en la subasta y los requisitos de inscripción;

n) La fecha y el momento de la apertura de la subasta y los requisitos de identificación de los licitantes en el momento de la apertura de la subasta;

o) Los criterios por los que se regirá la clausura de la subasta;

p) Otras normas aplicables a la subasta, como la información que se facilitará a los licitantes en el curso de la subasta, el idioma en que se proporcionará y las condiciones para la presentación de ofertas;

q) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de contratación pública o a cualquier otra disposición de derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, inclusive a la aplicable a la contratación con información reservada, y al lugar en que puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;

r) Los medios por los cuales los proveedores o contratistas podrán pedir aclaraciones respecto de los procedimientos de contratación;

s) El nombre, el cargo y la dirección de uno o varios funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas, y para recibir directamente de ellos información relacionada con el proceso de contratación, antes y después de la subasta, sin intervención de un intermediario;

t) Una notificación del derecho previsto en el artículo 64 de la presente Ley a interponer un recurso contra toda decisión o medida de la entidad adjudicadora por la que se incumplan presuntamente las disposiciones de la presente Ley, informando sobre la duración del período de moratoria aplicable y, de no haberlo, haciendo una declaración a tal efecto y explicando las razones del caso;

u) Cualquier formalidad que sea requerida después de la subasta para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la evaluación de la idoneidad o de la conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley y la firma de un contrato escrito, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley;

v) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora, de conformidad con la presente Ley y el reglamento de la contratación pública, que sea aplicable al proceso de adjudicación.

[2. La entidad adjudicadora únicamente podrá limitar el número de proveedores o contratistas que podrán inscribirse para la subasta electrónica inversa en la medida

en que así lo exijan las limitaciones de capacidad de su sistema de comunicaciones, y seleccionará sin criterios discriminatorios a los proveedores o contratistas que puedan inscribirse. La entidad adjudicadora, consignará, en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley, una relación de las razones y circunstancias en que se basó para imponer ese límite máximo.]

3. La entidad adjudicadora podrá decidir, habida cuenta de las circunstancias de la contratación de que se trate, que la subasta electrónica inversa irá precedida de un examen o evaluación de las ofertas iniciales. En tal caso, la convocatoria a la subasta, además de la información enumerada en el párrafo 1 de este artículo, incluirá:

a) Una invitación a presentar ofertas iniciales, junto con las instrucciones para preparar esas ofertas;

b) Una indicación de la forma, el lugar y el plazo para la presentación de las ofertas iniciales.

4) Cuando la subasta electrónica inversa vaya precedida por el examen o evaluación de las ofertas iniciales, una vez concluido dicho examen o evaluación:

a) La entidad adjudicadora hará llegar sin demora a cada proveedor o contratista cuya oferta inicial se haya rechazado el aviso del rechazo y de los motivos que lo justifiquen;

b) La entidad adjudicadora emitirá sin demora una invitación a inscribirse para participar en la subasta a cada proveedor o contratista cuya oferta inicial sea conforme, junto con toda la información necesaria para participar en la subasta;

c) Cuando se haya efectuado una evaluación de las ofertas iniciales, cada invitación a inscribirse para la subasta irá acompañada del resultado de la evaluación en lo que respecta al proveedor o contratista al que vaya dirigida la invitación.

Artículo 54

La subasta electrónica inversa como fase previa a la adjudicación del contrato

1. Cuando se vaya a utilizar una subasta electrónica inversa como fase previa a la adjudicación del contrato en un método de contratación, según el caso, o en un procedimiento de acuerdo marco con segunda etapa competitiva, la entidad adjudicadora notificará a los proveedores o contratistas, cuando les solicite por primera vez su participación en el proceso de contratación, que se celebrará una subasta, y proporcionará, además de cualquier otra información que deba facilitarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley, la siguiente información sobre la subasta:

a) La fórmula matemática que se utilizará en el procedimiento de evaluación durante la subasta;

b) La vía de acceso a la subasta, con inclusión de información apropiada para efectuar la conexión a la subasta.

2. Antes de la celebración de la subasta electrónica inversa, la entidad adjudicadora enviará una invitación a la subasta a todos los proveedores o contratistas que sigan participando en el proceso de contratación, especificando lo siguiente:

- a) El plazo para que los proveedores o contratistas se inscriban a fin de participar en la subasta y las condiciones de inscripción;
- b) La fecha y el momento de la apertura de la subasta y los requisitos de identificación de los licitantes en el momento de la apertura de la subasta;
- c) Los criterios por los que se regirá la clausura de la subasta;
- d) Otras normas aplicables a la subasta, así como la información que se facilitará a los licitantes en el curso de la subasta y las condiciones para la presentación de ofertas.

3. Cuando se haya efectuado una evaluación de las ofertas iniciales, cada invitación a inscribirse para la subasta irá acompañada del resultado de la evaluación en lo que respecta al proveedor o contratista al que vaya dirigida la invitación.

Artículo 55

Inscripción para participar en la subasta electrónica inversa y plazo para la apertura de la subasta

1. La confirmación de la inscripción para participar en la subasta electrónica inversa será comunicada sin tardanza a cada proveedor o contratista inscrito.
2. Si el número de proveedores o contratistas inscritos no es suficiente para asegurar una verdadera competencia, la entidad adjudicadora podrá cancelar la subasta. La cancelación será comunicada sin tardanza a cada proveedor o contratista inscrito.
3. El período que medie entre el envío de la invitación a inscribirse para participar en la subasta electrónica inversa y la celebración de ésta será suficientemente largo para dar tiempo a los proveedores o contratistas a prepararse para la subasta, teniendo en cuenta las necesidades razonables de la entidad adjudicadora.

Artículo 56

Condiciones exigibles en el curso de la subasta electrónica inversa

1. La subasta electrónica inversa se basará:
 - a) Cuando el contrato público se adjudique a la oferta con el precio más bajo, en el precio; o
 - b) Cuando el contrato público se adjudique a la oferta más ventajosa, en el precio y en los demás criterios que se hayan comunicado a los proveedores o contratistas de conformidad con los artículos 53 y 54 de la presente Ley, según corresponda.

2. En el curso de una subasta:
 - a) Todos los licitantes gozarán por igual de la posibilidad de presentar en cualquier momento sus ofertas;
 - b) Toda oferta será objeto de una evaluación automática con arreglo a los criterios, procedimientos y fórmulas comunicados a los proveedores o contratistas en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la presente Ley, según corresponda;
 - c) Cada licitante recibirá, de modo instantáneo y continuo, información suficiente para poder conocer la posición de su oferta respecto de las demás ofertas;
 - d) No se intercambiará comunicación alguna entre la entidad adjudicadora y los licitantes, o entre los licitantes, que no esté prevista en los apartados a) y c) del presente párrafo.
3. En el curso de la subasta, la entidad adjudicadora no dará a conocer la identidad de ninguno de los licitantes.
4. La subasta será clausurada de conformidad con los criterios comunicados a los proveedores o contratistas en virtud de los artículos 53 y 54 de la presente Ley, según corresponda.
5. La entidad adjudicadora suspenderá o dará por clausurada la subasta de haber sufrido su sistema de comunicaciones alguna disfunción que entrañe un riesgo para el buen funcionamiento de la subasta o por cualquier otro motivo previsto en las normas aplicables a la subasta. La entidad adjudicadora no dará a conocer la identidad de ninguno de los licitantes, cuando haya tenido que suspender o declarar clausurada la subasta.

Artículo 57

Condiciones exigibles después de la subasta electrónica inversa

1. La oferta que al clausurarse la subasta tenga el precio más bajo o sea la propuesta más ventajosa, según el caso, será la oferta ganadora.
2. En la contratación mediante subasta en que la subasta no vaya precedida del examen o la evaluación de las ofertas iniciales, la entidad adjudicadora se asegurará de la conformidad de la oferta ganadora y de la idoneidad del proveedor o contratista que la presente. La entidad adjudicadora rechazará la oferta si se comprueba que no es conforme o que el proveedor o contratista que la presenta no está cualificado. Sin perjuicio del derecho de la entidad adjudicadora a cancelar el procedimiento de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley, la entidad adjudicadora podrá seleccionar la oferta que, al clausurarse la subasta, tenga el siguiente precio más bajo o sea la siguiente oferta más ventajosa, siempre y cuando se verifiquen la conformidad de la oferta y la idoneidad del proveedor o contratista.
3. La entidad adjudicadora podrá proceder con arreglo a lo previsto en el artículo 20 de la presente Ley si estima que la oferta que, al clausurarse la subasta, se haya considerado ganadora, resulta anormalmente baja, o si alberga dudas sobre la capacidad del licitante que la presentó para cumplir el contrato adjudicado. Si la entidad adjudicadora rechaza la oferta por considerarla anormalmente baja según lo previsto en el artículo 20, deberá seleccionar la oferta que, al clausurarse la subasta,

tenga el siguiente precio más bajo o sea la siguiente oferta más ventajosa. Esta disposición no irá en perjuicio del derecho de la entidad adjudicadora a cancelar el procedimiento de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 de la presente Ley.

Capítulo VII. Contratación con arreglo a un acuerdo marco

Artículo 58

Contratación con arreglo a un acuerdo marco cerrado

1. Una entidad adjudicadora podrá contratar con arreglo a un acuerdo marco cerrado:

a) Por medio de un procedimiento de licitación abierta conforme a lo previsto en el capítulo III de la presente Ley, salvo en la medida en que el presente capítulo disponga otra cosa; o

b) Mediante otros métodos de contratación conforme a las disposiciones pertinentes de los capítulos II, IV y V, a menos que en el presente capítulo se disponga otra cosa.

2. Las disposiciones de la presente Ley que regulan la precalificación y el contenido de la convocatoria cuando se utilizan los métodos de contratación mencionados en el párrafo 1 del presente artículo serán aplicables *mutatis mutandis* a la información que deban proporcionar los proveedores o contratistas al solicitar inicialmente su participación en un procedimiento regido por un acuerdo marco cerrado. En esa etapa, la entidad adjudicadora especificará además:

a) Que la contratación se efectuará mediante un procedimiento de acuerdo marco que culminará con un acuerdo marco cerrado;

b) Que el acuerdo marco habrá de concertarse con un solo proveedor o contratista o con varios de ellos;

c) Cuando el acuerdo marco se concierte con más de un proveedor o contratista, el número mínimo o máximo de proveedores o contratistas que podrán ser partes en él;

d) La forma y las condiciones del acuerdo marco con arreglo al artículo 59 de la presente Ley.

3. Las disposiciones del artículo 22 serán aplicables *mutatis mutandis* a la adjudicación de un contrato con arreglo a un acuerdo marco cerrado.

Artículo 59

Condiciones para adjudicar contratos con arreglo a un acuerdo marco cerrado

1. Todo acuerdo marco cerrado se concertará por escrito y en él se estipulará:

a) La duración del acuerdo marco, que no excederá de la duración máxima que establezca el reglamento de la contratación;

b) La descripción del contrato adjudicable y de toda condición de la adjudicación que se haya determinado al concertarse el acuerdo marco;

c) Toda indicación estimativa que pueda darse de aquellas condiciones del contrato adjudicable que no hayan podido determinarse con suficiente precisión al concertarse el acuerdo marco;

d) Toda indicación que pueda darse acerca de si en un acuerdo marco cerrado concertado con más de un proveedor o contratista está previsto que haya una segunda etapa competitiva para la adjudicación de contratos con arreglo a ese acuerdo marco y, de ser así:

i) Las condiciones de la contratación que habrán de determinarse o precisarse en esa segunda etapa competitiva;

ii) El procedimiento que se seguirá en esa segunda etapa competitiva y su frecuencia probable, así como los plazos previstos para presentar ofertas en esa segunda etapa;

iii) Los procedimientos y criterios que se seguirán en la segunda etapa competitiva, junto con la ponderación relativa de esos criterios y la forma en que se aplicarán, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la presente Ley. En el acuerdo marco se especificará la gama de valores dentro de la cual podrá alterarse, en su caso, la ponderación relativa de cada criterio de evaluación durante la segunda etapa competitiva;

e) Si el contrato con arreglo al acuerdo marco se adjudicará a la oferta con el precio más bajo o a la más ventajosa; y

f) El modo en que se adjudicará el contrato.

2. Todo acuerdo marco cerrado concertado con más de un proveedor o contratista revestirá la forma de un único acuerdo entre todas las partes, a menos que:

a) La entidad adjudicadora estime que, en interés de una de las partes en el acuerdo marco, sea conveniente celebrar acuerdos separados con cualquiera de los proveedores o contratistas que sean parte en el acuerdo marco; y

b) La entidad adjudicadora consigne en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley una declaración de las razones y circunstancias en que se haya basado para justificar la concertación de acuerdos separados; y

c) La variación de las condiciones para la adjudicación de los distintos contratos previstos sea de poca entidad y escasa relevancia, y concierna únicamente a las disposiciones que hayan justificado la celebración de acuerdos separados.

3. El acuerdo marco deberá especificar, además de la información indicada en otras disposiciones del presente artículo, toda la información que sea requerida para que el acuerdo marco funcione satisfactoriamente, junto con los datos de acceso al acuerdo marco y a los contratos próximamente adjudicables con arreglo a ese acuerdo, y los datos necesarios para la conexión, en su caso.

Artículo 60

Establecimiento de un acuerdo marco abierto

1. La entidad adjudicadora establecerá y gestionará por vía informática su acuerdo marco abierto.

2. La entidad adjudicadora convocará a la participación en un acuerdo marco abierto haciendo publicar la invitación a los interesados a ser partes en un acuerdo marco abierto conforme a los requisitos del artículo 33 de la presente Ley.
3. En la invitación a ser parte o partes en el acuerdo marco abierto deberá especificarse la siguiente información:
 - a) El nombre y la dirección de la entidad que establecerá y gestionará el acuerdo marco abierto y el nombre y la dirección de toda otra entidad adjudicadora que estará habilitada para contratar con arreglo a ese acuerdo marco;
 - b) El hecho de que la contratación se llevará a cabo con arreglo a un procedimiento de acuerdo marco que culminará con un acuerdo marco abierto;
 - c) El idioma (o los idiomas) del acuerdo marco abierto y toda la información requerida acerca de la gestión del acuerdo, indicándose en particular cuál será el modo de acceso al acuerdo y a los anuncios de todo contrato próximamente adjudicable con arreglo al acuerdo, y los datos necesarios para la conexión;
 - d) Las condiciones de admisión de todo proveedor o contratista que lo solicite en el acuerdo marco abierto, inclusive:
 - i) Una declaración conforme al artículo 8 de la presente Ley;
 - [ii] De imponerse alguna limitación conforme al párrafo 7 del presente artículo, el número máximo de proveedores o contratistas que pueden ser partes, y los criterios y procedimientos que se seguirán, de acuerdo con el párrafo 7 del presente artículo, para hacer la selección;]
 - iii) Instrucciones para preparar y presentar las propuestas indicativas que sean necesarias para ser parte en el acuerdo marco abierto, inclusive la moneda o monedas y el idioma o idiomas que deban emplearse, así como los criterios y procedimientos que se seguirán para evaluar la idoneidad de los proveedores o contratistas y los documentos probatorios y demás información que deban presentar los proveedores o contratistas para demostrar su idoneidad con arreglo al artículo 9 de la presente Ley;
 - iv) Una declaración explícita conforme a la cual los proveedores o contratistas podrán solicitar ser partes en el acuerdo marco en cualquier momento de su vigencia presentando propuestas indicativas, a reserva de todo eventual límite del número máximo de proveedores o contratistas y de toda declaración hecha conforme al artículo 8 de la presente Ley;
 - e) Otras condiciones y requisitos del acuerdo marco abierto, inclusive toda la información que deberá especificarse en el acuerdo marco abierto de conformidad con el artículo 61 de la presente Ley;
 - f) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de la contratación pública o a cualquier otra disposición del derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, inclusive a la aplicable a la contratación en que se utilice información reservada, y al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;
 - g) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los

proveedores o contratistas, y a recibir directamente de ellos información relacionada con el proceso de contratación, sin intervención de un intermediario.

4. Los proveedores o contratistas podrán solicitar ser partes en el acuerdo marco en cualquier momento de su vigencia presentando propuestas indicativas a la entidad adjudicadora conforme a las condiciones enunciadas en la convocatoria para ser parte en ese acuerdo marco abierto.

5. La entidad adjudicadora evaluará todas las propuestas indicativas que se reciban mientras esté en vigor el acuerdo marco y dentro de un plazo máximo de ... días hábiles [*el Estado promulgante establecerá el plazo máximo*], con arreglo al procedimiento indicado en el anuncio de la convocatoria de proveedores y contratistas para ser partes en el acuerdo marco abierto.

6. El acuerdo marco se concertará con todos los proveedores o contratistas cuyas propuestas no hayan sido rechazadas por los motivos especificados en la invitación a ser partes en el acuerdo marco abierto.

[7. La entidad adjudicadora podrá limitar el número máximo de partes en un acuerdo marco abierto sólo en la medida en que las limitaciones de capacidad de su sistema de comunicaciones así lo exijan, y seleccionará de forma no discriminatoria a los proveedores o contratistas que podrán ser partes en el acuerdo marco abierto. La entidad adjudicadora consignará en el expediente previsto en el artículo 25 de la presente Ley una relación de las razones y circunstancias en que se basó para imponer ese límite máximo.]

8. La entidad adjudicadora dará aviso sin demora a todo proveedor o contratista que sea seleccionado para ser parte en el acuerdo marco y, de no haberlo sido, le comunicará los motivos por los que haya rechazado sus propuestas indicativas.

Artículo 61

Requisitos para concertar un acuerdo marco abierto

1. En todo acuerdo marco abierto se deberá prever una segunda etapa competitiva para la adjudicación de todo contrato que se haga con arreglo al acuerdo y se deberá especificar lo siguiente:

- a) La duración del acuerdo marco;
- b) La descripción del objeto de la contratación, así como de toda otra condición aplicable a la contratación que ya se conozca al concertarse el acuerdo marco abierto;
- c) Todas aquellas condiciones de la contratación que se puedan precisar durante la segunda etapa competitiva;
- d) El procedimiento que se seguirá en la segunda etapa competitiva y su frecuencia prevista;
- e) Si el contrato con arreglo al acuerdo marco se adjudicará al proveedor o contratista que haya presentado la oferta con el precio más bajo o a aquel cuya oferta sea la más ventajosa;
- f) Los procedimientos y criterios de evaluación que se aplicarán durante la segunda etapa competitiva, inclusive la ponderación relativa de los criterios de

evaluación y la forma en que serán aplicados, de conformidad con los artículos 10 y 11 de la presente Ley. Cuando pueda variar la ponderación relativa de los criterios de evaluación durante la segunda etapa competitiva, en el acuerdo marco se especificará el margen de variación permisible.

2. Durante todo el período de vigencia del acuerdo marco abierto, la entidad adjudicadora deberá publicar de nuevo por lo menos una vez al año la invitación a ser parte en dicho acuerdo y, además, garantizar un acceso directo, pleno y sin restricciones a las especificaciones y condiciones del acuerdo marco, así como a cualquier otra información necesaria para su buen funcionamiento.

Artículo 62

Segunda etapa de un procedimiento para la adjudicación de contratos con arreglo a un acuerdo marco

1. La adjudicación de un contrato con arreglo a un acuerdo marco deberá hacerse con arreglo a las condiciones estipuladas en dicho acuerdo y a las disposiciones del presente artículo.

2. No se adjudicará contrato alguno a un proveedor o contratista con arreglo a un acuerdo marco que no sea parte en ese acuerdo.

3. Las disposiciones del artículo 22 de la presente Ley, salvo su párrafo 2, serán aplicables a la aceptación de la oferta ganadora con arreglo a acuerdos marco sin segunda etapa competitiva.

4. En un acuerdo marco cerrado con segunda etapa competitiva y en un acuerdo marco abierto, la adjudicación del contrato se regirá por el siguiente procedimiento:

a) La entidad que adjudique el contrato invitará por escrito a presentar ofertas simultáneamente:

i) a todos los proveedores o contratistas que sean partes en el acuerdo marco; o

ii) únicamente a aquellos proveedores y contratistas que sean partes en el acuerdo y que, en ese momento, puedan presentar una oferta que responda a las necesidades pertinentes de la entidad adjudicadora, siempre que se dé aviso simultáneamente a todas las partes de la segunda etapa competitiva a fin de que tengan la oportunidad de participar en ella;

b) En la invitación a presentar ofertas se especificará la siguiente información:

i) Se recordarán las condiciones enunciadas en el acuerdo marco que deban incluirse en el contrato adjudicable previsto, se enunciarán las condiciones de la contratación que serán objeto de negociación en la segunda etapa competitiva y se darán, de ser necesario, más detalles sobre esas condiciones;

ii) Se recordarán el procedimiento que se seguirá y los criterios aplicables a la adjudicación del contrato previsto, junto con su ponderación relativa y la forma en que se aplicarán;

iii) Se darán instrucciones para la preparación de las ofertas;

iv) El modo, el lugar y el plazo para la presentación de las ofertas;

- v) De estar permitido que los proveedores o contratistas presenten propuestas que correspondan únicamente a una parte del objeto de la contratación, una descripción de la parte o las partes para las que podrán presentarse propuestas;
 - vi) La forma en que habrá de formularse y expresarse el precio de las propuestas, así como una indicación de si ese precio habrá de cubrir otros elementos distintos del costo en sí del contrato adjudicable, como cualesquiera gastos de transporte y seguros, derechos de aduana e impuestos que sean aplicables;
 - vii) Remisiones a la presente Ley, al reglamento de la contratación pública o a cualquier otra disposición del derecho interno que sea directamente aplicable al proceso de contratación, inclusive las normas aplicables a la contratación en que se trate información reservada, así como al lugar donde puedan consultarse esas leyes y reglamentaciones;
 - viii) El nombre, el cargo y la dirección de los funcionarios o empleados de la entidad adjudicadora que estén facultados para tener comunicación directa con los proveedores o contratistas y para recibir directamente de ellos información relacionada con la segunda etapa competitiva, sin la intervención de un intermediario;
 - ix) Una notificación del derecho previsto en el artículo 64 de la presente Ley a interponer un recurso contra toda decisión o medida de la entidad adjudicadora por la que se incumplan presuntamente las disposiciones de la presente Ley, informando acerca de la duración del período de moratoria aplicable y, de no haberlo, haciendo una declaración a tal efecto y explicando las razones del caso;
 - x) Cualquier formalidad requerida, una vez aceptada la oferta ganadora, para la validez del contrato adjudicado, inclusive, cuando corresponda, la firma de un contrato escrito conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley;
 - xi) Cualquier otro requisito que fije la entidad adjudicadora, de conformidad con la presente Ley y con el reglamento de la contratación pública, que sea aplicable a la preparación y presentación de las propuestas y a otros aspectos de la segunda etapa competitiva;
- c) La entidad que adjudique el contrato evaluará todas las ofertas recibidas y determinará la oferta ganadora de conformidad con el procedimiento y los criterios de evaluación que se hayan indicado en la invitación a presentar ofertas;
 - d) La entidad adjudicadora aceptará la oferta que se declare ganadora conforme a lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 63

Modificaciones durante la vigencia del acuerdo marco

Durante la vigencia de un acuerdo marco no estará permitido enmendar la descripción del objeto de la contratación. Sólo podrán introducirse cambios en las demás condiciones de la contratación, con inclusión de los criterios (y de su ponderación relativa y la forma en que se aplicarán) y el procedimiento para la

adjudicación del contrato previsto, en la medida en que lo permita expresamente el acuerdo marco.

Capítulo VIII. Procedimientos de recurso⁶⁸

Artículo 64

Derecho de recurso y apelación

1. Todo proveedor o contratista que sostenga haber sufrido o correr el riesgo de sufrir un daño o perjuicio imputable a una decisión o medida, supuestamente contraria al régimen de la presente Ley, que la entidad adjudicadora haya adoptado, podrá interponer un recurso contra esa decisión o medida.
2. Los recursos podrán interponerse en forma de [una solicitud de reconsideración ante la entidad adjudicadora conforme al artículo 66 de la presente Ley, una solicitud de revisión ante el [*nombre del órgano independiente*] conforme al artículo 67 de la presente Ley, o una solicitud o apelación ante el [*nombre del foro o de los foros judiciales competentes*]].
- [3. Todo proveedor o contratista podrá recurrir por la vía judicial contra toda decisión emitida, por la vía administrativa, a raíz de un recurso presentado con arreglo a los artículos 66 ó 67 de la presente Ley ante el [*nombre del foro o de los foros judiciales competentes*].]

Artículo 65

Efectos de un recurso

1. La entidad adjudicadora no adoptará ninguna medida que dé vigencia a un contrato en vías de adjudicación o a un acuerdo marco en vías de negociación si:
 - a) Se le presenta una solicitud de reconsideración dentro del plazo indicado en el párrafo 2 del artículo 66; o si
 - b) El [*nombre del órgano independiente*] le notifica una solicitud de revisión conforme al párrafo 5 b) del artículo 67 de la presente Ley; o si
 - c) El [*nombre del foro o de los foros judiciales competentes*] le notifica una solicitud o apelación.
2. La prohibición enunciada en el párrafo 1 caducará a los ... días laborables [*el Estado promulgante fijará el plazo*] siguientes a la fecha en que la decisión de la entidad adjudicadora, del [*nombre del órgano independiente*], o del [*nombre del foro o de los foros judiciales competentes*] haya sido comunicada al autor de la solicitud o apelación y a toda otra parte litigante, así como, en su caso, a la entidad adjudicadora.
3. a) La entidad adjudicadora podrá solicitar, en cualquier momento, al [*nombre del órgano independiente*], o al [*nombre del foro o de los foros judiciales*]

⁶⁸ En el presente capítulo determinadas opciones se presentan entre corchetes. Véanse las orientaciones sobre esas opciones en la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno (A/CN.9/...).

competentes], que le sea permitido concluir el contrato en curso de adjudicación o el acuerdo marco, para lo que deberá alegar alguna razón de interés público urgente que lo justifique.

b) El [*nombre del órgano independiente*], a raíz de su examen de esa solicitud [o actuando de oficio], podrá autorizar a la entidad adjudicadora a concluir el contrato que sea objeto de adjudicación o el acuerdo marco, si estima que razones de interés público urgentes lo justifican. Esa decisión del [*nombre del órgano independiente*], y las razones que la motiven pasarán a formar parte del expediente del proceso de contratación, y deberán ser comunicadas sin tardanza a la entidad adjudicadora, al autor del recurso, a las demás partes litigantes y a todos los demás participantes en el proceso de contratación.

Artículo 66

Recurso de reconsideración presentado ante la entidad adjudicadora

1. Todo proveedor o contratista podrá presentar, ante la entidad adjudicadora, un recurso de reconsideración contra toda decisión o medida adoptada por esa entidad en el curso de la contratación.

2. Todo recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, dentro de uno de los plazos siguientes:

a) Toda solicitud de reconsideración de las condiciones de la convocatoria, de la precalificación o de la preselección, o de alguna decisión o medida adoptada por la entidad adjudicadora en el curso de la precalificación o preselección, deberá presentarse antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas;

b) Toda solicitud de reconsideración de otras decisiones o medidas adoptadas por la entidad adjudicadora en el curso de la contratación, deberá presentarse dentro de la moratoria aplicable con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 de la presente Ley, o, de no haberla, antes de la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco.

3. Al serle presentado un recurso, la entidad adjudicadora publicará sin tardanza un aviso del recurso interpuesto y deberá, en el plazo de tres (3) días laborables tras su presentación:

a) Decidir si admite a trámite o desestima el recurso presentado y, si lo admite a trámite, si se suspenderá la contratación en curso. La entidad adjudicadora podrá desestimar el recurso si decide que el recurso carece manifiestamente de todo fundamento, que no se presentó dentro del plazo fijado con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, o que el autor del recurso no está legitimado para presentarlo. Tal desestimación constituye una decisión en cuanto a la admisibilidad del recurso presentado;

b) Informar a todos los participantes en el proceso de contratación que sea objeto del recurso, acerca del recurso presentado y de su contenido;

c) Notificar, al autor del recurso y a los demás participantes en el proceso de contratación, su decisión de admitir a trámite o de desestimar el recurso:

- i) De admitir a trámite el recurso, la entidad adjudicadora deberá además informarles acerca de si se suspenderá o no la contratación y, si se suspende, de la duración de la suspensión decretada;
 - ii) De desestimar el recurso, o si no se suspende la contratación, la entidad adjudicadora deberá además informar al autor del recurso acerca de las razones de su decisión.
4. Si la entidad adjudicadora no da al autor del recurso el aviso de su decisión, con arreglo a lo prescrito en los párrafos 3, apartado c), y 8 del presente artículo, dentro del plazo fijado en el encabezamiento del párrafo 3 del presente artículo, o si el autor del recurso no está satisfecho con la decisión que le sea notificada, el autor del recurso podrá de inmediato interponer un nuevo recurso ante el [*nombre del órgano independiente*], con arreglo al artículo 67 de la presente Ley, o ante el [*nombre del foro o foros judiciales competentes*]. De interponerse tal recurso, la entidad adjudicadora dejará de ser competente para conocer del mismo.
 5. Al pronunciarse acerca del recurso que haya admitido, la entidad adjudicadora podrá anular, corregir, modificar o mantener toda decisión o medida que haya adoptado en el proceso de contratación que sea objeto del recurso presentado.
 6. La decisión de la entidad adjudicadora, prevista en el párrafo 5 del presente artículo, deberá ser emitida en el plazo de ... días laborables [*el Estado promulgante fijará este plazo*] tras la fecha de recepción del recurso. La entidad adjudicadora comunicará inmediatamente su decisión al autor del recurso, a las demás partes en el recurso interpuesto y a los demás participantes en el proceso de contratación.
 7. Si la entidad adjudicadora no comunica su decisión al autor del recurso, conforme a lo prescrito en los párrafos 6 y 8 del presente artículo, el autor del recurso podrá de inmediato interponer un nuevo recurso ante el [*nombre del órgano independiente*], con arreglo al artículo 67 de la presente Ley, o ante el [*nombre del foro o foros judiciales competentes*]. De interponerse tal recurso, la entidad adjudicadora dejará de ser competente para conocer del mismo.
 8. Toda decisión que emita la entidad adjudicadora, con arreglo al presente artículo, deberá ser emitida por escrito e indicar las medidas adoptadas y las razones que la motivaron, y deberá pasar, sin tardanza, a formar parte, junto con el recurso presentado a la entidad adjudicadora conforme al presente artículo, del expediente del proceso de contratación.

Artículo 67

Recurso de revisión ante un órgano independiente

1. Todo proveedor o contratista podrá presentar al [*nombre del órgano independiente*] una solicitud para que reconsidere una decisión o medida adoptada por la entidad adjudicadora en el curso de la contratación, o reconsidere el hecho de que dicha entidad no haya emitido tal decisión, con arreglo al artículo 66 de la presente Ley, dentro de uno de los plazos prescritos en ese artículo.
2. Todo recurso de revisión, ante el [*nombre del órgano independiente*], deberá ser presentado por escrito dentro de uno de los siguientes plazos:
 - a) Todo recurso referente a las condiciones de la convocatoria, de la precalificación o de la preselección, o contra alguna decisión o medida adoptada por

la entidad adjudicadora en el curso de la precalificación o de la preselección, deberá ser presentado antes de que venza el plazo para la presentación de ofertas;

b) Todo recurso contra otras decisiones o medidas adoptadas por la entidad adjudicadora en el curso de la contratación deberá ser presentado:

i) Durante el período de moratoria aplicable con arreglo al párrafo 2 del artículo 22 de la presente Ley; o

ii) De no haberse aplicado moratoria alguna, en el plazo de ... [*el Estado promulgante indicará el número*] días a partir de la fecha en que el proveedor o contratista tuvo conocimiento de las circunstancias que motivaron el recurso, o de la fecha en que debiera haberse percatado de esas circunstancias, de ser esta fecha anterior, pero no más tarde de los ... días laborables [*el Estado promulgante indicará el plazo*] siguientes a la fecha de la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco [, o a la decisión por la que se cancele la contratación];

c) Todo proveedor o contratista podrá, sin que se lo impida lo dispuesto en el apartado b) i) del presente párrafo, solicitar ante el [*nombre del órgano independiente*] que admita un recurso presentado tras la expiración de la moratoria, pero no después de los ... días [*el Estado promulgante indicará el número*] siguientes a la entrada en vigor del contrato adjudicado o del acuerdo marco [, o a la decisión por la que se cancele la contratación], si el recurso presentado está motivado por razones de interés público importantes. El [*nombre del órgano independiente*] podrá admitir a trámite el recurso si estima que un interés público importante justifica su admisión. La decisión que emita, al respecto, el [*nombre del órgano independiente*], junto con las razones que la motiven, deberá ser comunicada sin dilación al proveedor o contratista interesado;

d) Todo recurso motivado por no haber emitido la entidad adjudicadora una decisión, a raíz de un recurso presentado con arreglo al artículo 66 de la presente Ley, dentro de los plazos prescritos en ese artículo, deberá ser presentado en el plazo de ... [*el Estado promulgante indicará el número*] días a partir de la fecha en que la decisión de la entidad adjudicadora debiera haberse comunicado al solicitante, con arreglo a lo prescrito en los párrafos 3, 6 u 8 del artículo 66 de la presente Ley, según sea el caso.

3. Al serle presentado un recurso de revisión, el [*nombre del órgano independiente*] podrá, a reserva de lo prescrito en el párrafo 4 del presente artículo:

[a)] Ordenar la suspensión del proceso de contratación en cualquier momento previo a la entrada en vigor del contrato; [y

b)] Ordenar la suspensión del cumplimiento de un contrato adjudicado o de la aplicación de un acuerdo marco que esté ya en vigor];

de ser ello necesario, y por el tiempo que sea, para proteger los intereses del autor del recurso, salvo que el [*nombre del órgano independiente*] decida que razones urgentes de interés público exigen que el proceso de contratación [, el contrato adjudicado o el acuerdo marco, según sea el caso,] siga su curso. El [*nombre del órgano independiente*] podrá también prorrogar o levantar, según proceda, toda suspensión ya ordenada, basándose en razones de esa misma índole.

4. El [*nombre del órgano independiente*] deberá:

a) Ordenar que se suspenda por diez (10) días laborables el proceso de contratación, de serle presentado un recurso antes de vencer el plazo para la presentación de ofertas; y

b) Ordenar la suspensión del proceso de contratación [o del cumplimiento de un contrato adjudicado o de un acuerdo marco ya en vigor, según sea el caso,] al serle presentado un recurso cuando ya haya vencido el plazo para la presentación de ofertas y cuando no se haya aplicado moratoria alguna;

salvo que el [*nombre del órgano independiente*] decida que razones urgentes de interés público exigen que el proceso de contratación [, el contrato adjudicado o el acuerdo marco, según sea el caso,] siga su curso.

5. Al serle presentado un recurso, el [*nombre del órgano independiente*] procederá sin dilación a:

a) Decidir si procede o no suspender el proceso de contratación [o el cumplimiento de un contrato adjudicado o la aplicación de un acuerdo marco, según sea el caso], de conformidad con los párrafos 3 y 4 del presente artículo;

b) Dar aviso del recurso y de su contenido a la entidad adjudicadora y a todo participante, del que se tenga noticia, en el proceso de contratación que sea objeto del recurso;

c) Notificar, a todo participante del que se tenga noticia en el proceso de contratación que sea objeto del recurso, la decisión que emita en cuanto a la suspensión de ese proceso. Si el [*nombre del órgano independiente*] decide suspender el proceso de contratación [o el cumplimiento de un contrato adjudicado o la aplicación de un acuerdo marco, según sea el caso], deberá notificar además cuánto durará la suspensión decretada. Si decide no suspenderlo, deberá comunicar los motivos de su decisión al autor del recurso y a la entidad adjudicadora; y

d) Publicar un aviso del recurso presentado.

6. El [*nombre del órgano independiente*] podrá desestimar el recurso y deberá levantar toda suspensión decretada, si decide que:

a) El recurso carece manifiestamente de todo fundamento o se presentó tras el vencimiento de los plazos señalados en el párrafo 2 del presente artículo; o

b) El autor del recurso no está legitimado para presentarlo.

El [*nombre del órgano independiente*] deberá notificar sin tardanza, al autor del recurso, a la entidad adjudicadora y a los demás participantes en el proceso de contratación, la desestimación del recurso y sus motivos para desestimarlo, así como el levantamiento de toda suspensión que se haya decretado. Tal desestimación constituye una decisión acerca de la admisibilidad del recurso presentado.

7. Todo aviso dado al autor del recurso, a la entidad adjudicadora y a los demás participantes en el proceso de contratación, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 5 y 6 del presente artículo, deberá ser dado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del recurso.

8. Al recibir, conforme al párrafo 5 b) del presente artículo, el aviso de la presentación de un recurso, la entidad adjudicadora facilitará sin dilación al [*nombre*

del órgano independiente] acceso efectivo a toda la documentación relativa al proceso de contratación que obre en su poder, ateniéndose debidamente a las circunstancias.

9. Al pronunciarse en cuanto al fondo del recurso que haya admitido, el [nombre del órgano independiente] podrá declarar las reglas o principios jurídicos que sean aplicables al objeto del recurso, deberá tomar la decisión que proceda acerca de toda suspensión que esté en vigor, y decretará, según proceda, una o más de las siguientes medidas:

a) Prohibir a la entidad adjudicadora que actúe, adopte una decisión o siga un procedimiento de un modo que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley;

b) Exigir a la entidad adjudicadora que haya actuado o procedido de manera no conforme a lo dispuesto en la presente Ley, que actúe, o adopte una decisión o siga un procedimiento de un modo que se ajuste a las disposiciones de la presente Ley;

[c) Revocar, en todo o en parte, todo acto o decisión de la entidad adjudicadora que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley [, salvo que sea un acto o decisión por el que se dé validez al contrato adjudicado o al acuerdo marco celebrado];

d) Revisar toda decisión de la entidad adjudicadora que no se ajuste a lo dispuesto en la presente Ley [, siempre que no sea un acto o decisión por el que se dé vigencia al contrato adjudicado o al acuerdo marco celebrado];

e) Confirmar una decisión de la entidad adjudicadora;

f) Revocar toda adjudicación de un contrato o todo acuerdo marco cuya entrada en vigor no se haya ajustado a lo dispuesto en la presente Ley y, de haberse dado aviso de la adjudicación o de la entrada en vigor, ordenar que se publique un aviso de su revocación;]

g) Ordenar que se ponga fin al proceso de contratación;

h) Desestimar el recurso presentado;

i) Exigir el pago de una indemnización por todo gasto razonable que realice el proveedor o contratista, que presente un recurso contra un acto o decisión de la entidad adjudicadora o contra un procedimiento por ella seguido en el curso de la contratación que no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley, así como por todo daño o pérdida que se ocasione a ese proveedor o contratista [, indemnización que no excederá de los gastos de preparación de su oferta, o de las costas del recurso interpuesto, según sea el caso, o de la suma de esos gastos y esas costas]; o

j) Tomar toda otra medida que sea apropiada en las circunstancias del caso.

10. La decisión adoptada por el [nombre del órgano independiente], con arreglo al párrafo 9 del presente artículo, deberá ser emitida dentro de los ... días laborables [el Estado promulgante fijará el número] siguientes a la recepción del recurso. El [nombre del órgano independiente] comunicará inmediatamente después su decisión a la entidad adjudicadora, al autor del recurso, a todas las partes en la solicitud o demanda de revisión y a todos los participantes en el proceso de contratación.

11. Toda decisión emitida, con arreglo al presente artículo, por el [*nombre del órgano independiente*], deberá emitirse por escrito, indicando toda medida que deba adoptarse y dando las razones que la motivaron, y esa decisión pasará sin dilación a formar parte del expediente del proceso de contratación, junto con el recurso presentado con arreglo al presente artículo, ante el [*nombre del órgano independiente*].

Artículo 68

Derechos reconocidos, en todo recurso interpuesto, a los demás participantes en el proceso objeto del recurso

1. Todo proveedor o contratista que participe en un proceso de contratación que sea objeto de un recurso interpuesto, con arreglo a los artículos 66 y 67 de la presente Ley, así como toda autoridad pública, cuyos intereses puedan verse afectados por dicho recurso, tendrá derecho a participar en las actuaciones abiertas a raíz del recurso. Todo proveedor o contratista al que se haya notificado debidamente el procedimiento y que no participe en ese recurso no podrá posteriormente interponer otro recurso, con arreglo a los artículos 66 y 67, contra las decisiones o medidas que hayan sido objeto del recurso interpuesto.

2. La entidad adjudicadora tendrá derecho a participar en todo recurso interpuesto con arreglo al artículo 67 de la presente Ley.

3. Todo participante en un recurso interpuesto, con arreglo a los artículos 66 y 67 de la presente Ley, tendrá derecho a estar presente, y a hacerse representar o asesorar, en toda audiencia que se celebre durante la sustanciación del recurso, así como el derecho a ser oído, a presentar pruebas y testigos, a solicitar que una audiencia sea pública y a pedir acceso al expediente del recurso, a reserva de lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley.

Artículo 69

Confidencialidad de las actuaciones abiertas en la sustanciación de un recurso

No se divulgará información ni se celebrarán audiencias públicas, en un recurso interpuesto con arreglo a los artículos 66 y 67 de la presente Ley, cuando ello pueda comprometer intereses esenciales de seguridad de este Estado, sea contrario a derecho, entorpezca la acción de la justicia, vaya en detrimento de intereses comerciales legítimos de los proveedores o contratistas, o ponga trabas a la libre competencia.

Anexo II

Lista de documentos presentados a la Comisión en su 44° período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/711 y Corr.1	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 44° período de sesiones
A/CN.9/712	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones (Viena, 4 a 8 de octubre de 2010)
A/CN.9/713	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 19° período de sesiones (Viena, 1 a 5 de noviembre de 2010)
A/CN.9/714	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 18° período de sesiones (Viena, 8 a 12 de noviembre de 2010)
A/CN.9/715	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 39° período de sesiones (Viena, 6 a 10 de diciembre de 2010)
A/CN.9/716	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor realizada en su 22° período de sesiones (Viena, 13 a 17 de diciembre de 2010)
A/CN.9/717	Informe del Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación) sobre la labor realizada en su 54° período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2011)
A/CN.9/718	Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 20° período de sesiones (Nueva York, 14 a 18 de marzo 2011)
A/CN.9/719	Informe del Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales) sobre la labor realizada en su 19° período de sesiones (Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011)
A/CN.9/720	Nota de la Secretaría: comparación y análisis de las principales características de los instrumentos internacionales relacionados con las operaciones garantizadas
A/CN.9/721	Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor realizada en su 23° período de sesiones (Nueva York, 23 a 27 de mayo de 2011)
A/CN.9/722	Nota de la Secretaría: bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
A/CN.9/723	Nota de la Secretaría sobre la situación actual de las convenciones y leyes modelo
A/CN.9/724	Nota de la Secretaría sobre la cooperación y asistencia técnica
A/CN.9/725	Nota de la Secretaría sobre las actividades de coordinación
A/CN.9/726	Nota de la Secretaría sobre el fomento de los modos necesarios para asegurar una interpretación uniforme de los textos jurídicos de la CNUDMI

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
A/CN.9/727	Nota de la Secretaría sobre cuestiones de orden legislativo y reglamentario suscitadas por la microfinanza
A/CN.9/728 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre la labor actual y posible labor futura en materia de comercio electrónico
A/CN.9/729 y Add.1 a Add.8	Nota de la Secretaría sobre el proyecto de revisión del texto de la Ley Modelo
A/CN.9/730 y Add.1 y Add.2	Nota de la Secretaría sobre la finalización y aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública - Recopilación de las observaciones de los gobiernos y las organizaciones internacionales respecto del proyecto de Ley Modelo sobre la Contratación Pública
A/CN.9/731 y Add.1 a Add.9	Nota de la Secretaría sobre la revisión de la Guía para la incorporación al derecho interno que acompañará a la nueva versión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública
A/CN.9/732 y Add.1 a Add.3	Nota de la Secretaría sobre el material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza
A/CN.9/733 y Add.1	Nota de la Secretaría sobre el material judicial relativo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza - Recopilación de observaciones presentadas por los gobiernos
A/CN.9/734	Nota de la Secretaría por la que se transmite la propuesta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) encaminada a fomentar el conocimiento y la aplicación de otros posibles métodos para la solución de controversias sobre inversiones